P. ✠ 8

# MEMORIAL AJUSTADO DE EL PLEYTO,

QUE EN LA REAL AUDIENCIA DE LA CIUDAD DE Mexico, de el Reyno de la Nueva España, se ha seguido por los Conventos de la Ciudad de Zelaya, y el de el Pueblo de Yurirapundaro, de la Provincia de S. Nicolàs de Tolentino de Mechoacàn, de Religiosos de el Orden de S. Agustin.

## CON

DON FRANCISCO DE UNZUA, CAVALLERO DE EL ORDEN DE Santiago, Conde del Fresno de la Fuente, vecino, y Regidor de la Ciudad de Mexico, como heredero de D. Geronimo de Arteaga y Bazan, Regidor Perpetuo que fue de dicha Ciudad, y heredero de Doña Teresa de Landa su muger, quien lo fue de Don Antonio Esquibel y Vargas, su primer marido.

EL BACHILLER DON ANTONIO ESQUIBEL Y VARGAS, PRESBYTERO, heredero que asimismo fue del referido Don Antonio Esquibel y Vargas, su tio.

DON ANTONIO DE ZURITA VALLE, COMO HIJO, Y UNICO heredero de Don Alonso de Zurita Valle; y Don Juan Garcia Botello, como testamentarios que fueron de dicho Esquibel.

EL CONVENTO DE RELIGIOSOS FRANCISCOS DE LA Ciudad de Salvatierra, como su legatario.

Y DON RODRIGO ALVAREZ SOBRINO, VECINO DE DICHA CIUDAD de Salvatierra, tenedor, y posseedor de la hacienda, nombrada Santo Thomàs, en el Valle de Guazindeo, jurisdicion de la referida Ciudad de Salvatierra.

## *SOBRE*

*La nulidad de la cession, ò dacion insolutum de la referida hacienda, llamada Santo Thomàs, la Concepcion, y vn Molino, otorgada por los Padres Fray Juan de la Cueva, Fray Joseph Truxillo, y Fray Juan de Cobraur, que el primero se titula Provincial, y los dos Difinidores de la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, del Reyno de Nueva España, Orden de San Agustin, por sì, y en nombre de los demàs Religiosos de dicha Provincia, à favor de Don Antonio Esquibel y Vargas, Mercader, y vecino que fue de la Ciudad de Salvatierra, su fecha en 27. de Enero de 1699.*

## *Y SOBRE*

*La restitucion de 3U. pesos pagados à los herederos de dicho Esquibel por el Convento de Yurirapundaro, por el prestamo que el referido hizo de igual cantidad à Fray Juan Lubiano, Prior de dicho Convento, para gastos de la Provincia, para cuya seguridad, y fiança tenia en empeño el referido Esquibel cierta porcion de plata labrada propria de la Sacristia de dicho Con-*

# ESTADO.

Num.1.  A venido este Pleyto à el Consejo en grado de segunda suplicacion, interpuesta en dicha Audiencia en 16. de Junio de 723. por parte de los Conventos, de la sentencia de revista, dada, y pronunciada por los Oìdores de ella en primero de Junio de el referido año, por la que dixeron, que la sentencia de vista pronunciada en dos de Septiembre de 720. en que declararon por nula, de ningun valor, ni efecto la cesion, venta, ò dacion in solutum, hecha à favor de Don Antonio Esquibel y Vargas por algunos Religiosos de la Orden de San Agustin de la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, de la hacienda llamada Santo Thomàs; y en su consequencia mandaron se restituyesse esta hacienda à el Convento de Zelaya en el estado que tenia à el tiempo, y quando la recibiò Don Antonio Esquibel, pagando à este, ò à sus herederos, albaceas, ò successores, ò reconociendo à censo redemible el referido Convento la cantidad de 22ʒ900. ps. y pagando las mejoras que tuviesse dicha hacienda en el caso de averlas, precediendo para esto tassacion, y avaluo por personas peritas, è inteligentes, que conforme à derecho se nombrassen; y declararon tambien por nulo, y de ningun valor, ni efecto el empeño de la plata labrada que se expressaba en la demanda, y condenaron à los albaceas, herederos, y successores de dicho Esquibel à que executivamente pagassen, y restituyessen à el Convento de Yurirapundaro los 3ʒ. ps. que avia entregado el Convento para el desempeño de la plata labrada propria de su Sacristia.

*Sentencia de revista.*
*Autos originales.* Fol. 388.

*Sentencia de vista.*
*Autos originales.* Fol. 313.

2 De cuya sentencia, por parte de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, y por la de el Conde de el Fresno de la Fuente, como vno de los successores de Don Antonio Esquibel, se suplicò, y en conformidad de lo que en esta instancia se dixo, y alegò por las partes: Dixeron, que debian revocar, y revocaron la expressada sentencia de vista, y declararon, en consequencia de esto, por vàlida, y subsistente la cesion, venta, ò dacion in solutum de la referida hacienda, llamada Santo Thomàs, y mandaron que se amparasse, y mantuviesse en la possesion en que estaba de ella, como su dueño, à el actual posseedor Don Rodrigo Alvarez Sobrino, para lo qual se librasse despacho; y asimismo declararon por vàlido, y subsistente el empeño de la plata labrada, y que en consequencia de

de esto no estaban obligados los herederos, y successores de dicho Esquibel à la paga, y restitucion de los 3ʒ. ps. en que se avia empeñado; en cuya conformidad absolvieron, y dieron por libres, assi à los referidos, como al dicho Don Rodrigo Alvarez Sobrino, de la demanda puesta por dichos Conventos, sin hacer condenacion de costas.

*Autos originales. F.396. à 401.* 3 De cuya sentencia, aviendose interpuesto el grado de segunda suplicacion en la Real Audiencia por los Procuradores de los Conventos con poderes especiales en 16. de Junio de 723. y afiançado alli, segun consta de dos notas puestas por el Escrivano de Camara de ella, y substanciadose el grado.

Idem Fol.410. 4 En este estado se presentò vn pedimento por parte de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, en que pidiò se le entregassen los instrumentos que avia presentado para este Pleyto, quedando razon de ellos, respecto de hallarse revistado à su favor, y estàr fenecido.

IdemFol.411. 5 Y aviendose dado traslado de esta instancia à la parte de los Conventos, por esta se contradixo esta pretension, motivando tenian interpuesto el grado de segunda suplicacion para ante la Real persona, y que para esto se debian remitir los autos originales, quedando testimonio de todos ellos.

Idem Fol.412. 6 Y estando concluso en quanto à esto, en 22. de Octubre de 723. por auto de la Audiencia se declarò no aver lugar à lo pedido por Don Rodrigo Alvarez Sobrino, y se mandò, que sacandose testimonio integro de estos, con citacion de ambas partes, se remitiessen originales à este Supremo Consejo en conformidad de la ley Real, y que para ello se citasse, y emplazasse à las partes, à cuyo fin se librasse provision.

7 Y en conformidad de la que se librò, con efecto se notificò, y hizo saber este auto à todas las partes que lo eran en este juicio, y de ellas.

Fol.417.B. 8 Don Rodrigo Alvarez Sobrino respondiò cumpliria con lo que se le mandaba, y que para ello tenia dados sus poderes por su proprio derecho, y como Syndico de el Convento de San Francisco de Salvatierra.

9 El Conde de el Fresno, que lo oìa.

Fol. 419. Fol. 416. 10 El Licenciado Don Antonio Esquibel y Vargas Presbytero, lo mismo, y que como sabidor de sus derechos, renunciaba todos los que le podian pertenecer en este punto.

11 Don Antonio de Zurita Valle, que se daba por citado, y Don Juan Garcia Botello, que se entendiesse con el Syndico de San Francisco de Salvatierra, por lo tocante à la hacienda, y por lo respectivo à el empeño de la plata con el Conde del Fresno, por ser las partes legitimas.

Y

12 Y aviendose remitido en este estado aqui estos autos, y presentadose ante la Real persona la parte de los Conventos, en grado de segunda suplicacion de la referida sentencia de revista en el dia 21. de Febrero de el año passado de 1725. suplicando fuesse servida de admitirle en el referido grado, respecto de aver cumplido con la fiança de las 1500. y en atencion à el agravio que se le avia hecho por la referida sentencia de revista, y cometer la causa en la forma ordinaria.

Piez.corriente. Fol. 1.

13 Por Real Cedula, su fecha en Buen Retiro 12. de Março de 725. fue su Magestad servido de admitir, y recibir à estas Partes en el referido grado, y cometer este Pleyto à V. Ss. para que visto en el referido grado, le libren, y determinen conforme à derecho, y leyes de Indias.

Piez.corriente. Fol. 1. à 3.

14 En cuya conformidad, aviendose presentado en el Consejo la parte de los Conventos, y la de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, y por los demàs, que no han parecido, hechose estos autos en su ausencia, y rebeldia en los Estrados de èl, estando concluso este pleyto, y visto en 16. de Mayo de este año.

Piez.corriente. Fol. 14.

15 Por auto proveìdo por V. Ss. en este dia, se declarò aver lugar à el grado de segunda suplicacion, interpuesto por parte de los Conventos, y se mandaron traer los autos para verlos en lo principal, que es el estado en que vienen.

*Auto del Consejo.* Piez.corriente. Fol. 22.

# Y las pretensiones de estas partes.

16 LA de los Conventos, que el Consejo se sirva de revocar la referida sentencia de revista, y declarar por nula la cessión hecha de la hacienda sobre que se litiga; y que en consequencia de esto se les ampare en la possession en que estaban de esta hacienda, al tiempo que se hizo la cesion, ò que la persona, ò personas en cuyo poder parasse, ò huviere parado, la restituyan à dichos Conventos con todos sus frutos, dando quenta de ellos; y declarar asimismo por nulo el empeño de la plata labrada, mandando, que los albaceas, y herederos de Don Antonio Esquibel, restituyan los 3U. ps. (que por esta razon percibiò) à el Convento de Yurirapundaro, y condenando à estas partes en todas las costas, daños, y menoscabos que de esta causa se le han seguido.

*Pretension de los Conventos.* Piez.corriente. Fol. 402. y 1.

17 Y Don Rodrigo Alvarez Sobrino, que se declare no aver lugar à la demanda, y pretension de la parte de los Conventos, y que se le absuelva de ella, y se confirme en todo, y por todo la sentencia de revista de la Audiencia de Mexico.

*Pretension de D. Rodrigo Alvarez Sobrino.* Idem Fol. 407.

Para

18 Para la mas puntual inteligencia de este hecho, se haràn, antes de referirle, algunos supuestos; y es el primero.

# SUPUESTO PRIMERO.

*El hecho de todo este supuesto resulta de la executoria, de que al final de èl se hace mencion.*
Fol. 193.
Piez. corriente.

19 QUe con el motivo de aver legado el Bachiller Martin Hernandez à las Madres Melchora de los Reyes, y Antonia de San Martin, Monjas professas en el Convento de Santa Clara de la Ciudad de Mexico, 300. ps. en cada vn año por los dias de su vida, sostituyendolas reciprocamente, y de estàrseles debiendo de este legado 2U900. ps. se pidiò por estas, se despachasse execucion contra los bienes de dicho Bachiller Martin Hernandez por el referido credito, la que con efecto se despachò, y travò en 30. cavallerias de tierra de pan sembrar, que le pertenecian en el Valle de Guazindeo, termino de la Ciudad de Salvatierra, y tambien por 8U815. ps. de reditos de vn censo, impuesto por Martin Hernandez en 3. de Septiembre de 1607. à favor de el mismo Convento de Santa Clara, su principal 18U. ps. porque assimismo se pidiò execucion por el Convento, à la qual se opusieron diferentes acreedores, entre los quales no consta se mostrasse parte el Convento de Zelaya, ni tampoco si avia, ò no otros acreedores, ni que se despachassen edictos para citar à los que lo fuessen, y estuviessen ausentes.

20 Y aviendose substanciado la via executiva, se remataron los bienes executados, en que se comprehenden las haciendas, nombradas la Concepcion, San Antonio, y vn Molino de pan moler en la Jurisdicion de Zelaya, en el referido Convento de Santa Clara, y à su nombre en Don Juan de Salazar su Syndico, en precio de 32U. ps. de oro comun, en que se incluìa el principal de el censo, y mas en 3U500. ps. para la paga de los legados de dichas Religiosas, cuyo remate, sin embargo de la oposicion, y contradicion de los acreedores, è interessados, se aprobò por la Audiencia por auto de 8. de Noviembre de 1664. y aviendose suplicado de èl por algunos de dichos acreedores, por otro de 11. de dicho mes, y año se mandò corriesse la suplicacion, sin perjuicio de lo executivo, y que se diesse à la parte de el Convento el despacho necessario.

*Possessiones.*
Fol. 242. 267.
Piez. corriente.

21 En cuya virtud se librò la Real Executoria, para que en conformidad de ella, y de estàrle aprobado el remate, se le diesse possession à la parte del Convento de los bienes executados, la que con efecto tomò, y especialmente de las haciendas, nombradas la Concepcion, San Antonio, y de el Molino.

SU-

# SUPUESTO II.

22 SUponeſe lo ſegundo, que en 4. de Agoſto de 1669. aviendo precedido patente de el Comiſſario General de las Provincias de la Nueva Eſpaña, ſu fecha en Mexico à 29. de Julio de 1669. la Abadeſa, Vicaria, y Difinidoras de el Convento de Santa Clara de dicha Ciudad de Mexico, por eſcritura que otorgaron ante Gaſpar Rueda, Eſcrivano Real, ſu fecha el referido dia 4. de Agoſto de 1669. vendieron à cenſo à Antonio Ramos Romano, y Antonia Aguirre ſu muger, las haciendas, que tenian en arrendamiento Don Pedro de Mercado, Damian de Oro y de la Huerta, y Don Andrès de la Vanda, y vn Molino de pan moler, con las tierras que le pertenecian, y con las demàs pertenecientes à dichas haciendas, las quales eſtaban libres de todo cenſo, carga, y tributo, y ſe incluìan, y comprehendian en las 30. cavallerias, que avian comprado de el Bachiller Martin Hernandez, las que vendieron à los referidos Antonio Ramos Romàn, y ſu muger, por 13ꝧ. ps. de oro comun de principal, pagando por reditos de ellos en cada vn año 600. ps. de reditos, y mas 50. ps. à el Syndico, y Convento de San Franciſco de Salvatierra, para el cumplimiento de las Miſſas de la Capellania, fundada en èl por Juan de Illanes, dueño que fue de dichas haciendas, y de quien fue albacea Martin Hernandez, quien las poſſeyò, y ſus hijos, y herederos, ſin imponer, ni cumplir dicha Capellania.

*Eſcritura de venta, patente, y demàs inſtrumentos, que contiene eſte hecho.* Piez. corriente, F. 166. à 192. B.

23 Y ſe nota, que reſulta de teſtimonio dado por Eſtevan Molina Moſquera, Eſcrivano Mayor de el Archivo del Cabildo de Mexico, que aviendo regiſtrado los libros de el Archivo, y Cabildo de aquella Ciudad, donde ſe regiſtran, y toma razon de todos los cenſos que ſe imponen ſobre caſas, y haciendas, no hallò que en ellos ſe huvieſſe tomado razon, ni regiſtrado mas cenſo ſobre la hacienda, que ſe adjudicò al Convento de Santa Clara, que el de 18ꝧ. ps. de oro, impueſto por Martin Hernandez, à favor de dicho Convento.

Fol. 174. B. Piez. corriente.

# SUPUESTO III.

24 SUpongo lo tercero, que Antonio Ramos Natera, vecino de Salvatierra, por eſcritura otorgada en la Ciudad de Zelaya en 7. de Mayo de 695. ante Juan Martinez Suezano, Eſcrivano de Cabildo, vendiò à el Padre Fray Antonio Mu-

*Eſcritura de venta otorgada por Natera.* *Compulſorio.* F. 427. à 439. B.

Muñiz, Prior del Convento de San Aguſtin de dicha Ciudad de Zelaya, las haciendas de trigo nombradas la Concepcion, y San Antonio, y vn Molino de pan moler, que fue de los Religioſos de San Pablo de Yurirapundaro, todo en el Valle de Guacindeo, por precio de 22ӱ994. ps. de oro comun, para lo qual precediò patente de el Reverendo Padre Fray Diego de Campos, Provincial de la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, ſu fecha en el Convento de el Cuizco en 22. de Março de 695. quien la diò baxo de la condicion de que para ello precedieſſen las circunſtancias de conſultas de el Convento; y con efecto aviendo eſtas precedido, ſegun reſulta de vna certificacion pueſta en eſtos autos, ſe otorgò la expreſſada eſcritura de venta, refiriendoſe en ella aver comprado el expreſſado Natera eſtas haciendas de el Convento de Santa Clara de Jesvs de la Ciudad de Mexico, y el Molino aver ſido de los Religioſos de San Pablo de Yurirapundaro con dos cavallerias de tierra, poco mas, ò menos, que les pertenecian; y mas dos ſitios, que llaman de las dos Tetillas, que recayeron en dicho Convento de Santa Clara.

*Patente de el Provincial para eſta compra.*
*Compulſorio.*
Fol. 425.B.

*Certificacion de aver precedido las conſultas.*
*Compulſorio.*
Fol. 426.B.

25 Y que tenia à bien dicho Natera celebrar eſta venta, porque aviendo hallado el Prior de dicho Convento de Zelaya vna eſcritura tocante à dicho Convento, por la que conſtaba eſtàr impueſtos ſobre la hacienda que fue de el Licenciado Don Bernabè Hernandez, 1ӱ400. ps. de principal de cenſo, cuya eſcritura parecia averſe celebrado en dicha Ciudad de Zelaya à 7. de Febrero de 1611. ante Juan de la Cruz Sarabia (la que dà fee aver viſto el Eſcrivano ante quien ſe otorgò eſta) y que queriendo dicho Padre Prior pedir mandamiento de execucion por los nueve años, y dos tercios de los reditos caìdos de dicho cenſo, que importaban 676. ps. 5. tomines, y por el principal, reſpecto de eſtàr preſcripto lo demàs por el tranſcurſo de el tiempo, y que ſe reconocieſſe por dicho Antonio Ramos Natera el principal de eſte cenſo, pagando los reditos de èl, valiendoſe el Convento de la reſtitucion in integrum; y reconociendo dicho Natera, que podria ocurrir dicho Padre Prior al Superior Govierno à deducir ſus derechos, los que contemplaba muy juſtificados, y que por el derecho de el tanto no ſe le podian quitar dichas haciendas à el referido Convento de Zelaya, ſegun, y como las comprò de el Convento de Santa Clara, pagandole aſsimiſmo las mejoras en ellas hechas, que en eſta atencion otorgaba la dicha venta à el expreſſado Convento de Zelaya en la cantidad de los 22ӱ994. ps. de oro comun, los 16ӱ. de ellos por los miſmos que diò por dichas haciendas à el Convento de Santa Clara, y los 6ӱ994. reſtantes, que importaron

ron las mejoras con que se hallaban dichas haciendas; y expressa, que esta venta la executa, asi por los motivos que vàn referidos, como por evitar pleytos, y desazones, y que se daba de ella por contento à su voluntad.

# SUPUESTO IV.

26 POR escritura otorgada en la Ciudad de Salvatierra en 16. de Junio de 695. consta, que aviendo precedido licencia de Fray Diego de Campos, Provincial de dicha Provincia, su fecha en el Convento de el Cuizco en 25. de Mayo dicho, para que el Padre Fray Antonio Muñìz, Prior del Convento de Zelaya, precediendo las consultas de èl, pudiesse tomar à censo la cantidad de pesos, en que avia comprado las labores de trigo, y molino de Natera; y para que pudiesse obligar, asi à estas haciendas, como las demàs pertenecientes à dicho Convento, y su Comunidad, en virtud de esta licencia, hizo tres consultas, la vltima en 2. de Junio de el mismo año, en que refiriò la compra de las haciendas, que avia hecho à Natera en 22ꝟ900. ps. y que tenia contratado con Don Antonio de Esquibel que se los diesse à censo sobre las dichas haciendas, con mas la hypoteca especial de otras diferentes haciendas raìzes, proprias de el dicho Convento, que se expressan por menor, y entre ellas està la de San Nicolàs, y Santiago de el Montecillo, proprias de este Convento, y por serle vtil, y conveniente, deliberaron tomar à censo, segun estaba tratado, y que para ello se diesse poder à dicho Padre Muñìz, para que hiciesse las escrituras de obligacion, y fundacion de el censo à favor de dicho Esquibel, y en su virtud se otorgò el poder el dia 14. de el mismo mes, para que en nombre de el Convento pudiesse dicho Padre Muñìz tomar la referida cantidad à censo redimible, sobre todas las rentas, y bienes del Convento, y especialmente en las que arriba se expressan por hypothecas, que aqui repiten percibir la dicha cantidad en contado, otorgar carta de pago, y la escritura que fuesse necessaria, con todas las condiciones, clausulas, y requisitos, que para su validacion fuessen necessarios. *Escritura, patente, poder, y licencia.* Piez. corriente, F. 361. à 373.

27 Con insercion de todo esto se otorgò la escritura de censo por el dicho Padre Muñìz, Prior de el referido Convento, à favor de Don Antonio Esquibel, quien entregò à dicho Padre los 22ꝟ900. pesos, de que ay fee de entrego, y los diò à censo à el Convento de Zelaya con hypoteca de todos sus bienes, y en especial de la hacienda comprada à Natera, que llaman de la Concepcion,

cion, y San Antonio, y las demàs que por menor se expressan, y entre ellas las dichas de San Nicolàs, y Santiago de el Montecillo, vnidas en vna, y las obligò el dicho Padre en forma para la seguridad de el capital, y sus reditos, de que se le avian de pagar cada año 1ꝟ145. ps. de oro comun, que avian de començar à correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante; y en ella entre otras condiciones ay dos; la vna, que si se intentasse vender, avia de ser haciendoselo saber à Don Antonio de Esquibel, para que si quisiesse, la tanteasse, por la representacion de derecho de el censo; y la otra, que si passassen tres años continuos sin pagar los reditos, cayessen en comisso con sus aumentos, y mejoras, quedando à su arbitrio vsar de esta penal accion, ò la de continuar en la de el censo, y cobrar sus reditos.

# SUPUESTO V.

*SE NOTA, Que todo este 5. Supuesto resulta de vn testimonio dado por Manuel de la Riba, Escrivano Publico, y de Cabildo de la Ciudad de Zelaya, que se sacò por parte de el Convento de Zelaya, para presentarle en el pleyto que siguiò con Don Antonio Esquibel, ante el Juez conservador, sobre la paga de 11ꝟ.ps. dado sin citacion de parte, ni de mandato de Juez alguno, y sacado de la consulta, y protesta que refiere, que entre otras se le mostraron à dicho Escrivano en vn libro por el Padre Prior de el Convento de Religiosos Agustinos de Zelaya, su fecha en dicha Ciudad en 29. de Noviembre de 708. el que està compulsado.*

Fol. 440.

28 LO quinto se supone, que aviendose mandado por el Padre Provincial Fray Juan de la Cueva se le remitiessen todos los recados, è instrumentos que parassen en la caxa de deposito de el Convento de Zelaya, pertenecientes à la hacienda, y labor llamada Santo Thomàs, por quanto esta hacienda se avia aplicado à la Provincia en el Difinitorio Privado, que para este fin dicho Padre Provincial avia congregado; con motivo de este mandato se juntaron el Prior, y Religiosos de el referido Convento de Zelaya en 18. de Enero de 699. y aviendole conferenciado entre sì, y sin embargo de algunas obstancias que hallaron para convenir con èl, por no poderse hacer semejantes aplicaciones, ni tener ningun valor, ni fuerça, no precediendo el consentimiento de los Padres de la consulta con su Prelado ordinario lo que en este caso no avia precedido; antes si desde luego los repugnaban, y resistian por la vtilidad que se le seguia à aquel Convento en la obra que tenia entre manos, y por estàr dicha hacienda aplicada à la congrua sustentacion, y tener en ella censos que antiguamente reconocia; y asimismo el traspasso que el Convento de Yurirapundaro hizo à este de el Molino, y tierras que le pertenecian, que estàn en la misma hacienda, con otros justos motivos, razones, y derechos, que quando fuesse necessario podria alegar, que hacian para resistir la referida aplicacion, sin embargo, y por no faltar al mandato de dicho Padre Provincial, y sin que fuesse visto, que por este hecho se entendiesse en ningun tiempo aver consentido en la expressada aplicacion, dixeron dichos Padres Prior, y Religiosos se remitiessen

los

los papeles, quedando con esta consulta razon, è inventario de ellos, para que se recibiessen, quando dicho Provincial, ò su successor los debolviesse.

29 Y à continuacion de esta consulta, se sigue vna memoria de varias escrituras de la pertenencia de esta hacienda à el Convento otorgadas, assi por Natera, como por otras personas. Y assimismo otras escrituras de redempcion de censo, tambien à favor de el Convento, que son los papeles que se remitieron, segun parece, à el Provincial Cueva.

*Memoria.* Fol. 442. *Compulsorio.*

# SUPUESTO VI.

30 ASsimismo se supone, que por testimonio dado por Joseph Sanchez, Escrivano Real, y Theniente de Don Joseph Antonio de Andia, Escrivano de Camara de la Audiencia, en 28. de Abril de 1718. à pedimento de el Convento de Zelaya, y con citacion contraria, consta, y parece, que por cedula de su Magestad de 12. de Noviembre de 694. refiriendo, que en otra expedida generalmente en 19. de Agosto de 690. con la noticia de aver embiado el General de San Agustin à la Nueva España diferentes ordenes, y despachos acerca de las Constituciones, que se formaron en el Capitulo General celebrado en Roma, año de 85. con vna exposicion de regla diversa de la antigua, se avia mandado se recogiessen, por no averse presentado, y remitido originales al Consejo, sin permitir se executassen, ni se les diesse cumplimiento, hasta que se huviessen visto en èl, y se les concediesse el passo, en conformidad de lo dispuesto por ordenes expedidas en esta razon; y que en su execucion el Conde de Galvez avia dado quenta en carta de el mes de Mayo de 93. de aver dispuesto por los Provinciales de esta Religion, por lo que miraba à la Ciudad de Mexico, à quien se hizo notorio exhibiesse los dos libros que remitia, con testimonio de la representacion que hizo, pidiendo se sobreyesse en remitir todas las Constituciones, y Actas recogidas, embiando solos dos cuerpos que estaban entregados, de que diò vista à el Fiscal, y con su respuesta el Real acuerdo fue, que respecto de quedar en el Archivo, y sin vso las Actas, y Constituciones referidas, podia embiar los dos tomos que se avian manifestado; y enterado el Consejo de todo el hecho, y con reflexion de lo representado por los Maestros Fray Juan Baptista Sicardo, y Fray Joseph Sicardo su hermano, de dicha Religion, y de lo pedido por el Fiscal, resolviò su Magestad se diesse passo à las Constituciones, regla, y exposicion de ella, que con-

*Testimonio de las Constituciones.* Piez. corriente. Fol. 114. y siguientes.

concluìa el libro, con calidad, de que la Conſtitucion de el fol. 149. de el principio de las notas del capitulo ſegundo de la tercera parte, en que ſe difine, que ningun Religioſo de eſta Orden pueda ſer aſcendiente à oficio de Cura de Almas, ſi à lo menos no tuviere 30. años de edad, ſolamente ſe entendieſſe por las Prelacìas Regulares dentro de la Religion, y no para doctrinas, y converſiones, con las quales, y otras no ſe avia de entender, ni practicar lo diſpueſto, en perjuicio de la regalìa, y privilegio de ſu Mageſtad, como por menor ſe expreſſa en la certificacion de el paſſo, que fue adjunta con la cedula.

Idem Fol. 123.

31 Preſentado todo à el Virrey, y dado viſta al Fiſcal, en ſu obedecimiento ſe diò deſpacho de ruego, y encargo para ſu obſervancia, en primero de Septiembre de 95. y en 12. ſe intimò al Provincial, y Difinitorio Privado; que reſpondieron la obedecian, y cumplirian con la limitacion expreſſada.

32 Y de diferentes Conſtituciones compulſadas, que comprehende dicho teſtimonio, conſta; de la primera:

*Primera.*

33 Que ninguna coſtumbre, aunque inveterada, valga, ni ſe tolere contra ellas, ſino que ſe entienda corruptela, y abuſo, dando facultad al Prior de diſpenſas en los caſos que le pareciere conveniente, ſalvo en los que aya Conſtitucion que lo prohiba.

*Segunda.*

34 Que ſe provea al Prior Provincial de el ſubſidio, ò contribucion conveniente para veſtido, ù otros gaſtos ordinarios, ſegun en el Capitulo Provincial ſe determinare, ſin que le ſea licito pedir mas de lo que fuere taſſado, baxo de las penas de privacion de voz paſiva, y activa, por 5. años contados, deſde el dia de la fecha que acabare ſu oficio, y la reſtitucion integrum.

*Tercera.*

35 Que el Capitulo General, celebrado en Roma año de 85. ſe difiniò, que los Provinciales no recibian de los Conventos por razon de contribucion mas de la taſſa acoſtumbrada, y que ſi por algunas neceſsidades de la Provincia ſe huvieſſe de imponer alguna contribucion, ninguno lo pueda hacer ſin conſulta de los Padres Priores, Difinidores, ò de el Reverendiſsimo General, baxo de las penas à los que lo contrario hicieren de ſuſpenſion ipſo facto de Divinos Oficios, y de reſtitucion, y que ninguno otro los pueda abſolver, que el Padre General.

36 Que en quanto à la enagenacion de los bienes de los Conventos, ſe han de guardar las condiciones pueſtas en la Conſtitucion 1. de Gregorio XIII. de 5. de Septiembre de 572. en el Bulario de la Orden; eſto es: La primera, que ſea por vtilidad, y conveniencia de los Conventos: La ſegunda, que aya de concurrir el conſentimiento de las dos partes de tres de Religioſos: La tercera,

cera,

cera, que en lugar de el assenso Apostolico aya de intervenir la aprobabilidad de el Convento, con todo cuidado, y que en donde no se guardare esta orden, la enagenacion, y contrato en otra manera hecho sea ninguno, y de ningun valor; y hasta la ratificacion del Padre General la possession permanezca en el Convento, que oy por decreto de la Sagrada Congregacion de 7. de Septiembre de 624. debe intervenir su licencia por escrito, sino es en los casos permitidos en derecho.

# SUPUESTO VII.

37 Assimismo se supone, que por escritura que otorgò el Padre Maestro Fray Juan de la Cueva, Provincial de la Provincia de Mechoacàn en la Ciudad de Salvatierra, en 13. de Março de 697. ante Francisco Gomez, Escrivano Real, se obligò à dàr, y pagar al Capitan Don Antonio Esquibel 6U477. ps. y 2. tomines en reales, ò trigo, para los meses de Junio, y Julio de el mismo año, por la misma cantidad que diò à dicha Provincia, y sus Administradores de la hacienda de trigo nombrada Santo Thomàs, propia del Convento de Zelaya en la Jurisdicion de dicha Ciudad de Salvatierra, con sumision à las Justicias Seculares.

*NOTA: Que todo el hech[o] de este supuesto re[sulta] de la Rea[l] Executoria, que a[l] fin de èl se cita.* Piez. corriente Fol. 103.

38 Y haciendo presentacion de esta escritura Esquibel ante el Theniente de Alcalde Mayor de Salvatierra, en 22. de Junio de el mismo año de 1697. pidiò se embargassen todas las cosechas que se avian cogido en dicha hacienda, para que passando los referidos meses de Junio, y Julio, pudiesse pedir execucion por el expressado credito de los 6U477. ps. y 2. tomines. Lo que assi se mandò, y con efecto se diò despacho para que se embargassen los trigos que se avian cogido en dichas haciendas, y se depositassen en persona lega, llana, y abonada, con sumision à el Juzgado de el referido Theniente de Alcalde Mayor.

39 Y en virtud de este despacho se procediò à hacer, è hizo el embargo, en esta forma:

40 En la hacienda de Santo Thomàs se embargaron 1U200. cargas de trigo poco mas, ò menos, que estaban engreña en dos xacales de aquella hacienda, y assimismo dos parvas de trigo, que estaban trilladas en ellos, la vna de 35. cargas, y la otra de 30. poco mas, ò menos, como bienes expressamente hypothecados en dicha escritura: Todo lo qual se depositò en Luis Romero, vezino de la expressada Ciudad de Salvatierra, quien otorgò de ello deposito en forma, y de otras 48. cargas de harina, que estaban

*Embargo.* Fol. 105. B.

Fol. 107.

taban encostaladas, y otras 6. que estaban repartidas, las que asimismo se embargaron, todo como bienes procedidos de dicha hacienda de Santo Thomàs.

41 Y con motivo de lo expressado, y haciendo relacion de que à pedimento de Esquibel se avia despachado el mandamiento de embargo referido, por aver suplido este cantidad de pesos al Padre Fray Agustin Muñìz, para el avìo de dichas haciendas, acudiò la Provincia de Mechoacàn à la Audiencia de Mexico, Fol. 108. pidiendo se librasse despacho, para que qualquiera de las Justicias de aquella Jurisdicion que fuesse requerido con èl, siendo el embargo en la forma referida, lo alzasse, y quitasse, y remitiesse los autos à aquella Audiencia, protestando en su vista pedir lo que le conviniesse.

42 Mandòse asi, y aviendo comparecido Esquibel en la Audiencia, y pedido, que la parte de la Provincia, y Convento no vsasse de el despacho, hasta que se viessen, y determinassen los autos sobre el embargo.

43 Mandòse librar solo despacho para la remision de autos, con la calidad de que en interin no se innovasse.

44 Y en este estado la Provincia presentò testimonio de estos autos, y poniendo presente el excesso de el Theniente en aver mandado hacer los embargos, y la nulidad de todo lo obrado en este assumpto por defecto de jurisdicion, pidiò corriesse el despacho de desembargo, y que se multasse à dicho Theniente, protestando los daños que de ellos se le avian seguido.

*Auto de la Audiencia.* 45 Y vistos estos autos en la Audiencia, por vno, proveìdo en 3. de Julio de el mismo año, se declararon por nulos los hechos por dicho Theniente, y se mandaron alzar los embargos, Piez. corriente. Fol. 111. y por los absurdos que avia cometido le multaron en 200. ps. y à el Escrivano ante quien actuò, en 50. ps. Y asimismo se mandò, que la parte de Esquibel ocurriesse à deducir sus derechos donde le conviniesse, para lo qual le reservaron su derecho à salvo, y que para todo se diesse à la Provincia el despacho necessario, y que este auto se cumpliesse sin embargo de suplicacion.

Fol. 112. 46 Y en virtud de èl con efecto se librò la Real Executoria, que es de donde resulta todo este hecho.

*Compulsorio.* Fol. 95. 47 Y asimismo resulta por vn testimonio puesto en estos autos, à pedimento de los Conventos de Zelaya, y Yurirapundaro, de la misma escritura de que arriba se ha hecho mencion, aunque de distinta fecha, pues es de 13. de Mayo de 1697. sacado para presentarle en el pleyto, que se siguiò entre Don Antonio Esquibel, y el Convento de Yurirapundaro, sobre la paga de los

los 11ꝟ. ps. que por esta escritura el Padre Fray Juan de la Cueva, Provincial de la Provincia de Mechoacàn, se obligò à dàr, y pagar à Don Antonio Esquibel, vezino, y Mercader de la Ciudad de Salvatierra, 6ꝟ457. ps. y 2. tomines de oro comun: Los 2ꝟ725. y 5. tomines de ellos, que el dicho Esquibel diò al Padre Fray Joseph de Cuellar, Administrador de la hacienda nombrada Santo Thomàs, para la siembra, beneficio, y cultura de ella: Los 660. ps. que pagò al Difinidor Fray Joseph Truxillo, Administrador de la hacienda nombrada San Nicolàs, por 33. cargas de trigo que diò para la semilla de dicha hacienda de Santo Thomàs, à precio de 20. ps. la carga: 2ꝟ290. ps. que se le estaban debiendo de los corridos de 2. años de el censo impuesto sobre dicha hacienda de Santo Thomàs, de el Capital de 22ꝟ900. ps. que dichos reditos cumplirian en 14. de Junio de aquel año; y los 800. que le diò, y entregò para hacer la cosecha de el año de la fecha, y para comprar maìz, y otras cosas, con la obligacion de pagar esta cantidad, de que se constituìa deudor; y porque otorgaba esta escritura, en virtud de la facultad que le daba el Difinitorio pleno de la Provincia, que estaba puesta, y sentada en el libro de ellas, para los meses de Junio, y Julio de aquel año, en reales decontado, ò en cargas de trigo, al precio que entonces tuviesse, con hypotheca de todos los bienes de la Provincia, y en particular de la hacienda de Santo Thomàs, con todo lo que le pertenecia, y pudiesse pertenecer, y con sus frutos.

# SUPUESTO VIII.

*Cesion, y consultas que para ella huvo.*

Fol. 15. Piez. corriente y siguientes.

48 LO octavo se supone, que en 27. de Enero de 699. el referido Provincial Fray Juan de la Cueva, aviendo convocado à consulta à los Difinidores Fray Joseph Truxillo, y Fray Juan de Sobraur, les propuso, que la hacienda nombrada Santo Thomàs, perteneciente à el Convento de Zelaya, y adjudicada en el Difinitorio pleno de el proximo passado Capitulo à la Provincia, se hallaba imposibilitado de poderla mantener, assi por no ser vtil à dicha Provincia, y Convento, sino antes muy costosa, como por estàr gravada con muchas cargas, como eran, 3ꝟ. ps. que se estaban debiendo de el avìo de el año de 98. la mayor parte de el censo de 2. años de 22ꝟ994. ps. de principal, y 6ꝟ. ps. que por escritura otorgada por dicho Provincial, à favor de Don Antonio Esquibel, se le debian assimismo à este, en esta manera: Los 5ꝟ200. ps. que diò al Padre Fray Agustin Muñiz., para avìos de dicha hacienda; y los 800. res-

reſtantes que preſtò à dicho Provincial para la coſecha de el año de 97. que ſiendo acreedor de todas eſtas porciones el referido Eſquibel, inſtaba con todo esfuerço à la Provincia à que le dieſſe de ellas ſatisfacion; y que eſtando convenido liſa, y llanamente en recibir dicha hacienda, pagando en contado las mejoras que en ella huvieſſe, con mas 4ɥ. ps. que preſtaba, y otros 2ɥ. de que hacia gracia, y donacion à la Provincia, de los quales ſe obligaba dicho Padre Provincial à imponer en otra parte 2ɥ076. ps. y 5. tomines à cenſo redimible, à favor de el Convento de Zelaya, los miſmos que importaba vn cenſo de 1ɥ400. ps. y ſus reditos de 9. años, y medio, que dicho Convento tenia contra eſta hacienda al tiempo que la tomò de Natera; y atendiendo à todo lo referido, y que en la venta celebrada no avia ſacado la Provincia ni vn peſo para ella, ſino que ſolo fue por el cenſo que ſupliò Eſquibel, quien avia de quedar obligado por la eſcritura que en virtud de eſta conſulta ſe celebraſſe, à que dentro de 5. años, en qualquiera tiempo en adelante de los dichos 5. años, que exhibieſſe la Provincia, ò el Convento de Zelaya la cantidad de el cenſo, entregaria, y bolveria dicha hacienda en el miſmo eſtado, y con la miſma fuerça, y vigor que la recibia; y aviendo tratado ſobre todo lo referido los expreſſados Provincial, y Difinidores por vna, dos, y tres vezes, ſegun ſus leyes, y reconocido era muy vtil, y conveniente à la Provincia, y quaſi coſa neceſſaria para quitarla el gravamen, que detener dicha hacienda ſe le ſeguia el cederla à dicho Eſquibel, determinaron, y convinieron vnanimes, y conformes el que ſe le entregaſſe la hacienda referida, y que para ello ſe otorgaſſe la eſcritura de ceſsion neceſſaria, y lo firmaron.

49 Y deſpues de eſta conſulta dixeron, que por quanto podia aver alguna duda en el termino que ſe prevenia para la retrovendicion de eſta hacienda, eſto es deſde quando ſe avian de contar los 5. años prefinidos, declararon por vn auto en dicho dia, que ſe avia de entender, que ſi la Provincia dentro de 5. años ſiguientes à el otorgamiento de la eſcritura, que ſe avia de celebrar, ò el Convento de Zelaya dieſſen la cantidad de el cenſo, avia de retrovender Eſquibel la hacienda; y paſſado dicho termino, aunque fueſſe ſolo vn dia, por ſer peremptorio, no avia de poder dicha Provincia, ni Convento intentar eſta accion, ni quedarles recurſo, aunque le reſtituyeſſen dicha cantidad: cuya declaracion aſsimiſmo firmaron.

*La eſcritura de ceſsion.* Fol. 15. Piez. corriente.

50 Y con efecto, en virtud de eſta conſulta, los expreſſados Fray Juan de la Cueva, Provincial, y Fray Joſeph Truxillo, y

*NOTA. Que para el otorgamiento de eſta eſ-*

Fray

Fray Juan de Cobraur, Difinidores, y moradoras en ſus Conventos (que no ſe ſaben quales ſon, por lo que no ſe expreſſan) por sì, y en nombre de los demàs Religioſos de la Provincia, por quienes preſtaron voz, y caucion de rato grato, y de que eſtarian, y paſſarian por ſu contenido, lo aprobarian, y ratificarian, darian por firme, y valedero, y no lo reclamarian en manera, con pretexto, ni cauſa alguna, otorgaron eſcritura ante Don Diego de Sicilia y Plaza, Theniente de General, y de Alcalde Mayor de la Ciudad de San Andrès de Salvatierra, ſu fecha en ella en 27. de Enero de 1699. con inſercion de la conſulta arriba referida, en la que expreſſando avian entre sì precedido diferentes propueſtas, ſegun era eſtilo, y coſtumbre, para conferir las coſas tocantes à la vtilidad de ſu Provincia, avia ſido vna la mas eſſencial eficaciſſima fundamental, digna de atencion, y reparo, por los muchos inconvenientes que de ellas ſe ſeguian, y los exhorbitantes daños, pèrdidas, y reconocidos menoſcabos que cada dia ſe aumentaban en aver tomado à cenſo el Padre Fray Antonio Muñiz la hacienda, de que queda hecha mencion, y no aver podido conſeguir deſde ſu impoſicion la paga de los reditos por las cortedades de los tiempos, deterioramentos, y gaſtos que avian tenido en el pleyto que tenia pendiente, y radicado à mayor Tribunal, con otros motivos juſtos de re prima que avian tenido para no hacerlo, pues aunque avian tenido los años proximos paſſados favorables para el diſpendio de los eſquilmos de dichas haciendas vnicamente de ſu procedido, ſe avia podido mantener en el fomento, y alivio decente que les avia ſido poſsible; en cuya atencion, y aviendoſe conferido, y tratado ſobre eſte particular, y hecho conſultas, y diferentes acuerdos, y venido en la inteligencia de que de ſubſiſtir, y permanecer en la poſſeſsion de dicha hacienda, ſe acrecentaria la deuda, y credito que contra ella tenia el dicho Don Antonio Eſquibel, por tanto, y deſeando los otorgantes ſatisfacerle en parte lo mucho que le debian en las buenas obras que avian experimentado deſde la compra que hicieron de las referidas haciendas, preſtandoles de ſu caudal el dinero para ello, y aviandolos con ſemillas para el fructifico de ellas, y otros ſuplementos dignos de recompenſa, y por eſtorvar pleytos, inquietudes, pèrdidas, daños, y menoſcabos, atendiendo ſolo al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y à la paz, y concordia, buen zelo de vnos, y otros, y las conciencias ſeguras, y con tal, que la eſcritura de cenſo avia de quedar fruſtrada, y cancelada, y por de ningun valor, ni efecto en eſta conſideracion, y poniendo en efecto la referida ceſsion, y en la mejor forma que huvieſſe lugar en derecho, y en virtud de lo determinado, y facultad, y conſultas

*eſcritura no ſe d… ce interviniessen l… teſtigos de aſsiſten… cia, y para d… el traslado, di… eſte Don Diego … Sicilia, que acti… como Juez Rece… tor, con dos teſt… gos de aſsiſtenci… los que firman d… cho traslado en … hacienda de ben… ficio de labor d… ſembrar trigo … riego, nombrad… San Nicolàs, ex… preſſando ſer per… teneciente à los R… ligioſos de dich… Provincia de Sa… Nicolàs de Mechoa… can, Juriſdicio… de la Ciudad deSa… Andrès de Salva… tierra.*

tas referidas, dichos Padres Provincial, y Difinidores renunciaron, cedieron, traſpaſſaron, y dieron en pago de los dichos 22ʊ900. ps. à el referido Eſquibel las dos expreſſadas haciendas de trigo de riego, molino de pan corriente, y moliente, caſas de vivienda, jacales, eras, troxes, corrales, y dos ſextas partes de agua para ſu riego, y dos ſitios de ganado mayor, que eſtà à la falda de vn zerro, que nombran de las Tetillas, corriendo àzia el Sùr, que es àzia donde agoſta, y paſta la boyada, y cavallada de dichas haciendas, ſegun, y como el referido Convento las huvo, y comprò de el dicho Antonio Romàn Natera en pago de los expreſſados 22ʊ900. ps. y con la condicion de retrovendicion que queda referida en la conſulta, en cuya conſequencia ſe diò por nula, y cancelada la eſcritura de cenſo que eſtaba impueſto, y cargado ſobre dichas haciendas. Y Don Antonio Eſquibel, aceptando el contenido de eſta eſcritura, y dandoſe por entregado de todo lo en ella expreſſado, renunciando ſobre ello las leyes de la entrega, declarò ſer ſu voluntad dàr à el Convento de Zelaya, Padre Prior, y demàs Religioſos moradores de èl 2ʊ. ps. de oro comun en reales, por el derecho que adquiriò en dichas haciendas, de el qual ſe avia por deſiſtido, y apartado en toda forma, los quales 2ʊ. ps. entregò al muy Reverendo Padre Maeſtro Fray Juan de la Cueva, Provincial, y Venerable Difinitorio en reales de contado, de que pidiò à dicho Plaza le dieſſe fee, y eſte la dà de como en ſu preſencia, y de los teſtigos dicho Padre Provincial, y Difinitorio recibiò los dichos 2ʊ. ps. en reales de à ocho de plata acuñada de mano de el dicho Don Antonio de Eſquibel y Vargas, y los paſsò à ſu poder contados de numero cabal, y à ſu ſatisfacion, y de ellos ſe dieron por contentos, y entregados, con renunciacion de la excepcion de pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y ſe obligaron à darlos, y entregarlos à el dicho Convento de Zelaya, Padre Prior, y Religioſos de èl, ſin retencion, ni omiſsion alguna.

51 Y ſe nota por lo que puede conducir ſobre lo alegado por las partes, en quanto à los vicios, que ſe dize contiene la eſcritura de ceſsion, de que queda hecha mencion en eſte miſmo Supueſto.

52 Que para inſtruìr la demanda preſente, ſe preſentò por parte de los Conventos en la Audiencia vna compulſa de los autos, que avian ſeguido, y ſeguian con el miſmo Don Antonio Eſquibel, ſus albaceas, y herederos ante el Juez Conſervador, vno de los Juezes Synodales de el Obiſpado de Valladolid, ſobre la paga de vna eſcritura de 11ʊ. ps. otorgada por diferentes Religioſos de el Convento de Yurirapundaro à favor de el expreſſado Eſquibel, cuya compulſa anda con eſtos autos, y de ella ſe harà Supueſto à parte, y ſolo ſe hace aqui mencion, por razon de aver-

ſe

se presentado en ellos por parte de los Conventos vn traslado de la escritura de cesion, sobre que se litiga, otorgada entre las mismas partes, y con la misma fecha sacada por concuerda de su original, signado, y firmado por Don Joseph Gorozabel, Escrivano Publico, y de Diputacion, quien dize dà este traslado sacado à la letra de el registro.

*La escritura. Compulsorio.* Fol.403.B.

53 Que al fin de el traslado de esta escritura està vna certificacion de el mismo Escrivano, que dize: Certifica no vàn en ella las consultas que supone su contesto, y en cuya virtud el Venerable Difinitorio la otorgò, por no constar dichas consultas, ni antes, ni despues de ella, ni en el registro que avia de su data, ni en el subsequente; y que para que constasse de este hecho, daba esta certificacion, como tambien de ser este traslado fielmente sacado, corregido, y concertado con su original delante de testigos que expressa. Pero se nota, que en el cuerpo de la escritura, y en el lugar que corresponde à las consultas, ay vna nota que dize: *Aqui las consultas.* Y al margen otra nota, que dize: *Prosigue sin consulta, porque no la ay.*

54 Y tambien se nota, que siendo este traslado sacado de el original de donde asimismo se sacò la otra escritura, que antes se ha referido, no se hallan en este traslado las consultas que para el otorgamiento de esta escritura se dize precedieron, y se encuentran estas en la otra escritura original. Y asimismo se nota, que en esta escritura original donde dize *dos sitios*, està enmendado, y parece decia vno, y en el traslado dize solo vno; y que de ocho fojas que tiene esta escritura, dos, que son la tercera, de la qual es parte la escritura, y parte la consulta, y la sexta, que comprehende solo la escritura, son al parecer de distinta letra, y las rubricas de los fines parecen tambien distintas de las demàs de el contesto de la escritura, y sus renglones vnos abiertos, y de letra crecida, y otros à fin de dichas fojas cerrados, y de letra mas menuda.

# SUPUESTO IX.

55 POR otro testimonio dado por Don Joseph de la Cerda Moràn, Escrivano Mayor de Govierno, su fecha en Mexico à 19. de Noviembre de 720. à pedimento de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, consta, que en los autos que se siguieron, y tuvieron principio en el año de 700. sobre el Capitulo que se avia de celebrar en la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn del Orden de San Agustin, se presentò pedimento por los Maestros Fray Christoval Plancarte, y Fray Diego de Campos,

Piez.corriente. Fol. 322.

Fray Juan de la Cueva, y Fray Diego Rodriguez, refiriendo el pleyto que avia formado sobre Elecciones Provinciales en dicha Provincia, y execucion de las Bulas de Alternativa, y que atendiendo à la paz, y quietud, y otros motivos que miraban à este fin, se desistian por lo que à cada vna parte tocaba, y podia tocar del seguimiento de aquel pleyto, y consintieron en que se les bolviesse à cada vno los instrumentos que tenian presentados, quedando razon de ellos en los autos; y por auto de el Provisor de Mexico de 27. de Enero de 698. los huvo por desistidos, y mandò que se les entregassen los instrumentos, quedando razon de ellos.

56 A su continuacion ay vna nota, en que dize, como el Virrey mandò separar de los autos las patentes, y Breves de su Santidad con vn papel de el General, por no conducir, y se pusieron en la Secretarìa de Camara.

*Testimonio.* Piez. corriente. Fol. 298. B.

57 Por otro testimonio dado por el mismo Don Joseph de la Cerda en Mexico en 2. de Junio de 1719. consta, que en escrito presentado en 21. de Abril de 1700. que estaba en los autos, que por entonces se hicieron en virtud de Real Cedula sobre el Capitulo que se avia de celebrar en la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, los Padres Lector Jubilado Fray Nicolàs Ruiz, Provincial de dicha Provincia, Electo en el Capitulo celebrado en la Villa de Charo en el año de 97. el Presentado Fray Diego de Campos, Provincial absoluto, y el Maestro Fray Christoval Plancarte, Ex-Provincial, por sì, y demàs Padres de el Capitulo que se hallaban en aquella Ciudad, dixeron, que aviendose celebrado dicho Capitulo, en el mismo dia se celebrò otro por el Maestro Fray Juan de la Cueva en el Convento de Valladolid, y representaron la nulidad que este padeciò, por ser contra las Bulas de Alternativa observadas hasta entonces, y sobre cuyo punto se avian remitido los autos à el Arçobispo, como Juez de ella, y por evitar disturbios avian celebrado convenio en 19. de Enero de 98. pactando se conservasse ileso el derecho de ambos Capitulos hasta la determinacion de el General, y preservando las Bulas de Alternativa, impartiendole à dicho Padre Cueva la jurisdicion, que segun el Capitulo declarò podia dicho Padre Ruiz, aviendo de mantenerse los Prioratos de diferentes Conventos que expressa con los Priores que salieron Electos en el Convento de Charo, subrogando otros de la misma calidad en caso que alguno faltasse, y prohibiendose que vno, ni otro Difinitorio tuviesse exercicio, assi para el Capitulo Intermedio, como para los Privados, que à todo ello avia faltado el Padre Cueva, vsando de la facultad de Provincial contra lo capitulado, que como constaba de la patente

que

que presentaba , el Reverendisimo General avia declarado por Provincial absoluto à dicho Padre Campos en 23. de Septiembre de 697. y lo avia confirmado la Sagrada Congregacion de Cardenales en 20. de Diciembre de el mismo , y con passo de el Real Consejo , y protestando sus derechos por lo que tocaba al Capitulo celebrado en Charo , concluyeron pidiendo se suspendiesse el Capitulo hasta que llegasse la patente que esperaban de el Reverendisimo General para execucion de lo que mandaba su Magestad.

58 A que el Virrey en 26. de Abril de 700. mandò , que en conformidad de las Bulas , y especialmente de Urbano VIII. acudiesse esta parte , y la de el Padre Cueva donde tocasse à proponer , y alegar sus derechos , para que se celebrasse el Capitulo con la vniformidad que era justo , y mandaba su Magestad, y que este mismo Decreto avia puesto en el memorial de dicho Padre Cueva sobre voto consultivo de el Real Acuerdo, en que fue de parecer , que sobre las dudas principales acerca de la celebracion de el Capitulo se avia de ocurrir à el Arçobispo , como Juez de la Alternativa , y que se hiciesse decreto separado para que sirviesse à las partes de instrumentos , y se quedasse en su Secretarìa, para dàr quenta à su Magestad, este original.

*Decreto.* Fol. 303. B. P. corriente.

59 En el concuerda dize, no constar en los autos el convenio que expressa el pedimento averse celebrado el año de 98.

60 Por otro testimonio , dado por Joseph Sanchez , Escrivano , en 31. de Agosto de 718. consta , que por Bula expedida por la Santidad de Inocencio XII. en 5. de Septiembre de 699. el General de San Agustin representò à su Santidad , como Fray Gregorio Español fue electo por Provincial de la Provincia de Mechoacàn en el año de 91. en virtud de las Bulas de Alternativa de la Santidad de Urbano VIII. de 4. de Abril de 628. que tiene aquella Provincia , en las que se dispone tengan vn trieño el Provincialato , y demàs oficios los Religiosos Españoles , y otro los Criollos , que con el motivo de aver muerto el referido Fray Gregorio antes de cumplir los dos años de el Provincialato, y por el tiempo que faltaba en dicho trieño , entrò en su lugar Fray Antonio Gutierrez , tambien Español , como Difinidor mas antiguo en dicha Provincia , quien avia dado motivo à diferentes litigios , no obstante aver declarado el Obispo de Guadalaxara, como Juez de la Alternativa , averse cumplido el trieño , por lo qual en el año de 694. eligieron Provincial de Criollos à Fray Diego de Campos ; y antes de venir la confirmacion de el General , Fray Antonio Gutierrez , con el pretexto de aver sido des-

*Testimonio de la Bula.* Fol. 271. Piez. corriente.

 po-

pojado, obtuvo letras de la Asignatura de Justicia para continuar en dicho oficio, à 24. de Mayo de 695. y aviendolas presentado à el Obispo de Valladolid, y procedido hasta reintegrarle en el Provincialato: De esta reintegracion apelò Fray Diego, y el General expidiò letras, por las que anulando el Capitulo celebrado en el año de 95. y declarando le tocaba iure deboluto la eleccion, deputò ex integro à dicho Padre Fray Diego por Prior Provincial, y respectivamente à los demàs oficios, menospreciando asimismo el Capitulo, celebrado en Valladolid el año de 97. en el que nuevamente avia nombrado Provincial Criollo à Fray Juan de la Cueva; y que Fray Diego de Campos avia celebrado otro Capitulo en Charo, en que saliò electo Provincial Español Fray Nicolàs Ruiz, y traìdas las Actas de este vltimo, confirmò el celebrado en Charo, è hizo otras declaraciones, por la vtilidad, y quietud de aquella Provincia, que todo consta de las letras insertas en 13. de Junio de 97. y se reducen à confirmar el Capitulo, celebrado en el mes de Abril de 97. en Charo, y anular el celebrado en Valladolid, declarando, que el govierno de el Padre Ruiz, y demàs electos en aquel Capitulo, empezò el dia en que se celebrò, y acabò en el mismo dia, y año de el siguiente de 700. en que, para evitar dudas, debia elegirse Provincial Criollo, y que si antes de cumplir muriesse, ò estuviesse impedido, no tomasse el Govierno el Padre Gutierrez, sino es otro que le precediesse, segun la Alternativa, y no aviendo Provincial absoluto de la parcialidad à quien perteneciesse el Govierno, le tomasse el Difinidor primero, que los dichos Padre Prior Gutierrez, y Cueva, por lo que contra ellos resultaba, no pudiessen ser elegidos à oficios, sin que precediesse declaracion de el General, quien pidiò à su Santidad, que por los disturbios, y embarazos, y con consejo de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, confirmasse, como confirmò, dicha patente en todo, y por todo, reservando el recurso à dicha Sagrada Congregacion, y de ello se expidiò esta Bula.

*Certificacion.* Fol. 273. B. P. Corriente.

61 A su continuacion està vna certificacion, dada en 9. de Noviembre de 99. por Don Juan Diaz de la Calle, Oficial Mayor de la Secretarìa de el Consejo, por lo tocante à la Nueva España, de la que resulta, que aviendose presentado dicha Bula por Fray Phelipe de Figueroa, Procurador de la Provincia de Mechoacan, y pedido se concediesse el passo de ella, y vistose al mismo tiempo la contradicion hecha por Pedro Diaz Morante, en nombre de dicha Provincia, con vn testimonio, sacado, y autorizado en Roma, contradiciendo el passo de este Breve, y oìdo

oido sobre todo al señor Fiscal, por decreto de el Consejo de 6. de dicho mes, y año se mandò dàr el passo, con la circunstancia, que en Cedula de su Magestad de 6. de Octubre de aquel año se previno al General, de que aplicasse la diligencia conveniente para el Capitulo, que se avia de celebrar el año de 700. de que avia de dàr quenta al Consejo, y aprobarse en èl, con cuya circunstancia, y no en otra forma se diò el passo.

# SUPUESTO X.

62 SUponese tambien, que en el poder que otorgò para testar Don Antonio Esquibel en la Ciudad de San Andrès de Salvatierra, su fecha 25. de Março de 707. en vna clausula de èl, dixo: Que en atencion à que el caudal que tenia era gruesso, y de bastante quantia, donaba, y dexaba gratuita, y piadosamente, para siempre jamàs, sus haciendas de Santo Thomàs, que tenia, y posseìa en la Jurisdicion de dicha Ciudad, con todos los apreos, y peltrechos que entonces tenia de la otra parte de el Rio grande, que la atraviessa, y con todo lo que de hecho, y derecho le tocaba, y pertenecia, al Convento de nuestro Serafico Padre San Francisco de dicha Ciudad, para que el Prelado de la Orden, el Padre Guardian, y su Syndico instituyessen, y fundassen en èl vn Colegio de Estudios Mayores, en la misma forma, y con las mismas clausulas de fundacion, circunstancias, privilegios, y gracias que estaba fundado el Colegio de Zelaya de dicha Orden; y que si se reconociesse por dichos Prelados, y Syndico que el importe de esta donacion no era bastante caudal para fundar Colegio de Estudios Mayores, por los crecidos gastos que podian ofrecerse, assi en los embios à Roma, como en otros precisos, era su vltima, y deliberada voluntad (y que se executasse) el que con dicha manda se fundasse en el referido Convento vn Colegio perpetuo de Estudios Menores de Gramatica, para el lustre, bien, y caridad de los hijos de aquella Ciudad, cuya donacion, y manda perpetua pedia à sus albaceas pusiessen todo cuidado en que se executasse.

*Poder que otorgò Esquibel.* P.corr.Fol.8. à 14.

63 Y en otra clausula de este mismo poder, sacada à pedimento de Don Geronimo de Arteaga Bazan, vno de los herederos de dicho Esquibel, y en virtud de decreto de la Audiencia de Mexico, su fecha 19. de Abril de 708. en ella el expressado Don Antonio despues de el otorgamiento de el poder, en vna de sus clausulas dize, y manda se cobre essempcialmente, y al pie de la letra de los Reverendos Padres Agustinos de aquella Provincia todos los

*Clausula.* Fol. 274. *Compulsorio.*

los peſos que le eſtuvieren debiendo por eſcrituras, quentas de libro, y otros inſtrumentos, eſpecialmente el Convento de San Nicolàs, y el de San Pablo de Yurirapundaro, por ſerle tan juſtamente debidos como el alma (à Dios) y que ſi de las cantidades que ſe le debieſſen, por ſer de inmemorial tiempo à aquella parte, ſe le debieſſen pagar algunos reditos, los perdonaba eſtos, y mandaba ſe perdonaſſen à dichos Reverendos Padres.

Fol. 10. y ſiguient. B. Piez. corriente.

64 Y aviendo precedido patente de Fray Geronimo Sierra, Prior de Mechoacàn, y tres conſultas tenidas en vn miſmo dia por los diſcretos, y Directores de el referido Convento de San Franciſco de la referida Ciudad de Salvatierra, ſobre la admiſsion de dichas haciendas, y adminiſtracion de dicha fundacion, baxo la proteſta de no vulnerar las Reglas de ſus Sagradas Conſtituciones, reſolvieron, convinieron, y determinaron, el que el Syndico Patrono recibieſſe las haciendas con ſus titulos por inventario, y abaluo, y los muebles de ellas, y procedieſſe à la venta de todo à cenſo redimible, ſituando ſu procedido en fincas ſeguras para la de ſus reditos, y facilidad de la fundacion, y con efecto ſe diò à el Vice-Syndico Don Thomàs de Fuentes judicialmente la poſſeſſion de eſtas haciendas, y de ellas, y todos ſus peltrechos, y apreos diò recibo Don Alonſo Caro de Ocampo, Syndico de dicho Convento, en 16. de Abril de 707.

# SUPUESTO XI.

*Venta à Sobrino* P.corr.Fol.27.

65 EN 9. de Junio de 717. aviendo precedido patente de el Padre Fray Joſeph Picazo, Comiſſario perpetuo de Jeruſalen, y Provincial de la Provincia de San Pedro, y San Pablo de Mechoacàn de la Regular Obſervancia de Nueſtro Padre San Franciſco, ſu data en el Convento de Santiago de Queretaro en 9. de dicho mes, y año, para que el Convento de San Franciſco de Salvatierra dieſſe à cenſo à Don Rodrigo Alvarez Sobrino las haciendas de Santo Thomàs por ſu legitimo precio, ſegun ſus abaluos, y aprecios, y ſin rebaxa alguna, pagando de contado las mejoras, y aſſegurando la compra à toda ſatisfacion.

*Conſultas.* F.27.28.y 29.

66 Y aviendo aſsimiſmo precedido tres conſultas, hechas por los Religioſos de dicho Convento de San Franciſco de Salvatierra, las dos primeras en el dia 8. de Junio, vna por la mañana, y otra por la tarde, y la otra en 11. de el miſmo mes, y año de 1717. y expueſtoſe en la primera, que los Padres de San Aguſtin querian tomar dichas haciendas, baxo de la condicion de que les quedaſſe ſu derecho à ſalvo para litigar ſobre ſu propiedad, reſpecto de de-

cir

cir tenian à ellas derecho, con otras condiciones, no se convino por el Convento en esta proposicion. Y aviendose seguido otra consulta, y hechose en ella presente que avia comprador para las haciendas à censo redimible por su legitimo precio, pagando de contado las mejoras, segun, y como se contenia en la patente de el Provincial, con todas las seguridades necessarias: Dixeron todos los Consultores, ser de mucha vtilidad, y conveniencia al Convento la proposicion, y convinieron se executasse luego la venta, en cuya conformidad firmaron esta consulta, excepto Don Rodrigo Alvarez Sobrino, Syndico de el Convento, por ser quien hacia la expressada proposicion.

67 Y aviendose passado tercera vez à consultar sobre el caso, y concurrido à esta consulta dichos Padres discretos, y Don Luis Ramirez, Sota-Syndico de el Convento, y relacionadose averse propuesto à la Provincia de San Nicolàs de Agustinos si queria entrar en la compra de la hacienda de Santo Thomàs, que avia quien la tomasse por el precio que contenian sus inventarios, y abaluos, y que sin embargo queriendo sus Paternidades tomarla por el tanto serian preferidos, no avian respondido à este punto; con cuyo motivo se expressò assimismo, que los herederos, y causantes de el Capitan Juan Martinez Lucio entregarian la hacienda antes de que cumpliesse el termino de el arrendamiento con algunas condiciones; y que supuesto que tenian patente para otorgar la escritura de venta à censo à su hermano el Syndico Don Rodrigo Alvarez Sobrino, y dada patente de Sota-Syndico para que se pudiesse celebrar dicha venta, baxo de las condiciones que se propondrian, y no hallando inconveniente alguno para que se executasse, determinaron vnanimes, y conformes se executasse assi.

68 En cuya consequencia, y en 12. de Junio de 717. Don Luis Ramirez de el Holmo, Vice-Syndico de el expressado Convento, otorgò escritura de venta de las referidas haciendas la Concepcion, y San Antonio, y Guazindeo, que oy nombran Santo Thomàs, con individual expression de todo lo que se componia à favor de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, en 40Ɋ. ps. de los quales, por aver satisfecho en dinero de contado los 3Ɋ106. ps. y 2. reales à quenta de los bienes muebles, avian de quedar los 36Ɋ893. ps. 6. rs. impuestos, y situados à censo reservativo sobre dichas haciendas, pagando en cada vn año 1Ɋ844. ps. y 4. rs. que corresponden à 20. el millar, con diferentes condiciones regulares, y la de tanteo, y pena de comisso, en defecto de passar dos años sin pagar reditos, y con la facultad de redempcion.

*NOTA.* *Se nota, que S[...] brino en esta escri[...] tura no hypote[...] cosa alguna suy[...] propria para la s[...] guridad de es[...] trato.*

*Escritura de ve[...] ta à favor de So[...] brino.*

Fol. 30. [...] Piez. corrient[...]

Y

*Inventario de los aperos, y peltrebos de las haciendas de la Concepcion, San Antonio, Guazindeo, que y se nombran Santo Thomàs.*

Diez. corriente, fol. 30. y siguientes.

Fol. 30. y siguentes.

69 Y se nota como por supuesto, por averlo pedido la parte de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, que al tiempo que se executò la venta arriba referida, se hallaba esta hacienda resurtida de muchos, y quantiosos aperos, los que se expressan en la escritura que se otorgò para ella; y son en la forma siguiente:

70 En la hacienda del Molino vn corredor grande, vna sala, tres aposentos, cozina, y cavalleriza, techado de vigas con sus puertas, y llaves, todo bueno, y bien acondicionado. En la casa de abaxo vna sala, vn aposento, la cozina, y vna troxe grande de maiz, techado todo de vigas nuevas; vna vanca, vna mesa, y diez tablones de voraco; dos xacales grandes de encerrar trigo, buenos, y bien tratados; techados de zacate, el vno de ocho lorcones guessos, que tiene 90. varas de largo, 16. de ancho, y 15. de alto; y el otro de siete lorcones de 80. varas de largo, y 16. de ancho, y quinze de alto, con sus puertas, y llaves cercados; y dos heras cubiertas, techadas de zacate, la vna nueva de 6. meses, la otra asimismo nueva, con mas quatro heras descubiertas, y bien cercadas; dos corrales de piedra, y vno de troceria, vn Molino de pan llevar, que se compone con su galera, portal, graneros, assoliadera, tarjeas, y heridos, todo bueno, y bien acondicionado en su fabrica, con dos piedras soleras guessas, y dos voladeras de bastante guesso, con sus cinchos de fierro, con rodeznos nuevos, corrientes, y molientes, que muelen entre dia, y noche 42. cargas de trigo, y refaccion; ay vn rodezno nuevo acabado, y vna piedra voladera, labrada en el todo, y dos desbaratadas al pie de el Molino; quatro texuelos, y quatro guijos; dos palafierros, dos clavijas, vna piedra, y vn macho de fierro; vn escoplo quebrado, vna barrena grande de rodeznos, otra barrena mediana, vna hazuela, vn acuñador, vna barra de vna vara de largo, vn pico, vna romana, vna media fanega, tres candados guessos con sus llaves, 154. bueyes mansos de harada buenos, de entrego, y recibo, errados con el hierro de dicha hacienda; 23. rexas, que pesaron cinco arrobas; 49. hozes, dos hazuelas, dos escoplos, dos achas de monte, ocho carretas buenas de rayos bien tratadas, con 24. cinchos de fierro; tres carretas sin cinchos, que por todas hacen 11. dos assadores nuevos, y otro vsado; tres fierros de errar ganado, y cavallada; 24. pares de coyundas, 19. quartas, 19. redes de carretas, 9. cueros de res, 15. yugos, 12. harados, quatro soguillas, 40. arames, 98. cavallos mansos, 17. yeguas mansas de el servicio de la hacienda, 349. yeguas resegas, en que se incluyen siete cavallos padres; 82. potros, y potrancas de dos, y de tres años, en que se incluyen

yen 30. de vn año; quatro mulas, y vn macho; 136. mulas mansas de carga, 144. aparejos, los 100. aviados en el todo, y los 44. solo razonables, que pueden servir; 29. cargas, y media de costales de baqueta buenos, 74. cargas de costales de xerga, y de teguatan, todos servibles, aunque vsados; cinco masetas de xerga vieja, dos barriles, vna olla de cobre de el avìo de la requa, con dos esquilas; dos campanillas, vn erramental de pujavante, tenazas, martillo, todo errado con el hierro de la hacienda; 1U106. ps. y 2. rs. de la semilla de trigo, y maìz; vna galera de encerrar trigo de 30. varas de largo, à orillas de el Rio grande, que llaman de Toluca, su edificio de adove techado, con 60. vigas, y tajamanil, con sus puertas, y llaves, todo nuevo; vn granero de la misma fabrica de adove, vigas, y taxamanil, inmediato à la casa de el Molino, y vn Batàn, con todo lo que pertenece en su fabrica, corriente con dos quartos.

# SUPUESTO XII.

71 TAmbien se supone, que el expressado Fray Juan de la Cueva, electo Provincial de la Provincia de Mechoacàn, que dice serlo en virtud de sentencia restitutoria, por Breve de comision de la Santidad de Innocencio XII. expidiò vna Patente, en la que expressando se hallaba la Provincia necessitada, y alcançada, y con precision de hacer algunos gastos licitos, necessarios, y precisos, para negocios pertenecientes à ella inescusables, y que para esto no tenian mas bienes, ni caudales, que los que posseìan en su Convento: En esta inteligencia, y aviendo (segun dize dicho Provincial) precedido consulta de el Difinitorio Privado à este fin, concediò facultad dicho Padre Cuevas, su fecha en el Convento de Chucandizo en 26. de Febrero de 698. à Fray Juan Lubiano, Prior de el Convento de Yuririapundaro, para que pudiesse empeñar en Don Antonio Esquibel, ò en la persona que hallasse la plata de la Sacristia de el Convento en 6U. ps. ò à lo menos en 4U. aviendo de preceder para esto las consultas de el Convento, como se avia observado para expedir esta patente, pues dice fue con consulta de el Difinitorio Privado, segun lo ordenaban sus Sagradas Constituciones, y con efecto, en virtud de esta patente, tomò el referido Prior Lubiano de Don Antonio Esquibel 3U. ps. escudos, de que le otorgò recibo en 4. de Março de dicho año, expressando en èl se los avia prestado, por hacer bien à la Provincia, en virtud de dicha Patente, quedando en su poder en prendas de esta cantidad, y sus reditos la plata labrada del Convento.

*Patente.* Fol. 342. Piez. corriente.

*Recibo de los 3U pesos.* Fol. 343. Piez. corriente. Se nota, que el este recibo, donde dice *hacer bien à la Provincia*, decia *hacerme bien*, estàn borradas las dos letras.

Por

Piez. corrient. Fol. 349.

72 Por vn recibo original, otorgado en Yurirapundaro à 20. de Mayo de 715. ante Juan Gomez Milàn, Theniente de Alcalde Mayor, y como Juez Receptor, por falta de Eſcrivano, conſta, que los Padres de el Convento de San Aguſtin de dicho Pueblo recibieron de el Capitan Don Joſeph Bravo, vezino de Salvatierra, la porcion de plata labrada perteneciente à ſu Convento, la qual avia entregado à dicho Bravo el Prior de el Convento de Carmelitas Deſcalços de Salvatierra, y ſe reduce à vn palabrero, ſiete vinageras, 13. blandones, ſeis platos, calderilla con hyſopo; vna xarra, dos copones, dos Cruzes de manga, Cuſtodia, vna peana con dos hechuras, vna de Nueſtra Señora, y otra de San Juan; dos campanillas; y que todo ello avia entrado en el Convento de Carmelitas, de orden de Don Geronimo Arteaga, en depoſito, quien ſucediò en el derecho de Don Antonio Eſquibel, y à eſte ſe le avia dado en empeño dicho Padre Cueva Provincial en ziſma de aquella Provincia, por la cantidad de 3U. ps. los que tenia exhibidos, y entregados por depoſito en lugar de plata à dicho Prior de Carmelitas, por medio de dicho Bravo, y tres Religioſos de ſu Convento, con inſinuacion de que dicha cantidad ſe eſtuvieſſe en depoſito, haſta tanto que ſe decida, ventile, y liquide entre las partes el derecho por ſentencia de Juez competente.

# SUPUESTO XIII.

73 COnſta de vna eſcritura, que eſtà en eſtos autos, en que ſe incluye vna patente, y tres conſultas, que el Provincial Cuevas en 24. de Enero de 699. deſpachò patente, dando facultad en virtud de tres conſultas à los Religioſos, y Convento de Yurirapundaro, para que precediendo las conſultas de Convento, que ordenaban ſus Sagradas Conſtituciones, pudieſſen obligar las haciendas de Santa Monica, de campo, y ovejas à la paga de la porcion que ſe le quedaba debiendo al Capitan Don Antonio de Eſquibel, la qual avia de ſer en dos plazos, vno dentro de vn año, y otro ſeis meſes deſpues, ſegun conſtaba por la eſcritura de debito que otorgò dicho Provincial al dicho Eſquibel, con el motivo de hallarſe dicho Convento ſumamente deteriorado, y yà caìdos los clauſtros de arriba.

*NOTA. Se nota, que à pedimento de el apoderado de los herederos de Eſquibel, en virtud de auto de el Juez, y con citacion contraria, en ſu preſencia ſe reconocieron las conſultas, que precedieron para la obligacion de las ha-*

74 Y aviendoſe juntado à conferir ſobre el hecho antecedente en los dias 26. 27. y 28. de dicho mes, y año, los Reverendos Padres Fray Juan Lubiano, Prior; Fray Joſeph de Izaguirre, Fray Franciſco de Villaſeñor, Fray Juan Gomez, Fray Sebaſtian

de

*Consentimiẽto.* Fol. 3. *Compulsorio.*

de Velmonte, y Fray Juan Garcia, Consultores; y la mayor parte de los asignados à aquel Convento, consintieron, y convinieron en la obligacion de las dichas haciendas al referido Esquibel por 11ɥ. ps. para los reparos expressados en la patente.

*haciendas por l 11ɥ. ps. y se hal. segun resulta de reconocimiento h cho por dicho ap derado, y de cer ficacion puesta p Juan Joachin Cuevas, Nota Apostolico, que tas solo fueron p ra tomar 4ɥ. para reedificar claustros del Co vento, y que no nian mas firm que la de este N tario. Y asim mo, que en la p mera, y segun consulta, don dice 4ɥ. ps. es letra mayor qu demàs, y algo ap tadas las let vnas de otras que en la ter consulta tambi nota alguna d rencia en sus tras, pues vnas mayores que ot*

75 Y con efecto, por escritura otorgada en 28. de Enero de 1699. en la hacienda de San Nicolàs, Jurisdicion de Salvatierra, ante Don Diego de Sicillia y Plaza, quien procedia como Juez Receptor, con asistencia de dos testigos aceptados, y jurados, segun està dispuesto, à falta de Escrivano Publico, ò Real, el Prior Lubiano, y cinco Religiosos Consultores, y la mayor parte, que dixeron ser de los asignados al Convento de Yurirapundaro, se obligaron à la paga de dichos 11ɥ. ps. al Capitan Don Joseph de Holmedo y Lujàn, vezino de Mexico, por otra tanta cantidad que les avia prestado dicho Esquibel, por hacerle merced, y à la Provincia, y eran pertenecientes al dicho Holmedo, dando fee de el recibo de esta cantidad, y entrego de ella dicho Don Diego de Sicillia, Theniente General, y de Alcalde Mayor en Salvatierra, en presencia de los testigos de su asistencia, y los de la escritura, dandose por contentos, y entregados à su voluntad, con renunciacion de la excepcion de pecunia, leyes de su entrega, con hypoteca especial de la hacienda de ovejas, que se componia de 30ɥ. de vientre, y con los plazos de pagar los 8ɥ. ps. dentro de vn año, y los 3ɥ. dentro de seis meses siguientes à los de la primera paga, y con sumision à las Justicias, que de sus causas pudiessen conocer, y à las Reales, de qualesquiera parte, especialmente à las de Mexico, Corte, y Real Audiencia de ella.

*Reconocimie* Piez. corri Fol. 351. *La obligacio Holmedo.* Fol. 3. *Compulsori*

76 Y se advierte, que dicha escritura se halla firmada de quatro Religiosos solamente, y de estos vno distinto de los de la narrativa, y de los narrados vno no firmò.

77 Los Religiosos de la narrativa son: El Padre Lubiano, Fr. Joseph de Izaguirre, Fr. Francisco de Villaseñor, Fray Francisco Gomez, Fray Sebastian de Velmonte, y Fray Juan Garcia.

78 Y los que firmaron dicha escritura son: El Prior, y los Padres Izaguirre, Velmonte, Gomez, y Fray Nicolàs de Naro, distinto de los de la narrativa, dexando de firmarla el Padre Villaseñor, y el Padre Garcia.

79 Por otra escritura, otorgada en Mexico en tres de Noviembre de 1705. ante Diego de Olaiz y Cosar, Escrivano Real, por Don Joseph Holmedo, consta por declaracion que este hizo, que no obstante que la escritura de los 11ɥ. ps. se avia hecho en su favor, à quien en realidad tocaba dicha cantidad era à Esquibel,

*Escritura de claraciõ de H medo.* Compulsor Fol. 1

bel, por averla dado de ſu proprio caudal, por hazer bien, y buena obra à el Convento, y que en caſo de aver adquirido èl algun derecho, le cedia, y renunciaba en el dicho Eſquibel.

80 *Supueſto todo lo referido, y con motivo de eſtàr acomulada, y andar con eſtos autos vna compulſa, ſacada ſin citacion, aunque no redarguida por ninguna de las partes de falſa (antes vna, y otra fundan en ſus inſertos) de vnos à otros, que ſe ſiguieron ante el Juez conſervador de la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, por Don Antonio de Eſquibel, con el Convento de Yurirapundaro, ſobre la paga de* 11ꝟ. ps. *ſe hace preciſo hacer aqui relacion puntual de ſu conteſto, diſculpando la nota de moleſto la prolixidad de las partes, à cuya inſtancia ſe hace, pues de otro modo ſe eſcuſara, y ſolo ſe hiciera relacion de los inſtrumentos de que ſe valen, y eſtàn en dicha compulſa de autos, en lo que ſe procurarà la mayor puntualidad, y brevedad, haciendo vn ſupueſto, en que ſe incluya la relacion de toda la compulſa.*

# SUPUESTO XIV.

81 EN 12. de Abril de 706. haciendo Eſquibel preſentacion de dicha eſcritura, y declaracion ante el Juez Conſervador de la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, pidiò execucion por los 11ꝟ. ps. contra el Prior, y Convento de Yurirapundaro, con mas las coſtas, daños, y menoſcabos, y que ſe travaſſe en los bienes à èl pertenecientes, y en la hacienda de ovejas, como eſpecialmente hypotecadas.

*ſentacion de* *critura.* ol. 16. *mpulſorio.*

82 Y dicho Juez por auto de 30. de Abril mandò, que el Prior, y Convento de Yurirapundaro pagaſſe à Eſquibel los 11ꝟ. ps. y en ſu defecto ſe executaſſen los bienes, y eſpecialmente la hacienda de ovejas, y que travada la execucion, ſe depoſitaſſen los bienes, y ſe notificaſſe à los reos los terminos de ella, y encargaſſe los 10. dias de la ley, para lo qual ſe diò comiſsion al Bachiller Don Joſeph Bribieſcas.

*mpulſorio.* Fol. 17.

83 Quien aviendola aceptado, hizo ſe notificaſſe eſte auto al Prior, y Religioſos de dicho Convento.

*tacion, y* *ficacion.* *npulſorio.*

84 Los que reſpondieron que lo oìan, y que las conſultas teſtimoniadas en la eſcritura preſentada, no concordaban con las que ſe hallaban originales en dicho Convento, pues en eſtas ſe expreſſaban ſolos 4ꝟ. ps. y en las inſertas en dicha eſcritura 11ꝟ. por lo que el Prior mandò, pena de ſanta obediencia, y excomunion mayor, y demàs diſpueſtas por ſus Conſtituciones à los Padres Fray Franciſco Villaſeñor, el qual es el que no firmò la eſcri-

23. à 24. *eſpueſta.* B. dicho.

critura, y Fray Sebastian de Velmonte, que declarassen lo que passò cerca de dichas consultas, y otorgamiento de dicha escritura, como vnos de los Consultores que fueron de ellas, y que lo que declarassen, se pusiesse en esta respuesta con testimonio de dichas consultas, y por lo que mira à lo executivo, ofrecieron fiança de saneamiento con protesta de las nulidades, y sus defensas. *Fiança.* Fol. 26. in fin. B.

85 Y en vista de esto, se mandò por el Juez de comision, à quien se cometieron las diligencias de execucion, y las demàs, que sin perjuicio de lo mandado por el Conservador, se pusiessen las declaraciones, y testimonio, lo que con efecto se executò, y de todo resulta. *Auto de el Juez Compulsorio.* Fol. 26.

# DECLARACIONES.

86 FRay Sebastian de Velmonte declarò aver estado presente en dichas consultas, y que se propuso se otorgasse la escritura por 4ꝟ. ps. para desempeñar la plata, y hacer los Claustros, y que no se hallò à su otorgamiento, ni la firmò entonces en el Convento de San Nicolàs donde se otorgò, sino que despues de hecha, quizà la llevaron à aquel Convento de Yurirapundaro, y diciendole que era la escritura de 4ꝟ. ps. la debiò de firmar. *Declaracion de P. Velmonte.* Fol. 27.

87 Fray Francisco de Villaseñor declarò, que en quanto à la cantidad, se remitia à lo que constasse en el libro de consultas, que fue de 4ꝟ. ps. y no mas; y en quanto à el otorgamiento, que en 26. años no avia estado mas que vna vez en el Convento de San Nicolàs, tres años avia por la Octava de el Corpus, y que no firmò tal escritura. *Declaracion d[e] Fray Francis[co] de Villa-Seño[r]* Fol. 28.

88 De el testimonio, sacado de las consultas originales, consta, que en 26. de Enero de 699. aviendo llamado à los Padres Consultores, el Padre Lubiano, Prior de el Convento de Yurirapundaro, propuso si seria conveniente obligar las haciendas de campo, y ovejas à Esquibel por cantidad de 4ꝟ. ps. para reparos necessarios en el Convento, respecto de no poder executarlos, sino sacando dicha cantidad por dos plazos, vno de vn año de la fecha de la escritura, y otro de seis meses despues de cumplido el año, para lo que mostrò patente de el Provincial; y en su vista vinieron dichos Consultores en que se hiciesse dicha escritura, dando licencia al Prior para otorgarla, en esta, y en otras dos consultas, que en 27. y 28. de dicho mes, y año se celebraron al fin arriba expressado. *Testimonio [de] las consultas o[ri]ginales.* Fol. 29. à 3[…]

89 Y por auto de 18. de Junio de el mismo año mandò el Juez *Diligencias [de] la execucion.* Fol. 33. B. à […]

Juez de Comiſsion, que ſin embargo de lo referido ſe proſiguieſſe la execucion, y ſe travò con efecto en la hacienda de ovejas, que ſe componia de 30ꝟ. cabezas, y en diferentes tierras, y agoſtaderos, y otras coſas, lo que ſe depoſitò en forma, y ſe hicieron las demàs diligencias prevenidas en el auto de el Conſervador.

*Depoſito.* Fol.37.B.dich.

90 En cuyo eſtado, y en 28. de Junio ſe acudiò por el Convento ante el Juez Conſervador, pidiendo ſe declaraſſe por nula dicha eſcritura, y ſin meritos el proceſſo, no ſolo para la execucion, ſino tambien para en via ordinaria, alegando ſe manifeſtaban los vicios de la eſcritura, porque ſe daba fee de la entrega de la cantidad que contenia à el Padre Prior, haciendo demonſtracion de ella Eſquibel, como perteneciente à Don Joſeph Olmedo, lo que ſe hallaba convencido de falſo por la patente que en ella ſe referia, en que ſe diò facultad para obligar la hacienda, y ovejas à la paga de la porcion que ſe le quedaba debiendo à el dicho Eſquibel, la que avia de ſer en los dos plazos diferidos, ſegun conſtaba por eſcritura de debito, otorgada por el Provincial Cueva à favor de el dicho Eſquibel; y que ſi eſtaba recibida la cantidad por el Provincial, y otorgada eſcritura, fue falſa ſu relacion, entrego, y exhibicion à el tiempo de el otorgamiento.

*Alegato del Convento.* Fol 47.

91 Que dicha eſcritura no hacia fee contra el Convento, y que Eſquibel debia preſentar la eſcritura que ſe refiere, en que conſtaria como, y con què calidades hizo el preſtamo al Provincial, y como, y à quien obligò la hacienda, pues los Provinciales por sì no podian contraer debitos que obligaſſen à las Provincias.

92 Que la ſegunda falſedad conſiſtia en el otorgamiento de dicha eſcrituta, porque el motivo que en la patente ſe enunciò, fue el que el Convento ſe hallaba deteriorado, y caìdos los Clauſtros de arriba, y que era neceſſario ſu reparo, para cuyo fin ſe decia ſer conveniente la obligacion de la hacienda por cantidad de 11ꝟ. ps. por no tener otra forma de hacer dicho reparo; y que eſtando yà la referida cantidad conſumida, y el Clauſtro en el miſmo eſtado, fue preteſtar cauſa para otorgar la obligacion con dinero percibido, y conſumido por el Padre Provincial, con que dicho Convento ni percibiò, ni tuvo con que hacer dichos reparos, y aſsi la obligacion fue nula, y el obligado el Provincial, à quien ſi Eſquibel preſtò, ſabria la cauſa, y podria demandarlo, pues al tiempo de el preſtamo no huvo intervencion de el Convento, ni la pudo aver.

93 Que otra falſedad contenia dicho inſtrumento, y era decirſe en las conſultas, que la obligacion fueſſe de 11ꝟ. ps. y que aun-

aúnque el Theniente no dà fee de aver visto las consultas, debiò verlas, y darla, pues el instrumento se otorgò en el Convento, y el mismo dia de la vltima consulta, y que como constaba de el testimonio referido, las consultas fueron sobre la cantidad de 4U. ps. y falsamente se supusieron 11U. por lo que faltò à la fee, y testimonio que se debia dàr, y con falsedad se pusieron las consultas en relacion, sin que por esto pudiesse subsistir la obligacion de los 4U. ps. pues el dicho Esquibel no los entregò al Prior, y Conventuales, ni estos los recibieron, como falsamente supone la escritura.

94 Que otra falsedad se hallaba en dicha escritura, y era que en su principio hablaban para su otorgamiento en la Sala Capitular los Consultores, y Religiosos, que dos de ellos son Fray Francisco de Villaseñor, y Fray Juan Garcia, y al fin de dicha escritura se dize, y los otorgantes, à quienes yo Don Diego de Sicillia doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, y no se vèn en la escritura las firmas de dichos dos Religiosos, y asi era falsa la fee dada, y el otorgamiento.

95 Que la nulidad de dicha escritura no necesitaba de prueba, pues no solo los sugetos de la Provincia de Mechoacàn, sino los de Mexico, y otras partes, se hallaban noticiados de los recios pleytos que se seguian contra el Provincial Cueva sobre la nulidad de su eleccion, sino tambien dicho Esquibel, por la mucha familiaridad, y estrechèz que tenia con dicho Provincial, y que si para sus intentos le prestò, debiò conocer que no debia, ni podia ser deudor el Convento, ni pagarlo, y que si lo fomentò el dicho Provincial, justo castigo era el que esperimentaba.

96 Que Esquibel tenia en su poder la plata de dicho Convento indebidamente en empeño de 3U. ps. lo que no se pudo hacer, asi por las prohibiciones Apostolicas, como por la falta de consultas, porque debia restituirla, con mas la hacienda nombrada Santo Thomàs, perteneciente à el Convento de Zelaya en que se hallaba introducido, y debia dàr quenta de sus frutos, y de los diezmos, que tenia causados de dos años por averse compuesto con aquella Cathedral sobre ellos, y de todo lo demàs que avia sido de su cargo, y se le debia hacer. Fol. 51.

97 Concluyò, pidiendo, que en atencion à dicho testimonio de las Consultas, en que se probaba ser supuesta la cantidad de los 11U. ps. se mandasse, que dicho Esquibel exhibiesse la escritura que en la expressada patente se referia, y que dicho Provincial otorgò, y que con su vista se declarasse por nula la presentada, mandando, que el dicho Esquibel restituyesse la plata, Fol. 47. à 5

 que

que indebidamente tenia, y dicha hacienda de Santo Thomàs, que tenia pedido, y diesse quenta de los frutos de ella.

*Auto del Juez conservador, y respuesta de Esquibel.* Fol. 53.

98 Y el Juez conservador mandò, que Esquibel exhibiesse la escritura, y que se le diesse traslado sin perjuicio; y en respuesta dixo, se debia repeler dicho escrito, ò à lo menos declarar no aver lugar à la pretension de el Convento, mandando llevar à debido efecto la execucion travada en dichas fincas, y que se prosiguiesse à los pregones, y remates de ellas, hasta tanto que estuviesse enteramente pagado el credito, con mas las costas, atrassos, y menoscabos que les demandaba en debida forma; alegando:

99 Que los vicios que contra la escritura se oponian, y las excepciones que se intentaban, no eran legitimas, ni podian impedir la vìa executiva, porque segun derecho, solo lo eran el no debersele la cantidad que se demandaba, probandolo dentro de el termino, con otro instrumento, ò prueba de igual autoridad, ò estàr pagado el credito que se contenia, mostrando recibos de la parte, ù otras iguales excepciones, y que no siendo asi las que se oponian por parte de dicho Convento no se debian estimar, sino proceder con la celeridad de el juicio executivo.

100 Que las nulidades que se alegaban de contrario, dado caso que las padeciesse la escritura, consistian en el hecho de los Religiosos, y no de esta parte, y era sentado, que no debia ser oìda la que alegaba torpeza de el hecho proprio, y que si la relacion de dicha escritura era falsa, esta la avian hecho los Religiosos; à que se añadia, que tenia renunciada la excepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de su entrega, y prueba, como en ella se contenia, por lo que no podia auxiliarse de dicha excepcion.

101 Que no subsistia la consequencia que de contrario se alegaba, de que dicha escrirura no hacia fee contra dicho Convento, y que deberia esta parte presentar la que se referia en la patente, en que assentaban dichos Religiosos constaba el prestamo que avia hecho el Provincial, y que estando, como estaban subsistentes todos los vinculos que se requerian en dicha escritura de 11U. ps. que era posterior, no dependia la validacion de esta de la presentacion de la otra, y si dichos Padres intentaban fundar algun derecho en ellas, paraba en su poder, y no en el de esta parte, y la podian presentar, y si no la hallarian en el Protocolo de Salvatierra.

102 Que no subsistia la segunda falsedad, pues si el dinero que recibieron los Padres no lo gastaron en el reparo de los claustros, si no lo disiparon en otros efectos, no siendo por disposi-

cion

cion, ni culpa de esta parte, sino de el Administrador de la otra; la obligacion avia quedado subsistente, y la escritura en su fuerça, y vigor.

103 Que no se debia apreciar la falsedad tercera; porque siendo, como era sentado en derecho, que à el instrumento publico se le debia dàr entera fee, y entero credito, era muy voluntario, y sin fundamento juridico intentar prevaleciesse vn libro particular de autoridad privada, contra vna escritura publica, otorgada por los mismos que escrivieron las consultas en sus libros, mayormente, quando se debian preponderar dos circunstancias: La primera, que casi todos los Religiosos que hicieron las consultas firmaron la escritura, en que parece fueron sobre recibir 11ȣ. ps. y no era creìble, que ninguno de los Religiosos no advirtiesse el crecido excesso que avia de 4. à 11ȣ. ps. La segunda, que dicho libro de consultas avia parado siempre en poder de los Religiosos; y aunque de su grande justificacion, y religioso proceder no se debia presumir pusiessen vna cantidad por otra en sus consultas, la legalidad, y religiosa virtud de los que otorgaron, y firmaron dicha escritura, impedia el que se dixesse intentaron engañar à su parte, suponiendo avian sido dichas consultas segun, y como en la primera se referian.

104 Que no subsistia la quarta falsedad, porque bastaba que el Prior, y los demàs Conventuales la tuviessen firmada, sin que dependiesse lo valido de el contrato de la firma de cada vno, en particular de los que contraxeron *nomine proprio*, sino de la Comunidad; ni menos debia atenderse la nulidad, fundada en la notoriedad de los recios pleytos, porque igualmente avia sido notorio el que dicho Provincial se avia mantenido en la possession de el Provincialato, y que hizo todos los actos que executaron los verdaderos Provinciales; y que si todo esto, siendo, como era por su naturaleza grave, se avia tenido, y tenia por subsistente, y valido, què fundamento juridico podia aver para que solo esta dependencia padeciesse la nulidad que tuvo en la eleccion dicho Provincial?

105 Que tampoco obstaba lo que se alegaba en quanto à la plata de dicho Convento, porque estaba prompto à entregarla, quando se le pagassen los 3ȣ. ps. que prestò sobre ella, y que por no confundir vn juicio con otro, protestaba pedir à su tiempo en debida forma contra dicho Convento.

106 Que no impedia el progresso de este juicio lo que se alegaba en quanto à averse introducido en la hacienda de Santo Thomàs, pues lo contrario era lo cierto, y constaba de escritura pu-

publica, y que por ser este punto muy diverso no le contestaba; que si sobre ello tenian que pedir, lo podian hacer en forma, y, conforme à derecho ante Juez competente.

*Auto del Juez conservador, y respuesta de el Convento.*
Fol. 61.
Fol. 71. B. à 75.

107 Diòse traslado sin perjuicio à la parte de el Convento, por quien se insistiò en que por Esquibel se presentasse la escritura, otorgada entre el Provincial Cueva, y el referido, motivando ser instrumento relato, que le pertenecia, pues de estàr en el Convento, suponia su paga como recogida, y que à lo menos debiera manifestar el oficio, Escrivano, y fecha de su otorgamiento.

*Auto.*
Fol. 75.

108 Por el Juez se pidieron autos; y por vno de 7. de Agosto de 716. por estàr estos autos en Mexico concediò 8. dias para que los traxessen, y passado el termino, por parte de Esquibel se acusò la rebeldia; huvose por acusada; y aviendose pedido diferentes terminos,

*Peticion, en que pidiò el testimonio.*
Fol. 93. B.

109 Por parte de el Convento se pidiò se pusiesse testimonio en estos autos de dicha escritura relata, y por el Juez se mandò poner con citacion contraria, se citò, y se puso, y de èl consta lo que queda referido à el Supuesto 7. num. 37.

*Alegato del Convento en el pleyto pendiente ante el Conservador.*
*Compulsorio.*
Fol. 99.

110 Y, por parte de el Convento, presentando dicho testimonio, y vna patente de el Padre Provincial Fray Agustin Muñiz, y dos consultas de el Convento de Zelaya; de cuyos instrumentos resulta:

# PATENTE.

*Patente.*
*Compulsorio.*
Fol. 98. B.

111 QUe en 26. de Julio de 706. dicho Provincial diò licencia al Padre Fray Francisco de Izaguirre, Prior del Convento de Zelaya, para que precediendo las consultas necessarias dispuestas por las Constituciones, pudiesse ceder, renunciar, y traspassar à favor de el Convento de Yurirapundaro todos los derechos, y acciones que tenia contra dicho Esquibel, por hallarse en su hacienda de Santo Thomàs, para que le pidiesse quentas, y percibiesse los alcances, y recobrasse dicha hacienda, aviendo de gozar los frutos dicho Convento de Yurirapundaro. Y de las consultas consta, que aviendose congregado los Padres Consultores de dicho Convento de Zelaya en 29. de Julio, y primero de Agosto de dicho año, para tratar si seria conveniente ceder à el Convento de Yurirapundaro todas las acciones, y derechos que tenia el de Zelaya contra Esquibel, y para que asimismo gozasse los frutos de la dicha hacienda de Santo Thomàs, convinieron en que se hiciesse la cesion.

*Consultas.*
F. 100. y 101. dicho.
F. 102. dicho.

Y

112 Y fundandose en estos instrumentos, y insistiendo en su pretension, alegò:

113 Que como constaba de la escritura que presentaba dicho Esquibel, era confidente de el Padre Cueva, quien la avia dispuesto, suponiendo facultad, que à ningun Provincial se le daba, y debito de 6ꝟ477. ps. y 2. tomines, los 2ꝟ725. ps. que dixo aver dado à Fray Joseph de Cuellar para el beneficio de la hacienda de el Convento de Santo Thomàs, el qual prestamo no se justificaria de lo que se evidenciaba la injusticia de la hypoteca de la hacienda de ovejas de Yurirapundaro, pues si tal debito fuera cierto, deberia hacer la obligacion, y pagar el Convento de Zelaya à quien pertenecia dicha hacienda de Santo Thomàs. *Alegato del Convento.* F. 102. dicho.

114 Que en quanto à los 660. ps. que por las cargas de trigo se decia pagò el Padre Administrador de la hacienda de San Nicolàs, por averlas dado para semilla de las de Santo Thomàs, militaba lo antecedente alegado, y mas siendo repugnante que vn Convento suplieſſe à otro, y pagaſſe el suplemento vn estraño, y mas teniendo semilla la hacienda de Santo Thomàs.

115 Que en dicha escritura se contenian 2ꝟ290. ps. que se decian deberse à Esquibel de los corridos de dos años de el censo que tenia sobre la hacienda de Santo Thomàs en los que avia mayores reparos.

116 Que si dicho Esquibel fuera acreedor por reditos, no necessitaba de tal escritura, sobrandole la de el censo para la cobrança de ellos, por lo que se evidenciaba ser esta partida supuesta como las demàs, y en caso de ser cierta, otorgaria el Convento de Zelaya la escritura, y hiciera suya la obligacion, y no se cargaria los reditos à el de Yurirapundaro.

117 Que de lo referido resultaba convincentemente lo contrario de que la hacienda de Santo Thomàs la tenia por escritura publica, y que por punto diverso no lo contestaba, pues confessaba la introduccion en ella, y el goze de sus frutos, cargando à esta parte el debito supuesto por dicha hacienda propria de el Convento de Zelaya, quien años despues de la introducion de el referido Esquibel estuvo pagando los diezmos como propria, por la clandestinidad que avia avido por su introducion: Que el resto, cumplimiento à los 11ꝟ. ps. debia constar por otra escritura, por lo que avia recibido dicho Padre Cueva, como estaba alegado antes de el otorgamiento de la segunda, con entrega de los reales supuesta, y falsa, y deberia dicho Esquibel declarar ante què Escrivano se otorgò, pues en la patente se decia se pudiessen obligar las haciendas de Santa Monica, y ovejas à la paga de la porcion, que

que ſe le quedaba debiendo la que avia de ſer en dos plazos; y en la eſcritura, nuevamente preſentada, no conſtaba el debito de los 11ʒ. ps. ni en ella ſe referian los plazos de la citada patente, ni adjunta la cantidad de 6ʒ477. ps. y dos tomines de la eſcritura preſentada con los 4ʒ. ps. que ſe referian en las conſultas hacia la de 11ʒ. ps. y que caſo negado que ſe juſtificara, no avia razon para que debito de vn particular lo pagaſſe el Convento, y aſsi ſe debia exhibir dicha eſcritura, y excluìr la otra, aunque no era neceſſario para el convencimiento de la preſentada, pues en lo alegado antecedentemente por eſta parte, ſe calificaba no aver tal debito contra el Convento de Yurirapundaro, y aſsi dicho Provincial dixo, que en nombre de la Provincia ſe ſatisfacia, y daba por entregado, y la obligaba à la paga; de que ſe inferia, que ni al Convento de Zelaya pertenecia el debito, pues no cabia obligarſe la Provincia por èl, ni al de Yurirapundaro, pues no avia percibido la cantidad.

118 Que era gran fundamento de la falſedad la renuncia de la excepcion *de la non numerata pecunia*, la que ſolo procedia quando no eſtaba el dinero delante.

119. Que en quanto à lo que alegaba contra las conſultas de el libro, reſpondia, que el protocolo era el libro de el Convento; y ſi vn Secretario daba vna ſaca de vna eſcritura falſa, ſe comprobaba por el protocolo, y no conviniendo, ſe declaraba por falſa, y que en la eſcritura ſe hallaban pueſtos Religioſos preſentes que no firmaron, y que era buena evaſion el decir no pendia lo vàlido de el contrato por falta de firmas, ſiendo tan parte cada vno como todos.

120 Que ſe alegaban los actos que avia exercido dicho Maeſtro Cueva, como Provincial, à que reſpondia, que por ſer dudoſa, y tenida por nula ſu juriſdicion, el Obiſpo de Guadalaxara avia repelido ſus patentes, y que era muy notorio la diſcordia que avia avido, y con què intervencion, y ninguno ignoraba que los Provinciales no eran dueños de los bienes de la Provincia, y mucho menos de los particulares de los Conventos, lo que debiò conſultar Eſquibel, y mirar como fomentaba à dicho Provincial, y como le preſtaba talegos, y de donde los avia de cobrar, pues era publico en el Reyno lo ſucedido, y ſe le avian dado repetidos aviſos por la parte opueſta à el referido Eſquibel.

121 Que en quanto à la plata empeñada, era clara la nulidad de ſu empeño, y eſtàr prohibido, y en caſo de no eſtàrlo, ſer nulo por falta de conſultas.

122 Que en quanto à la hacienda de Santo Thomàs debia reſ-

reſponder Eſquibel, mandando le dieſſe las quentas en virtud de el traſpaſſo, que el Convento de Zelaya avia hecho à eſta parte.

123 Diòſe traslado à Eſquibel, quien inſiſtiendo en ſu pretenſion, alegò: Fol. 110. B. ex 115. à 124.

124 Que era ſentado en derecho, que quando han precedido diferentes contratos, y vltimamente vno (ſi eſte fueſſe comprehenſible de los antecedentes, y relativo de ellos) ſe entendia novacion, y quedaba el vltimo con ſubſiſtencia, ſin que ſe hicieſſe conſideracion à los antecedentes.

125 Que ſi la otra parte quiſieſſe que el contrato contenido en la eſcritura que tenia preſentada fueſſe relativo de los antecedentes, todos avian quedado reducidos à el vltimo, que era infructuoſo trabajo el ajuſte de quentas, y recurrir à congeturas, aplicando vnos debitos à vn Convento, y otros à otro, quando ſolo debia ſer atendido el vltimo contrato, y que ni la Provincia, ni el Convento de Zelaya obligaba al de Yurirapundaro à pagar ſus debitos, ſino à ſatisfacer los 11U. ps. que eſte recibiò, y ſe obligò à pagar.

126 Y ſi el contrato celebrado no era comprehenſivo, ni relativo de los antecedentes, ſino por sì ſubſiſtente, para què era el recurſo à los demàs, ni el ajuſte prolixo de quentas, y que ſi eſto fuera neceſſario, la puſiera de manifieſto eſta parte para liquidar las partidas de que ſe componian.

127 Que ſe engañaba la otra parte en decir eſtaba la falſedad probada de la eſcritura, pues no tenia probada alguna de las que falſificaban los inſtrumentos.

128 Y en quanto à la hacienda de Santo Thomàs, y empeño de la plata, alegaba lo miſmo que en ſu alegato antecedente.

129 El Juez pidiò autos, y aviendoſele llevado citadas las partes. Fol. 125. B. ex 146. à 148.

130 Por vno proveìdo con acuerdo de ſu Aſſeſſor en 25. de Octubre de 1706. dixo: Que atento à los autos, y meritos de el proceſſo, declaraba, y declarò no aver avido lugar à la execucion hecha, y travada à los 18. de Junio de dicho año ſobre la hacienda de ovejas, y ſus ſitios agoſtaderos, y demàs aperos perteneciente à dicho Convento de Yurirapundaro, de pedimento de dicho Don Antonio de Eſquibel por los 11U. ps. en cuya conſequencia declaraba, y declarò dichos bienes, y hacienda por libres de la execucion, dexando, como dexaba, ſu derecho à ſalvo à dicho Eſquibel, para que en vìa ordinaria vſaſſe de èl, y pidieſſe lo que le convinieſſe, y por lo que miraba à las alhajas de plata que ſe hallaban empeñadas en poder de Don Antonio de Eſquibel per- *Auto en que ſe revoca la execucion, y ſe reſerva à las partes reciprocamente ſus acciones.* F. 146. à 148.

te-

tecedentes, haſta vna que dize: mas 129. ps. y vn real de ajuſte de dichas partidas con los recados que dì al Padre Sañiga, las quales reconociò el Padre Prior Muñìz, y la carga con las partidas de antes, y ſaca en todo 2U651. ps. 5. reales, y medio.

Fol. dicho.

142 Al pie de eſte cargo abona por tres librancas de dinero, que cita 1U975. ps. que dize ſe han de baxar, y ſigue otro ajuſte en 15. de Septiembre de 96. ajuſtè todas quentas, y reſto 676. ps. y 5. reales, y medio, y me obligo à lo que reſtaſſe à deber Jacinto Marino en liquidando ſu quenta, y lo firmo en dicho dia, mes, y año. Fray Aguſtin Muñìz.

Dicho Fol. y ſiguientes.

143 Proſigue. Cargo ſobre el ajuſte de arriba 100. ps. por librança de el Padre Cuellar, y ſigue otras muchas partidas, como las primeras, con la diferencia de aver algunas de el Padre Prior Muñìz, y las demàs de el dicho Padre Cuellar, haſta 23. de Diciembre, que es la vltima que tiene fecha, y deſpues ſe ſiguen ſin ella tres, y ſe ſaca de todas la ſuma de 3U297. ps.

144 Aqui viene el ajuſte de quentas arriba citado de dicho Padre Cuellar, que ſe halla vivo, con las quentas que ſe le ſiguen, y ſin tachar; y dize, que en el 31. de Diciembre de 696. avia ajuſtado todas quentas con el Capitan Don Antonio de Eſquibel, vecino, y Mercader de Salvatierra, y cargando todas quentas, dependencias, y avìos que le avia hecho para la hacienda de Santo Thomàs, que eſtaba adminiſtrando haſta el dia de la fecha, le quedo debiendo 2U578. ps. aviendoſe rebaxado 1U. ps. de vna librança de 1U100. que recibiò de el Padre Prior Fray Aguſtin Muñìz, la que quedò rebaxada, y que llevò todos ſus vales, è inſtrumentos, y lo firmo dicho dia, mes, y año, Fray Joſeph de Cuellar.

Fol. 280. *Quentas Vivas.*

Dich. Fol. B.

145 Al pie de eſta firma, y ſiguiendoſe à ella, ay vna partida que dize: Mas debo 1U145. ps. de el cenſo, que ſe cumpliò à 15. de Junio de eſte preſente año, que no incluye en dicho ajuſte de quentas, Fray Joſeph de Cuellar; y ſigue vna partida de vn vale de 10. de Enero de 96. (pero al margen de ellas eſtà el año de 1697.) y otros nueve ſiguientes de dinero, y mercaderias, que importaron 149. ps. y dos reales por vales de dicho Padre Cuellar, ò ſin ellos, haſta vna que dize: Mas 860. ps. que paguè al Padre Adminiſtrador de San Nicolàs Fray Joſeph Truxillò por 43. cargas de trigo, que diò al Padre Cuellar, à 20. ps. cada carga monta.

Fol. 282.

Dicho Fol.

146 Mas 800. ps. en reales al Reverendo Padre Maeſtro Cuevas, Provincial actual, para la coſecha de la hacienda de Santo Thomàs; cargo mas el cenſo de eſte año de 97. que es cumplido à 14. de Junio, que es 1U145. ps. y ſaca al margen la ſuma de todas las partidas en 6U677. ps. 2. rs.

Si-

147 Sigue inmediatamente à este cargo las partidas siguientes.

148 Rebaxo 200. ps. por 10. cargas de trigo de el diezmo de vn peojal, que cogiò en la hacienda de Santo Thomàs, que rebaxados me resta à deber de avios, y censos de dos años la hacienda 6U477. ps. y 2. reales, de la qual cantidad otorgò escritura à mi favor el Padre Prior Cuevas, su paga en los meses de Junio, y Julio, como consta de la misma. Cargo mas 2U290. ps. de el censo de dos años de la hacienda de Santo Thomàs, que no se me ha pagado. Cargo mas 5U957. ps. en reales, que dì al Padre Provincial, con los 957. ps. que diò el Padre Truxillo, y saca al margen 14U724. que diò. Dicho.

149 Abonos de la suma de arriba; de trigo 327. Abono 2U. ps. que dì para el Convento de Zelaya, y no se saca en esta partida al margen mas que los 2U. ps. y se dexa 10. de el trigo: Sigue. Abono 1U427. ps. y medio que dì por lo harado, de que baxo 30. ps. que me ordenò pagasse à Miguèl Rodriguez, y abono los 1U397. ps. vn real y medio arriba, montan estas partidas 3U724. ps. y real, y medio, que baxados de los 14U724. ps. y 2. reales, me restan 11U. ps. de debito, que ha de pagar por Enero por escritura en año, y medio.

150 Esta es la vnica quenta que se halla viva en el libro, y sin testar, y desde el recibo, ò partida firmada por Fray Joseph de Cuellar, no ay otra firma alguna, ni ajuste de quenta en las siguientes, ni mas que estàn sentadas, segun và dicho. Fol. 296. infin.

151 A continuacion de las tres quentas arriba referidas del Padre Cuellar, que estàn testadas en el libro, ay otras asimismo testadas, que comiençan: En 20. de Septiembre de 96. ajustè quentas con el Administrador de San Nicolàs Fray Joseph de Truxillo, y monta lo que me debe, baxados los 279. ps. y 4. reales de los fletes; 876. ps. y 4. reales, que le tengo suplidos, y me tiene pagados; el censo de 500. ps. correspondientes à 10U. de principal, que tengo situados sobre dicha hacienda, que se cumpliò à fin de Julio de este presente año, y lo firmò su Paternidad en dicho dia, Fray Joseph de Truxillo. Y sigue otra partida de 28. de Septiembre de el mismo año, en que dice: Remito al Padre Administrador dos librançàs, que importan 1U200. ps. de los quales embiò su Paternidad 140. ps. y carga los 1U060. con lo de arriba, de que se ha de baxar el monto de 120. cargas de trigo, que su Paternidad le vendiò à 13. ps. carga, el qual trigo le avia de entregar en el xacal de Santo Thomàs, y consta de el recibo, y carta, y saca al margen los 1U060. ps. y despues sigue otra partida de 22. ps. por carta.

*Quentas testadas en los mismos folios citados en las de San Nicolàs.*
Fol. 296. B.

Fol. 297. B. 152 A continuacion ſiguen tres partidas de abonos de tres libranças, vna de 160. ps. otra de 300. y otra de 171. y proſigue vn ajuſte de quentas en 8. de Diziembre de 96. en que dice: Ajuſtè quentas con Don Antonio de Eſquibel y Vargas, vezino de Salvatierra, y de remate de todas quentas, y avìos que me ha
Dicho Fol. hecho para la hacienda, le quedo debiendo 1ʒ082. ps. y 7. tomines, y por verdad lo firmo, Fray Joſeph Truxillo; y ſigue otra partida: En 20. de Diziembre de 97. en que le carga mas 219. ps. 4. reales, en que ſe incluìan 82. ps. 4. reales de la partida de 30. montas, que no ſe avian cargado; y dice, que la memoria de los 137. ps. llevò à ſu amo el Padre Adminiſtrador, para que le conſte, por cuya orden llevò los generos que contiene, Pedro Pandi-Sandoval; y al margen dize: eſta partida ſe carga deſpues de ajuſtar las quentas; y deſpues ſigue vna partida por carta de 18. de Enero de 97. 500. ps. para comprar maìz para la hacienda, con Pedro de Sandi diò recibo en ſu carta.

Fol. 298. B. 153 Deſpues ſe ſigue vna partida en 4. de Enero de 98. Me debe Miguèl Rodriguez, Mayordomo de la hacienda de Santo Thomàs, 47. ps. y 4. reales, haſta la coſecha preſente, el Capitàn de la hacienda; y ſaca al margen los 47. ps. 4. reales; y ſigue otra: Juan Martin, Capitan de la hacienda de Santo Thomàs, debe, y ſaca al margen 6. ps.

Dicho Fol. 154 Siguese vn ajuſte de quentas en 9. de Noviembre de 697. que dize: Debo à Don Antonio de Eſquibel, vecino de Salvatierra, 100. cargas de trigo, que le embiarè en el mes de Noviembre, y Diciembre deſte año, de la hacienda de S. Nicolàs, que eſtoy adminiſtrando, las quales vendì al ſuſodicho en 800. ps. que me diò por ellas, quedamos ajuſtados de todas quentas, y dependencias, que haſta oy dia de la fecha hemos tenido, en que ſe incluyen los 500. ps. del cenſo que dicha hacienda paga al dicho Don Antonio, el qual ſe cumpliò à fin de Julio de el año preſente, y por verdad lo firmè en el dicho dia, mes, y año. Recibi las 100. cargas de trigo. Fray Joſeph de Truxillo; y ſigue otra en 11.
Dicho F. 299. de Enero de 698. Debo à Don Antonio de Eſquibel y Vargas 1ʒ814. ps. y 2. tomines, que me ſupliò de ropa, y generos neceſſarios para el avìo de la hacienda de San Nicolàs que eſtoy adminiſtrando, como conſtarà de las conſultas que para ello hize, como conſta de el teſtimonio de ellas, de la qual cantidad harè paga para la coſecha proxima de Junio, y Julio de eſte preſente año; y por ſer verdad lo firmè, preſente Fray Nicolàs Lopez, Fray Joſeph Truxillo.

Fol. 299. B. haſta 301. 155 Siguenſe 12. partidas, la primera en 15. de Enero de

98. y las ſiguientes en los meſes haſta el de Junio de cortas porciones; y al fin de la vltima dize: Abono 1U235. ps. y 6. reales de las partidas de el margen en 31. de Março de 1700. que rebaxados, me reſta à deber el Reverendo Padre Difinidor 913. ps. y 3. reales, como conſta del ajuſte. Fol. 301.

156 Aqui acaban todas las partidas de quenta del teſtimonio, y no ay en èl el ajuſte que ſe dize en la vltima, ni las partidas de el margen que ſe citan en la de el abono.

# CARTAS.

157 LAS cartas que preſentaron con eſtas quentas ſon todas 16. eſcritas al dicho Don Antonio de Eſquibel por diferentes Padres, que ſe expreſſaràn con ſus fechas, y ſon como ſe ſiguen. *Compulſorio.* Fol. 301. B.

158 Una, eſcrita por el Padre Fray Chriſtoval Plançarte en San Nicolàs à 13. de Noviembre de 94. en que le dize ſeria el dador de ella el Padre Fray Juan Lopez, Adminiſtrador, y que informaria no aver eſperança de coger la ſemilla comprada, y ſe bolvia con el vnico conſuelo de que la generoſidad de Eſquibel le patrocinaria, y ſe deſempeñaria aquella hacienda de que ſeria ſu redemptor, y dà las gracias por los conſuelos que ſe le avia dado por el Padre Sedaño, y que repetia ſu ſuplica para ſalir de aquel aprieto, fiando en ſu rica mano à que eſtaria ſiempre agradecido con la verdad prometida en lo que viviesse. Fol. 301.

159 Otra de el Padre Fray Aguſtin Muñiz en Zelaya à 26. de Febrero de 96. en que le dize no aver podido ir el Procurador, y que fue neceſſario deſpachar à Guanajuato por papel ſellado, por no averle en aquel Lugar, que ſe alegraria fueſſe la ocaſion de ſu empeño, y patrocinio, ofreciendoſe à executar ſus ordenes con toda promptitud, y à ello iba el Padre Procurador. Fol. 302. B.

160 Otra de el Padre Fray Diego de Campos de 19. de Diciembre de 95. en que dize aviſarle el Padre Adminiſtrador daba Eſquibel 2U. ps. para el entero de ſus colectas de dos años que eſtaban yà caìdos, y que eſtimaria le embiaſſe librança por neceſsitar de el dinero en Mexico, merced que eſtimària, y pondria entre las muchas que le debia. Fol. 316.

161 Otra de dicho Padre Muñiz en Zelaya à 15. de Mayo (eſto ſe dize enmendado) de 696. en que dize aver encargado al Padre Adminiſtrador Cuellar que dieſſe à Eſquibel vn recibo de 200. ps. de el Capitan Don Joſeph de Holmedo, y razon de como eſtaba, vendiendoſe la partida de Chile para el ajuſte de los Fol. 303.

1U150.

1U150. ps. que eſtarian yà recibidos à tiempo que eſcriviò el Adminiſtrador, que guſtaba Eſquibel le remitieſſe 950. ps. de el reſto (eſto ſe dize enmendado) que llevaban los portadores, que antes los huviera remitido ſi quando ſe les ofreciò ſe les huviera inſignuado, que ſentia el no aver quedado bien en la correſpondencia, porque el Padre que eſtaba entendiendo en la negociacion ſe huvieſſe detenido por adelantar el precio, que con la noticia tuvo el ſentimiento de que no le huviera ſacado de el cuidado, aunque ſe huviera mal varatado el genero, lo que le avia hecho ir deſde Valladolid para ſatisfacer la dependencia al tiempo que ſe debia, y que no lo avia conſeguido, porque las inquietudes no ſolo avian atraſſado las coſas de la Provincia, ſino tambien embargado los cuidados particulares, que Dios queria mortificarle, en la correſpondencia de ſus acreedores, que ſiempre avia procurado fueſſe buena, como ſe la merecia Eſquibel, quien ſi guſtaſſe que la dependencia de avìos, que ſe avia de pagar en todo Junio, ſe pagaſſe entonces con los generos muebles que avia entrado ſu diligencia, y empeño en el Convento, todo lo pondria à ſu diſpoſicion, y que nada de lo que expreſſaria eſtaba por gaſto de el Convento, que vivia con el eſtudio de dexarlo libre para ſus empeños, y expreſſa los avìos por menor, poniendolo à la diſpoſicion de Eſquibel, y dize tener 170. mulas de requa, las 130. aparejadas con todo el ato, caſi nuevo, y muy bien baqueteado, menos la coſtalerìa, y mantas que eſtaban mal tratadas, en que no entraba la que avia dado Ramos, porque no ſervia, 200. bueyes, independientes de haciendas, y Convento, 300. beſtias, no hierro, ſin entrar las de Ramos, y quatro Eſclavos, que le coſtaron 750. ps. y dize los pagò con dinero de ſus amigos, que podia ofrecer todo eſto, porque ſabian aun los menos afectos, que ni mula, ni cavallo tenia el Convento para ſus meneſteres, que quedaria en ſu tiempo acomodado, y que ſus hermanos nada de eſto conocian; y concluye diciendo: Eſto ofrezco por lo que yo debo à V. md. de todas maneras, y por lo que eſtimo con mis amigos mi credito.

Fol. 305. B. 162 Otra de el dicho Padre Muñiz en Zelaya, à primero de Agoſto de el año de 96. en que dice, que aunque avia eſcrito el dia antecedente con el Padre Cuellàr, lo hacia eſto para no perder ocaſion; y deſpues de algunas palabras de vrbanidad, dice: Iria remitiendo las mulas que pudieſſe para ſacar el trigo, y tuvieſſe Eſquibel el logro de la ſatisfacion, que ſe avia merecido por el fomento que avia dado à la hacienda, y que dieſſe al portador, que iba à moler para maquilas, y para que comieſſe, y

que fuesse todo en cabeza de Esquibel, porque no resultasse alguna chispa, que en lo que tocaba al fomento de la hacienda, podia executarlo, pues avia de que pagar, y dàr orden de que se trillasse, porque despues no tendria la salida que entonces, que dixesse tenia que entregar en Mexico vn poco de trigo, y que necessitaba lo ajustassen à quenta de su dependencia, porque tenia el consuelo de que se satisfaciessen.

163 Otra de el Padre Muñiz en Zelaya, à 20. de dicho mes de Agosto, y año de 96. en que dice tenia escrito al Padre Rector Provincial, y aguardaba la respuesta, para con ella passar à resolver, y liquidar todas quentas, porque deseaba quitarse de cuidados, que llevaba el portador 18. mulas para que las aviasse con trigo, dandole para limpia, y maquila lo que importassen las cargas, y que tuviesse paciencia, hasta que fuesse, y quedasse Esquibel contento en el ajuste de la hacienda, que era el señor de ella. Fol. 306. B.

164 Otra de el mismo Padre Muñiz en Zelaya à 13. de Noviembre de el año de 96. en que dice aver ido desazonado de la hacienda, por no aver ido primero à vèr à Esquibel, y que fue el motivo aver ido à aquella Ciudad su buen Rector, y tenido con èl controversia, y no repetir si concurria alguno de los enfados; con que le hablò, que estimaba la encomienda que recibia, y no tenia por regalo, sino que fuesse à su quenta, pues era Prior rico. Fol. 307. B.

165 Otra del mesmo en Zelaya, à 7. de Enero de 97. en que le dice, estàr con el consuelo de que Esquibel repararia las violencias, y destrozos que podia tener la hacienda, mientras se daba la providencia que pedia el empeño, y la razon que Dios les pusiesse en caridad, pues quando de su parte podia aver salido la presente mocion, avia salido de la otra, y que no se hallarian sin inquietudes. Fol. 308.

166 Otra en Zelaya à 17. de dicho mes, y año, en que le dice, sabria, como quien estaba tan cerca, las novedades que avia en la hacienda, y no tenia razon, por fundarse en los rezelos de que el govierno se presentò por el Padre Campos, que debia hacer sus diligencias por despacho que tenia del General, que reconviniesse con el trigo, que avia dado de San Nicolàs para sementera, en trueque de el que tenia la hacienda, al Padre que estaba en ella, porque no començasse à arder la fiesta, como antes, con lo que era de diezmo, y ageno, y en lo que tocaba à los 2U. ps. de aquel negocio, estaba aguardando de Guanajuato, que vive agradecido, y le pidiò no se abra en los litigios, aun con sus mas afectos, porque assi convenia. Fol. 308. B.

Otra

Fol. 309.B. 167 Otra en Zelaya à 21. de dicho mes, y año, en que dice iba la requa à sacar la carga, y que si el Padre hiciesse alguna novedad, dixesse era el flete à quenta de el debito, ò que recibiesse todo lo que conduxesse à ella, porque sin travar los Harrieros, no se podia sustentar, y mas quando todos estaban encargados, que en el punto de los 2џ. ps. avia de què, y en aquella Ciudad 70. cargas de Chile, que si era preciso se quemarian, y que por vltimo yà sabia Esquibel que no le faltaria, porque el portador tenia encargo de aquel cuidado, y que tenia prevenido en Guanajuato al Religioso, que por el mas dispendio, y pagas no avia venido, y estaba todo à su satisfacion, y ofrece algunas mulas para sacar el resto de el diezmo, y que lo que fuere de quenta de Esquibel se moliesse, interin que el portador se despachaba.

Fol. 315. 168 Otra escrita por el Padre Fray Antonio Gutierrez en Tiripito à 11. de Febrero de dicho año de 97. en que dice aver llegado à su noticia como Esquibel prorrumpia en que avia de embargar la hacienda de Santo Thomàs por lo que se le debia, lo que no avia creìdo, ni que no conociesse lo imposible de el caso, y lo dificil de su consequencia, que todo se impediria, si no le aviasse con lo necessario, que mediante esto quedaria satisfecho, y que sabia lo fomentaria en todo lo necessario, porque fuesse menos dificil, y que por esta solo solicitaba lo referido, y esperaba pagarle lo que era suyo, y mediasse su favor.

Fol. 312. 169 Otra escrita por dicho Padre Muñiz en Santo Thomàs à 28. de Abril de 97. en que dice ir en su nombre el Padre Medrano, y que de buelta de Capitulo lo haria por su persona, que tenia en poder de Diego Fernandez el de Guatitan 60. cargas de Chile, de que sabia el Capitan Holmedo, para que avia cedido su producto por quenta de Esquibel, en tomando el genero mejor reputacion, por estàr puesto à 25. ps. y medio la carga, que no dudaba el creer daria tiempo à que se dilatasse quanto se pudiesse, que tambien iba carta para Fray Joseph Pariente, que estaba en Guanajuato, para que percibiesse Esquibel como 900. ps. que estaban alli; y le suplica escriva à alguno de sus correspondientes para facilitar la cobrança à dicho Padre, y que era quanto podia.

Fol. 313. B. 170 Otra de dicho P. Muñiz en Santo Thomàs à 16. de Mayo de dicho año de 97. en que dice averle dicho de palabra el portador todo lo que Esquibel avia dicho, y que dispusiesse lo que fuesse de su mayor conveniencia, y seguridad de su paga, à que concurriria de la manera que se dispusiessen las cosas; que tenia con las mulas de casa 250. que le parecia no faltarian, y que su fin

avia

avia sido quedasse Esquibel satisfecho, y para este fin esperaba à el Padre Prior, y le assegura ser su agente en todas partes sobre aquel punto para diligenciarle el Acarreto de las harinas, y que esta sirviesse para su Reverendissima, y determinasse lo que fuere servido, en que tenia la misma seguridad que en su propria persona, y que aquella perdia tiempo, y la gente padecia necessidad.

171 Otra de dicho Padre Muniz en Zelaya, à 30. de dicho Fol.310.B. mes, y año, en que dice, que en lo tocante à la dependencia de el trigo, la tenia assegurada Esquibel en vna de las dos haciendas, y la diferencia estaria solo entre los dos Conventos, en haciendose el Capitulo; que en quanto à requa avia prometido fletarla el Capitan Bernardino Guerra; que antes que Esquibel fuesse à Mexico, passaria à la hacienda, porque necessitaba de su assistencia para algunos reparos precisos, y que en el punto de la administracion avia dado à entender al Padre su excesso.

172 Otra de el dicho Padre Muñiz en Santo Thomàs, à 3. Fol. 314. de Junio de 97. en que dice tuvo despacho de su Provincial, y cartas de el Virrey, y su Secretario, en orden à algunas noticias que avia dado al Virrey; que la dependencia de Esquibel se hallaba tan mejorada, que yà tenia dada providencia de que se vendiesse la partida de 125. cargas de Chile, aunque yà avia dicho en publico no tenia mas bienes, que los favores de Esquibel.

173 Otra escrita por el Padre Fray Juan de la Cueva en Fol.316.B. Yurirapundaro, à 13. de Octubre de 98. en que dice conoce la razon que assistia à Esquibel; que todos sus libramientos avian llegado à 800. cargas poco mas, ò menos, y si era verdad que avia cogido 1U400. embarazaba poco para pagarle, que era dueño de todo lo que avia quedado, en quitando sementera, y diezmo, que passaria alli, y reconociendo lo sabia, quedaria Esquibel contento, y en quanto à las dependencias de ambos le dexasse poner en postura, y veria su obrar de hombre de bien, y que solo le decia, que Santo Thomàs, y Urecho le tenian pobre, y las noticias que le iban de aquellas haciendas eran para confusion suya.

174 Y haciendo presentacion de el testimonio de quentas arriba referido, y de otro testimonio de vna clausula de el poder que otorgò para testar Esquibel, que es el que se ha relacionado en Supuesto 10. num. 63. la parte de Don Geronimo de Arteaga y Bazan, Rexidor de la Ciudad de Mexico, y heredero de Doña Teresa de Landa su muger, que fue, y Don Juan Garcia Botello, albacea de Esquibel, y otros albaceas, y herederos de este,

este, y en nombre de todos Don Nicolàs de la Peña su apoderado, ante el Juez conservador de los Religiosos de la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn, en 18. de Junio de 708. puso la demanda en via ordinaria à el Convento de Yurirapundaro, pidiendo se les condenasse à la satisfacion de los 11ꝧ. ps. de la escritura arriba referida.

*Demanda.* Fol. 317. B. *Compulsorio.*

175 Los 4ꝧ. de ellos luego, y sin dilacion alguna, por los que se despachasse execucion, por aver confessado la parte de los Religiosos ser para lo que vnicamente se concediò la licencia en la patente; y los 7ꝧ. restantes dentro de vn breve termino, alegando los motivos que en la via executiva avia expressado; lo que no se buelve à referir aqui, por no conducir para el pleyto de oy.

*Respuesta à la demanda.* Fol. 333. B.

176 Diòse traslado à la parte de el Convento, por quien se insistiò tambien en este juicio, en que se les absolviesse de dicha demanda, è instandose en la reconvencion sobre el entrego de la hacienda de Santo Thomàs, y que se declarasse nula la cesion de ella, y diesse las quentas, y asimismo se declarasse nulo el empeño de la plata labrada, se alegò lo que en la via executiva.

F. 627. à 630.

177 Y aviendo corrido los traslados de parte à aparte, y alegado cada vna lo que à su derecho convino.

*Escritura de cesion.*

178 Por la de los Conventos se presentaron diferentes instrumentos, de los que resulta lo que se dirà.

*Compulsorio.* Fol. 403. B.

179 Presentòse vna escritura de cesion, otorgada à favor de Don Antonio Esquibel por el Provincial Fray Juan de la Cueva, y los Difinidores Fray Joseph Truxillo, y Fray Juan de Sobraur, de la hacienda nombrada Santo Thomàs, cuya escritura es la que se ha referido, y queda relacionada en el 8. Supuesto num. 50. por lo qual no se hace aqui expresion de su contenido.

*Recibos.* Fol. 417.

180 Siete recibos, dados, y firmados todos ellos por Don Antonio Esquibel, en los que confiessa aver recibido de los sugetos, que se diràn las porciones que contienen.

*Primero.* Fol. 417.

181 En el primero queda à favor de el Padre Administrador Fray Joseph de Cuellar, sin fecha, confiessa aver recibido 30. cargas de trigo.

*Segundo.* Fol. dicho B.

182 En el segundo, con fecha 18. de Junio de 699. dice ha recibido 47. cargas de trigo, y este le dà à favor de el Padre Difinidor Fray Agustin Muñiz.

*Tercero.* Fol. 418.

183 En otro, que asimismo dà à favor de el referido Fray Agustin Muñiz, dice recibiò 30. cargas de trigo; y añade, que se vendiera à 24. ps. si la requa huviera ido via recta, porque no en-

entraba grano de maiz, y la fecha de este recibo es en Salvatierra, 20. de Junio de 696.

184 En otro, dado à favor de el mismo, su fecha en la misma Ciudad de Salvatierra, à 22. de el mismo mes, y año, dice aver recibido 33. cargas de trigo, y que estas se vaciaron con lo demàs, y harian lo mesmo con las otras 30. de San Nicolàs en llegando. *Quarto:* Fol. 419.

185 Y despues se sigue otro recibo de la misma fecha que el antecedente, solo con la diferencia, de que el vno parece es dado por la mañana, y el otro por la tarde, en que confiessa aver recibido las 30. cargas de trigo, que llevò la requa de San Nicolàs. *Quinto:* Dicho Fol.

186 En otro recibo, dado à favor de el Padre Administrador Fray Joseph de Cuellar, con fecha en Salvatierra, 25. de Junio de 1696. confiessa aver recibido las 30. cargas de trigo. *Sexto:* Fol. 419. B.

187 Y vltimamente en otro, su fecha en la misma Ciudad de Salvatierra, en 15. de el mismo mes, y año, dado à favor de el referido Padre Administrador Fray Joseph de Cuellar, confiessa aver recibido otras 30. cargas de trigo. *Septimo:* Fol. 420.

188 Assimismo presentaron vna carta de el mismo Don Antonio Esquibel, escrita al Reverendo Padre Prior Fray Alexo Lopez, su fecha 27. de Março de 702. en que le dice, que por estàr en la cama no remite la manifestacion de diezmo, causado en su hacienda de Santo Thomàs, y que esto lo haria en estando mejorado, por necessitar de recoger las que le avian dado sus sirvientes, y que en quanto à su entrego, respecto de que en el año antecedente lo avia cobrado el Doctor Don Diego de Aguilar, segun, y como fueron las calidades, aviendose hallado sin èl, determinò pagarle à los precios que el señor Administrador Aguilar huviesse abierto en aquella Jurisdicion, de lo que daria entera, y puntual satisfacion, como se lo avia dicho al Padre Fray Antonio Montezuma, como cosa justa, y corriente. *Carta de Esquibel.* *Compulsorio.* Fol. 420.

189 Tambien presentaron vna certificacion, dada por Juan Antonio de la Peña, Contador de la Iglesia Cathedral de Valladolid, su fecha en esta Ciudad 3. de Octubre de 708. por la que certifica, que el Prebendado de esta Santa Iglesia Don Diego de Aguilar Solorçano, vendiò el trigo de diezmo de los años de 699. y 700. por lo que toca à el primero, el trigo bueno por 15. ps. carga; el razonable, por 12. y el malo por 8. Y en el siguiente de 700. el bueno por 14. ps. carga, el razonable por 12. y el malo por 8. y dà esta certificacion, remitiendose à los libros de las quentas dadas de las administraciones de diezmos, que estuvieron *Certificacion.* Fol. 422. *Compulsorio.*

ron à cargo de el expressado Prebendado Don Diego de Aguilar.

*Escritura de Natera.* 190 Presentaron tambien vn testimonio, dado à pedimento de el Convento de Zelaya, en virtud de auto de Juez, de vna escritura otorgada por Antonio Ramos Natera, à favor de el Convento de Zelaya, para la venta de las haciendas de trigo, nombradas la Concepcion, y San Antonio, y el Molino de pan moler, que fue de los Religiosos de San Pablo de Yurirapundaro, cuyo contesto no se expressa aqui, por quedar yà referido en el 3. Supuesto de este Memorial, num. 24.

*Compulsorio.* Fol.427.B. *Y antes està la patente.* Fol.425.B.

*Testimonio de la consulta.* Fol. 440. 191 Una consulta, sacada de vn libro de consultas diferentes, que exhibiò Fray Francisco de Izaguirre, Prior de el Convento de Zelaya, ante Manuel de la Riba, Escrivano Publico, y de Cabildo de aquella Ciudad, de la que resulta todo el hecho, que contiene, y se expressa en el 5. Supuesto de este Memorial, por lo que se omite aqui hacer expression de ella.

*Escritura de composicion de diezmos.* *Compulsorio.* Fol.534.B. *Poder.* Fol. 535. 192 Una escritura, otorgada en 13. de Julio de 98. por Fray Manuel Gomez, Prior de el Convento de Valladolid, en virtud de poder otorgado por el Padre Maestro Fray Juan de la Cueva, Prior Provincial de dicha Provincia, su fecha 15. de Febrero de el mismo año, para que en nombre de la Provincia sus Difinidores, y Religiosos, hiciesse postura à los diezmos de aquella Provincia, con el Deàn, y Cabildo de aquella Ciudad, por los años de 97. 98. y 99. en la cantidad que le pareciesse mas conveniente, y ajustado, otorgasse las escrituras convenientes à su seguridad; de cuya escritura, que es fecha, y otorgada ante Don Joseph Hurtado de Mendoza, Juez Receptor, con assistencia de testigos, resulta, que aviendo precedido el ajuste expressado con el Deàn, y Cabildo en la conformidad arriba referida, y en virtud de el poder citado, el expressado Fray Manuel Gomez obligò à dicha Provincia, sus haciendas, y Conventos, que se comprehendian en este ajuste, y eran, la hacienda de Santa Rita de el Convento de Charo, la labor de maiz de el Convento de Ucario, la estancia de ganado mayor de dicho Convento, la estancia de ganado mayor de Compandaro, la estancia de el de Chucandizo, la labor de trigo de dicho Convento, la labor, y ordeñas de el de el Cuizco, y la labor que siembra de maiz; las haciendas de Yurirapundaro, la de Paniazco, y la de Santa Monica, y la labor de Andaraqua, que està dentro de dicha hacienda; la de Phelipe Martin y Uriangato, la labor de trigo de Sumbilla, la labor de trigo de San Nicolàs, y estancia de yeguas, con sus Arrendatarios; la hacienda de Santo Thomàs, el pegujal de Trevicaro, el pegujal de caña de Tacambaro, la labor, que està

junto

junto à Chamaquedo, la de el Molino, la de Huete, perteneciente al Convento de Zelaya, la labor de los morales, la estancia de ganado de Utuquaro, la estancia de ganado mayor, y labor de trigo de Cuapa, y la labor que llaman de San Juan, que pertenece à el Covento de Tiripito; la estancia de San Abisa de el Convento de Pasquaro, el trapiche de Urecho, vna hacienda de el Convento de Ocurlan, la labor llamada Guadalupe de el Convento de San Luis, y la hacienda de Yurirapundaro de este Conventa de Valladolid, à dàr, y pagar en voz, y en nombre de dicha Provincia al Deàn, y Cabildo de dicha Santa Iglesia 4ɉ500. ps. por los diezmos que se causaren en las haciendas de dicha Provincia, que vàn referidas por los años de 97. 98. y 99. à razon en cada vno de 1ɉ500. ps. por la composicion que se hizo entre dicha Provincia, y Santa Iglesia, cuya paga avia de ser en tres plazos, à razon de 1ɉ500. ps. en cada vno, empezando el primero el dia vltimo de Diziembre de 698. y cumpliendo el vltimo otro tal dia de el de 700. para cuya seguridad, en virtud de el expressado poder, obligò las haciendas de dichos Conventos, con sumision à los Juezes que debiessen conocer de esta causa, y renunciacion de los fueros, leyes, y privilegios à su favor.

193 Y asimismo se presentò vna informacion hecha à pedimento de Fray Joseph de Cuellar, ante la Justicia Ordinaria de San Andrès de Salvatierra, dè la que resulta lo que se dirà.

# INFORMACION.

194 EN 14. de Julio de 708. se presentò ante el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Salvatierra por Fray Joseph de Cuellar, Prior de el Convento de la Villa de Salamanca, vna peticion, en que dixo (haciendo relacion de que para ello tenia la patente necessaria) que avria 14. ò 15. años, que siendo Administrador de la hacienda nombrada Santo Thomàs, que fue propria de el Convento de Zelaya, y despues passò à Don Antonio de Esquibel y Vargas, y con el motivo de ser este aviador de ella, avia tenido con èl varias quentas de cargo, y data, las que aunque en algunas ocasiones se avian ajustado, nunca avian llegado à fenecerse, ni liquidarse vltimamente, por averle despojado violentamente à dicho Padre de la administracion de la referida hacienda, lo que frustrò el ajuste, y conclusion, assi de dichas quentas, como de las de dos pegujales de trigo que sembrò à su costa el referido Don Antonio Esquibel, poniendo desde la se-

*Informacion, Fol. 723. B. Compulsorio.*

*NOTA.*

*Que con la peticion que aqui se refiere se presentò vna licencia, dada al Padre Cuellar por Fray Diego de la Cruz, y otra en que se revalidò la antecedente, dada por Fray Agustin Muñiz, Provincial sucessor de el antecedente, para seguir su justicia, y parecer ante el Juez*

*Juez Eclesiastico, y demàs Justicias de la Ciudad de Salvatierra, à hacer las informaciones, y demàs diligencias convenientes al derecho de la Provincia.*

*Compulsorio.* Fol. 713. B.

semilla, hasta coger el trigo, los que tuvieron de costa el vno (cuya siembra fue con el beneficio de la resiembra 24. fanegas) 485. ps. y el otro, en que asimismo se gastaron para sembrarle 18. fanegas, 325. ps. Que asimismo el referido Don Antonio con mano poderosa avia quitado à los Harrieros de dicho Padre Cuellar 80. cargas de trigo, que de su orden, y mandato llevaban desde aquella Ciudad de Salvatierra à la de Zelaya, las 60. de ellas, que quitò à los citados Harrieros, y las 20. restantes, que asimismo quitò à Sebastian Martin, para cuya justificacion presentaba cierto papel.

195 Que con esto concurria, que estando ajustado el diezmo de la dicha hacienda en el tiempo de su administracion con la Santa Iglesia Cathedral de Valladolid, y entrado à la possession de ella, Don Antonio de Esquibel no pagò este, ni à dicha Santa Iglesia, ni à aquella Provincia à quien precisamente tocaban, respecto de la composicion que avia avido, y queda referida, los diezmos que avia causado en los referidos años dicha hacienda.

196 Concluyò pidiendo, que para el recobro de los referidos diezmos, las 80. cargas de trigo, y el importe de siembra de los dos pegujales se le recibiesse informacion, que incontinenti estaba prompto à dàr para justificar los hechos referidos; y que los testigos que à este fin presentasse, se examinassen à el tenor de este pedimento, declarando asimismo si oyeron, ò entendieron que entre el referido Padre Cuellar, y Don Antonio de Esquibel huviesse avido vltimo ajuste de quentas en que se incluyesse las partidas referidas; y asimismo, que el presente Escrivano certificasse si en los autos de inventarios, y abaluos de el referido difunto Don Antonio Esquibel, y en los libros de quenta de su cargo avia varias partidas cargadas à diferentes sujetos sin abono alguno de ellas, por cuya razon resultaron muchos pleytos por estàr yà satisfechas; y que en la misma conformidad el referido Escrivano le diesse testimonio à la letra de la clausula de el poder para testar que otorgò dicho difunto, baxo cuya disposicion falleciò, en que dixo, y pidiò, que todos aquellos que justificassen deberseles algunas cantidades, de que no se acordaba por olvido, ò sin justificarlo, se les pagasse de su caudal.

197 Y que hecho todo lo referido se le entregasse, para vsar de los recursos que le conviniesse.

198 Y por auto de el Alcalde Ordinario de Salvatierra se difiriò en todo à lo pedido por el dicho Padre Cuellar, con la calidad de que antes precediesse citacion de el albacea de el difunto Don Antonio Esquibel, ò diligencia de su solicitud no estando en aquella Ciudad.

Y

199 Y aviendo passado con efecto à hacer esta notificacion, se estendiò la diligencia de estàr ausente, por estarlo con efecto en la Ciudad de Mexico. Fol.722.B.

200 En cuyo estado se passò à recibir la informacion que consta de quatro testigos, que son; Miguèl Merino, Español, y Mayordomo que fue de la hacienda de Santo Thomàs; Antonio de Castro, assimismo Español, y Xacalero que fue de dicha hacienda; Jacinto Merino, Español, Mayordomo que tambien fue de ella; y Antonio de las Nieves, mestizo, y sirviente reguero tambien de dicha hacienda, y todos quatro vecinos de la jurisdicion de Salvatierra, dixeron: Que con el motivo de assistir à la referida labor, sabian fue aviador de dicha hacienda Don Antonio Esquibel en el tiempo que refiere la peticion de el Padre Cuellar que los presentaba; y que este sembrò à Esquibel desde la semilla, hasta coger el fruto dos pegujales, sin que diesse para ello cosa alguna. Y añaden los dos vltimos, que la costa que tuvo la siembra de los referidos pegujales, fue la misma que expressaba el Padre Cuellar en su peticion; y en quanto aver quitado Esquibel las cargas de trigo, afirman los tres por las razones referidas, que fue cierto las quitò segun referia dicha peticion, y que en aquel tiempo valia la harina à 20. ps. carga; y el otro testigo en quanto à esto dize, que Esquibel quitò cargas de trigo, pero no señaladamente que fuessen las 80. y todos quatro contestes dicen, que en los años de 699. y 700. en que yà era la hacienda nombrada Santo Thomàs propria de el referido Esquibel, no pagò este ni à la Santa Iglesia de Valladolid, ni à la Provincia de Mechoacàn los diezmos causados en dicha hacienda, debiendolos percibir estos la referida Provincia por la composicion que tenia hecha con la Santa Iglesia; y vltimamente contestes todos quatro testigos, dicen, que con motivo de el violento despojo que se hizo al Padre Cuellar de la administracion de la hacienda de Santo Thomàs, no llegò el caso de ajustar, liquidar, y concluìr las quentas con Esquibel.

*Declaracion de Merino.* Fol.723.B.
*Antonio de Castro.* Fol. 726.
*Jacinto Merino.* Fol.728.B.
*Antonio de las Nieves.* Fol. 732.

201 Tambien se puso por el Escrivano la certificacion que pidiò, de la que resulta, que en diferentes libros de quentas, y papeles, que se inventariaron al tiempo de la muerte de Don Antonio Esquibel, se hallaron sentadas varias partidas de debito contra algunos sugetos, sin hallarse abonadas, estando yà satisfechas, sobre lo qual huvo diferentes pleytos, en los que por averse justificado por los que se tenian por deudores tener satisfechos los creditos que se les pedian, aunque Esquibel no lo tenia abonado, se les absolviò, y diò por libres. *Certificacion.* Fol. 734.

Assi.

*Claufula.* Fol. 736.

202 Afsimifmo fe pufo teftimonio de la claufula de el poder que otorgò para teftar Don Antonio Efquibel en la Ciudad de San Andrès de Salvatierra en 25. de Março de 707. ante Jofeph de Gorozabel Ançuola, que à la letra es como fe figue.

203 Iten es mi voluntad, que todas aquellas perfonas con quienes he tenido trato, que intenten cobrar de mis bienes, juftificando debidamente el intento, fe les pague; y todas aquellas perfonas que pufieren demandas juftas atraffadas, de que no me acuerdo, juftificandolas, y conteftandolas en toda forma de derecho, fe les pague de mis bienes, y para que fe execute afsi, lo declaro.

*Papel. Compulforio.* Fol. 716.

204 Tambien fe prefentò con la peticion que motivò la informacion antecedente vn papel, firmado de Sebaftian Martinez, y efcrito al Padre Cuellar, en que le dice à efte, que Don Antonio Efquibel le quitò à èl 20. cargas de trigo, y de la hacienda otras 60. cargas, lo que podia jurar, y que efte papel era de verdad, y no de malicia, y podia hacer fee ante el feñor Efcrivano.

205 Y vltimamente, y en vifta de los inftrumentos referidos, fe alegò difufa, y dilatadamente por las partes, y no fe hace aqui formal exprefsion de todo por efcufar la dilacion, y no parecer de el cafo, aunque fi pudiere conducir para algo, fe expreffaràn algunos reparos que fe pufieron por las partes, afsi à los inftrumentos vltimamente referidos, como à las quentas antecedentemente expreffadas, num.138.y figuientes, de lo que fe harà aqui alguna exprefsion con la puntualidad, y brevedad pofsible.

F.333.B.444. 465. B.

206 A eftas quentas fe propufieron diferentes agravios por los Conventos con el nombre de adiciones, y mas cargos: Las adiciones fe reducen à feis, y las cinco de ellas à errores de calculo en las fumas, ò de lo que fe faca à el margen, y fe dexa en la partida alguna duplicacion, ò à exceffo en el precio de lo que carga, refpecto à el en que fe recibiò el trigo, y la mas fubftancial es la quinta.

Fol.471.

207 Efte agravio es de 950. ps. que por la carta arriba fentada, num.161.dice el Padre Fray Auguftin Muñiz remitia con los portadores de *refto*; en que fe notan por los herederos de Efquibel dos enmendaduras, vna en aquella palabra *refto*, y otra en el mes de fu fecha, por lo que pidieron fus reconocimientos à prefencia de el Juez, y de las partes.

*Reconocimiento de carta.* Fol.386. Fol.386.

208 Y aviendofe hecho, de èl confta, que al renglon 7. à el fin de èl fe hallaba vna enmienda, que parecia decir de el cenfo, y que antes parece decia otra razon, y que en el vltimo renglon eftaba enmendado el mes, que fegun fe percibia, queria decir Março, y antes parece decia otra cofa.

Y

209 Y en vista de èl, alegaron los Conventos con remission à otro su alegato, en que expressaron el agravio de no estàr abonada en las quentas la referida cantidad que se le avia remitido, y constaba de la citada carta; que aunque de contrario se decia ser dicha partida de las quentas testadas, constando de su remission por instrumento presentado por los herederos, y no su abono en ellas, procedia el agravio; y aunque del reconocimiento resultaban ciertas las enmendaduras, era ocioso el reparo, y era de creer, demàs de lo dicho, que la haria cautelosamente la parte contraria, pues avia presentado las cartas. *Alegato de los Conventos.* Fol. 444.

210 Y en respuesta à esto, alegaron los herederos, que esta partida era de quentas testadas, por lo que no merecia contestacion, que de las enmendaduras que resultaban de el reconocimiento, se reconocia la poca justificacion de este agravio, que siendo la carta de Março, ò Mayo de 96. y correspondiendo este reparo al num. 73. de las quentas, se hallaba inmediatamente en el num. 74. el ajuste de el Padre Muñiz de 15. de Septiembre de 96. posterior, y en tan corto tiempo no era creible que el mismo Padre no huviesse echado menos el abono de cantidad tan considerable. *Descargo.* Fol. 515. B.

211 Los demàs cargos que los Conventos sacaron à los herederos de Esquibel, juntamente con las dichas adiciones, en vista de las quentas de los libros de el susodicho, son las quatro siguientes.

# Cargos que hacen los Conventos.

212 EL primero es de 233. cargas de trigo, que por siete recibos que presenta, dice constar aver recibido Esquibel por el mes de Junio de 96. para hacerle pago de los 6U994. ps. con que se pagaron las mejoras de la hacienda de Santo Thomàs, que en ella hizo Antonio Roman Natera, de que se pagaban reditos, por averlo assi pedido Don Antonio, y pactadolo el Padre Fray Antonio Muñiz, Prior que entonces era de el Convento de Zelaya, el qual trigo constaba averse vendido en harina en Zacatecas, Guanajuato, y San Luis à tiempo que en dichos parages valia à 24. ps. carga, como en el recibo de 20. de Junio lo confessaba Don Antonio, y à este respecto importaban dichas cargas 5U592. ps. que con los multiplicos de la harina, y carestìa de el tiempo passarian à 6U. ps. de que se debia hacer cargo. *Expression de los cargos.* *Compulsorio.* Fol. 473. B.

213 Los siete recibos que aqui se expressan son los que quedan referidos, num. 181. y siguientes, segun suenan escritos por Es- Idem Fol. 41

 qui-

quibel à los Padres Prior Fray Joſeph de Cuellar, y Fray Aguſtin Muñiz, todos en Junio de 96. de los que conſta, el recibo de 230. cargas, y en el ſegundo dice era el precio corriente en Guanajuato los 24. ps.

*Deſcargo.* Idem Fol. 519.

214 Alegaron los herederos no ſer dignos de conteſtar eſtos cargos, y que ſolo para informar reſpondian debaxo de la proteſta referida, que los ſiete recibos eran todos de fechas, que el ajuſte de quentas de 31. de Diciembre de 96. comprehendiò, pues ſus fechas eran haſta 15. de Junio de dicho año, que el ajuſte fue ſeis meſes, y quince dias deſpues, en cuya corta diſtancia de tiempo no era imaginable que vna cantidad tan grueſſa como 5ʒ592. ps. ſegun el computo contrario, ſe le paſſaſſen de memoria al Padre Fray Joſeph de Cuellar, que hizo el referido ajuſte, con los quales, ſi no huvieran entrado en la quenta, reſultaria acreedor de mas de 3ʒ. ps.

*Segundo cargo.* Fol. 475. Idem Fol. 475.

*NOTA. La informacion, y papel que aqui ſe cita, es la que ſe ha referido à los numeros 194. y ſiguientes.*

215 El ſegundo cargo ſe le hacen de 80. cargas de trigo, que como conſtaba de la informacion que preſentaban, Don Antonio quitò violentamente à los Harrieros de la hacienda de Santo Thomàs, como lo declaraban los quatro teſtigos de ella, y Sebaſtian Martinez en ſu papel, que ſe hallaba con dicha informacion, el qual trigo à el tiempo de dicha violencia, ſegun conſtaba aſsimiſmo de ella, valia à 20. ps. y à eſte reſpecto importaba 1ʒ060. ps. de que ſe le debia hacer cargo.

*Deſcargo.* Idem Fol. 520.

216 Alegaron los herederos baxo la miſma proteſta, que eſte cargo, por fundarſe en la referida informacion, era malicioſo, y que hecho el computo de el tiempo à que ſe referian los teſtigos de ella, fue anterior al citado ajuſte de 13. de Diciembre de 96. y con eſte nuevo cargo, ſi no huviera entrado en dicho ajuſte el importe de eſte trigo, reſultaria el dicho Padre Cuellar acreedor de 4ʒ600. ps. y que el ajuſte era de todas quentas, y con expreſsion de aver llevado el Padre Cuellar todos los inſtrumentos, y papeles ſuyos, y aſsi ſe conocia el animo con que de contrario ſe trataba de acrecentar abonos, y de inculcar lo ajuſtado para duplicar los cargos.

*Tercero cargo.* Fol. 475. B.

217 El tercero cargo ſe le hacen de 1ʒ203. ps. por otros tantos que tuvieron de coſto dos pegujales de trigo, que le ſembrò, y coſteò en dicha hacienda el Padre Cuellar, ſiendo Adminiſtrador de ella, ſegun ſe percibia de dicha informacion: Que el vn pegujal de 24. fanegas de trigo, que ſe comprò à 20. ps. la carga, y tuvo de todos coſtos 495. ps. de los que rebaxados 27. que avia remitido Don Antonio, quedaban de coſta liquidos 468. ps. que aunque ſe avian reſervado, coſteò la ſemilla para la ſiembra dicho Don Antonio.

Que

218 Que el otro pegujal fue de 18. cargas de trigo, que por andar à dicho precio, tuvo de coſtos 325. ps. y aviendo recibido dicho Don Antonio el fruto de dichos pegujales, que fueron 205. cargas de trigo, quien pagò el diezmo fue la dicha hacienda, la que entregò 20. cargas, y media, que à razon de dichos 20. ps. hacian las tres partidas los 1U203. ps. porque ſe le debia hacer cargo. Idem Fol. 475. B.

219 Alegaron los herederos baxo las miſmas proteſtas, que lo que ſe proponia en eſto, era diverſo de lo propueſto por dicho Padre en el pedimento que diò para la referida informacion, que ſe hacia diſtinta quenta en la cantidad de el primer pegujal, lo que baſtaba para ſu reſpueſta, y que ſe avria tenido preſente la partida de las quentas donde ſe trataba de las 10. cargas de el diezmo de el pegujal, y la de los 20. ps. de coſto que tuvo la ſiega, que dicha partida era de quenta teſtada de la de el año de 96. incluſa en el ajuſte de 10. de Diciembre del miſmo; que en el otro pegujal concordaba la cantidad con la de el Padre Cuellar, añadiendo la paga que ſe decia de el diezmo, ſin advertir la dicha partida de quentas de 10. cargas, y que ſegun el tiempo à que ſe referian los teſtigos, eſtaba comprehendido todo en los ajuſtes de los años de 95. y 96. *Deſcargo.* Fol. 521.

220 El quarto cargo ſe le hizo de el valor de 380. cargas de trigo correſpondientes à el diezmo de 3U080. cargas, que ſegun declaracion de el Mayordomo, en dicha informacion conſtaba aver cogido Don Antonio en eſta hacienda en los años de 99. y 700. cuyos diezmos avia pagado el Convento, por eſtàr compueſta dicha hacienda, y las demàs con la Santa Igleſia de Valladolid, en virtud de eſcritura, que ſe hallaria en la caxa; y que aviendo reconvenido à Don Antonio, reſpondiò la carta que preſentaba, ſu fecha en 27. de Março de 702. que es la que ſe ha referido, numer. 188. de eſte Memorial, y que por ella conſtaba ſer ſu deudor de dichos diezmos, y que para juſtificar ſu precio preſentaba certificacion de el Contador de la Santa Igleſia, que es la que queda relacionada, num. 189. de que conſtaba, que el año de 99. valiò el trigo bueno à 15. ps. carga, el razonable à 12. y el malo à 8. y en el año de 700. el bueno à 14. el razonable à 12. y el malo à 8. y haciendo el computo en cada vn año de 19. cargas, y de eſtas el tercio bueno, y el valor à el reſpecto de la certificacion; concluyeron ſe le debia hacer cargo de 4U363. ps. à que ſe debia añadir los diezmos de maìz, muletos, y demàs eſquilmos que pagò el Convento, y deberia ſatisfacer Eſquibel lo que diferia en el juramento de los ſirvientes. *Quarto cargo.* Fol. 476. B.

Y

*Descargo.* Fol. 521. B.

221 Y en quanto à lo expressado, alegaron los herederos que ni la carta, ni la certificacion probaban que el diezmo de Santo Thomàs lo pagassen los Padres, pues por Enero de 99. se le hizo à Don Antonio la cesion de la hacienda, y que asi la carta hablaba de diezmos en tiempo que yà era suya, y de que el Doctor Aguilar cobrò el diezmo.

222 Que los Padres estaban compuestos por 1ʒ. ps. por todas las haciendas entrando Santo Thomàs, y despues que hicieron la cesion, pagaban por sus haciendas 600. ps. y asi, que no eran parte para pedir los diezmos de Santo Thomàs, estando en el dominio de Don Antonio.

223 Que no solo intentaban cobrar lo que se les debia, sino que les saliesse libre el diezmo de las otras sus haciendas.

224 Que en el auto de el Conservador estaba reservado à los Padres el derecho sobre la hacienda, y sus frutos, y estaba consentido, y segun èl, deberian recurrir à otro fuero, por no ser el competente el de conservaduria, y menos en el caso de aver dexado Esquibel la hacienda para estudios al Convento de San Francisco, en poder de cuyo Syndico estaba, y que la jurisdicion de el Conservador estaba restricta à la demanda de esta parte, sin estenderse à las que intentaban los Religiosos.

## Adiciones, y quatro cargos mas.

F. 483. y 480.

225 DE las 6. adiciones, y 4. cargos mas referidos, segun se han propuesto por los Conventos à las quentas de Esquibel, le sacan 17ʒ201. ps. y 1. grano, los 13ʒ166. ps. de los 4. cargos, y 4ʒ305. ps. 3. rs. y 1. grano de las 6. adiciones, los que pidieron se declarassen por agravios en las dichas quentas, y se le mandassen pagar.

F. 802. à 809.

226 Y aunque por auto de el Juez conservador se mandò hacer, y hizo liquidacion de las quentas que huvo entre estas partes, el Contador solo hizo vn resumen de las partidas contenidas en las quentas vivas, segun se hallaban en ellas escritas, de las que saca por vltimo alcançe à favor de Esquibel la misma suma de 11ʒ. ps. de que se compone la escritura.

227 Y aviendo precedido todo lo que antes se ha expressado, vltimamente,

*Sentencia del Juez Conservador.* *Compulsorio.* Fol. 627.

228 Por sentencia, dada, y pronunciada por el Juez conservador en 16. de Mayo de 711. se recibiò este pleyto à prueba, con termino de 20. dias, el que despues se prorrogò por todo el de la ley, y la mitad mas, por averse pedido restitucion de èl por

la

la parte de los herederos de Esquibel, y se mandò hacer liquidacion de las quentas presentadas en estos autos, poniendo la declaracion, y advertencias que conviniessen, en quanto à la dependencia, y comprobacion de la escritura de los 11 ħ. ps. y en lo demàs mandò llevar à debido efecto el auto, por el que declarò no aver lugar à la execucion.

229 En el plenario, y dentro de el termino de prueba se hicieron probanças por la parte de los Conventos, y para ello se presentò interrogatorio, que consta de 14. preguntas, al tenor de las quales se examinaron seis testigos, todos mayores de edad, y vezinos de la Jurisdicion de Salvatierra. *Interrogatorio. Fol. 634. B.*

# PREGUNTA II.

230 A La pregunta segunda articulò, que la escritura de los 11 ħ. ps. presentada por Esquibel, cuya cantidad se dice recibiò el Prior, y Consultores de el Convento de Yurirapundaro de mano de el expressado Don Antonio, era nula, supuesta, y falsa, assi por el todo de dicha cantidad de 11 ħ. ps. como por lo correspondiente à los 4 ħ. ps. que assimismo dice entregò para reedificar los claustros de el Convento, por no averse recibido, ni la vna, ni la otra cantidad, como tambien por no averse firmado de todos los Religiosos, que se supusieron presentes à el otorgamiento. *Segunda pregunta. Fol. 769. B. Fol. 635.*

231 A esta pregunta, dice Francisco de Cueva, que sabe, como criado de el Padre Maestro Cuevas, de quien hacia este la mayor confiança, que aunque era cierto se avia otorgado la escrirura de los 11 ħ. ps. à favor de Esquibel, solo viò, que al tiempo de el otorgamiento de esta, se avia puesto de manifiesto 2. ò 3 ħ. ps. los que el dia antes por la escritura de cession, que se avia otorgado de la hacienda de Santo Thomàs, le avia dado dicho Esquibel à dicho Padre Maestro los 2 ħ. ps. para el Convento de Zelaya, y lo demàs de regalìa para èl, porque le hizo la cession de la hacienda, y que era cierto aver manifestado dicha cantidad de 11 ħ. ps. pues le constaba al testigo, que dicho Padre le era deudor à Esquibel de mucha cantidad; y que tambien sabe, que ni el Convento de Yurirapundaro, ni otro alguno percibieron de èl dinero expressado, ni de otra cosa alguna, por averlo distribuìdo por sì, y por mano de el que declara dicho Padre Maestro Cueva. *Testigo Francisco de Cueva. Fol. 769. Compulsorio.*

232 El segundo testigo dixo, que aunque era cierto el otorgamiento de la escritura de los 11 ħ. ps. y que para ello se entregaron à Don Diego de Sicillia y Plaza, ante quien se otorgò las con- *Nicolàs de Thena testigo. F. 777. dicho.*

consultas que en ella se expressan, en vn pliego de papel suelto, no precediò la entrega de los 11U. ps. pues solo se puso para dàr fee de ella sobre vna mesa diferentes talegas de red, las que no abrieron, ni se contaron; por lo que no puede decir si avia, ò no en ellas reales, y que sabe no se convirtiò dicha cantidad de 11U. ps. en el reparo de los claustros, por hallarse estos con la misma ruina que antes, sino que con el motivo de serle deudor el referido Fray Juan de la Cueva à Esquibel de la mayor parte de los 11U. ps. se hizo esta escritura para cubrir este credito, y que el suplemento que en esta ocasion hizo Esquibel, tiene este testigo por cierto fue para mantener los pleytos, que en aquel tiempo tenia la Provincia de San Nicolàs de Mechoacàn; lo que se evidenciaba, de que el dia antes de el otorgamiento de esta escritura, se otorgò otra de cession de la hacienda de Santo Thomàs, à favor de el mismo Esquibel, quien diò en esta ocasion 2U. ps. para el Convento de Zelaya, y que esta cantidad la tomò el Padre Maestro Cueva, y la gastò por sì, sin dàr vn real à dicho Convento.

*Don Diego de Sicillia testigo.* F. 781. dicho.

233 Don Diego de Sicillia dice, que era cierto se avia otorgado ante èl la referida escritura, y que para ello se le avian mostrado las consultas que en ella se expressan, las que no se acuerda si se le entregaron sueltas, ò en el libro, y que por Don Antonio se hizo exhibicion de diferentes talegas de reales, las que no se contaron, por ser estilo, y practica corriente, el que estando las partes presentes, y dandose por entregadas, como lo estaban el Provincial, y el Padre Prior Fray Juan Lubiano, no precediesse esta circunstancia, y que dichos talegos se quedaron en la celda donde se mostraron, y no sabe quien lo recibiò; y en quanto à el otorgamiento firmaron los Religiosos que se hallaron presentes, y constan de la escritura, y que no sabe si la cantidad de ella se convirtiò en el reparo de los claustros, aunque se persuade à lo contrario, por estàr estos con la misma ruina que antes.

*[J]uan de Chavi[d]a testigo.* Fol. 785. B.

234 Juan de Chavida, Maestro de Arquitecto de el Convento de Yurirapundaro, dixo, que aunque era cierto se le avia llamado à èl, para que reconociesse el costo que tendria el componer los claustros de aquel Convento, cuyo reparo avia baluado en 4U. ps. y que para tomar la cantidad expressada se avian hecho varias consultas, no sabia se huviesse dado a dicho Convento cantidad alguna, pues si assi huviera sucedido, huviera executado dicha obra, como tal Maestro de el Convento, lo que no hizo; y que en quanto à la escritura de 11U. ps. sabe, y tiene noticia de que no concurrieron à su otorgamiento los Religiosos

que

que en ella se expressan;lo que se evidenciaba de no hallarse firmada de los que se referian.

235 Blàs Garcia Botello dice, que oyò decir se avia otorgado la escritura de 11ꝟ. ps. pero que no sabe si concurrieron à su otorgamiento los Padres Consultores de el Convento de Yurirapundaro, solo si que el dia siguiente à el otorgamiento de dicha escritura avia perdido el Reverendo Padre Maestro Cuevas cantidad de mas de 3ꝟ. ps. en juegos de naypes, que huvo en la hacienda, y Convento de San Nicolàs. *Blas Garcia Botello testigo.* Fol.791.

236 Clemente Guerrero dice, no sabe de lo que la pregunta refiere, mas de que el Convento de Yurirapundaro no recibiò cantidad alguna de los suplementos que Esquibel le hizo al Padre Maestro Cueva, y que no se avian reparado los claustros de el Convento. *Clemente Guerrero testigo.* Fol. 796.B.

# PREGUNTA III.

237 A Esta pregunta articularon, que Don Antonio Esquibel hizo varios suplementos para gastos personales suyos,y no para reparos de el Convento al Padre Maestro Cueva, y que para satisfacer esto, se haria la escritura de los 11.ꝟ. ps. suponiendose para ello las consultas, y entrega de dicha cantidad, y que para esto se solicitarian algunos Religiosos que la firmassen, de los que algunos firmarian, y otros no; por lo que se hallaba sin firmar de algunos de los que en ella se supusieron presentes à su otorgamiento. *Tercera pregunta.* Fol.771.

238 Francisco de la Cueva contesta en todo la pregunta, por la razon expressada antecedentemente de ser criado de dicho Padre Maestro Cueva; y añade, que las cantidades que Esquibel le supliò, las gastò en el pleyto grave, que tenia con su Provincia, y en otros gastos suyos. Fol.769.

239 Nicolàs de Thena dice, le consta, y sabe lo que la pregunta refiere. Fol.773.

240 Don Diego de Sicillia solo dice la estrecha amistad de Esquibel con el Padre Cuevas, y que varias vezes le oyò à Esquibel decir, le era dicho Padre deudor de varias cantidades, aunque no sabe su procedido. Fol.781.

241 Juan de Chavida dice, sabe todo lo que la pregunta refiere. Fol.785.B.

242 Blàs Garcia Botello dice, sabe, y le consta la estrecha amistad de Esquibel con el Padre Cuevas, y que à este le hizo varios suplementos, por averselo dicho el vno, y el otro, de los Fol.791.

que

que nada se empleò en los gastos de el Convento, sino en los personales de dicho Padre Maestro.

Fol. 796. B. 243 Clemente Guerrero dice, sabe de oìdas comunes la amistad de el Padre Cueva con Esquibel, y que este le hizo varios suplementos, los que no se convirtieron en obras, ni gastos de el Convento, pues ni ha visto, ni oìdo decir se executasse alguna.

# PREGUNTA IV.

*Quarta pregunta* Fol. 771. B.

244 A La quarta pregunta articularon, que por la misma causa, y ademàs de la escritura de 11ꝧ. ps. referida, le hizo Esquibel à el Maestro Cuevas otros diferentes suplementos para sus gastos particulares, y no para el Convento, y que en las quentas que dicho Don Antonio tuvo con el Convento de Zelaya, por su hacienda de Santo Thomàs sentò muchas partidas, suplidas al Maestro Cueva, para sus gastos particulares, mas de las que supliò à dicho Convento, como resultaba de dichas quentas.

245 A esta pregunta se remiten todos los testigos de la prueba, à lo que tienen dicho en las otras antecedentes, y à las quentas que se refieren.

# PREGUNTA V.

*Quinta.* Fol. 772.

246 A La quinta articularon, que en el año de 696. el Padre Fray Joseph de Cuellar, Administrador que entonzes era de la hacienda de Santo Thomàs, no tuvo necessidad de semillas para sembarla, ni recibiò carga alguna de trigo de dicho Don Antonio; y que 43. cargas de dicho trigo, que embiò en el referido año, se pusieron en el xacal de dicha hacienda por su quenta, para juntarlas con las 120. que el referido Don Antonio avia comprado al Padre Administrador de San Nicolàs.

247 A esta pregunta los quatro testigos, que son el primero, tercero, quarto, y sexto dicen, no saben de ella cosa alguna; el segundo, y el quinto solo dicen, saben, y les consta, que el año de 96. siendo Administrador de la hacienda de Santo Thomàs el Padre Cuellar, cogiò en ella gran cantidad de trigo, por lo que tienen por cierto no necessitò de semilla alguna para sembrarla.

PRE-

# PREGUNTA VI.

248 A La sexta articularon, que no solo no tuvo necessidad de semillas en dicho año de 96. dicha hacienda de Santo Thomàs, sino que antes bien de ella se le entregaron à Don Antonio Esquibel 233. cargas de trigo, para de su procedido hacerle pago de los 6ʊ994. ps. que por las mejoras de dicha hacienda se obligò à pagar à Antonio Romàn Natera, quien la vendiò à el Convento de Zelaya, por cuya cantidad se pagaban reditos, y que en dicho año vendiò dicho trigo en harina el referido Don Antonio en Zacatecas, Guanajuato, y San Luis, à 24. pesos carga, por ser este el precio corriente que en dichos Lugares tuvo. *Sexta: Idem Fol. 772.*

249 A esta pregunta, tres testigos, que son el primero, tercero, y sexto, dicen no la saben; el segundo, quarto, y quinto dicen, que el Padre Cuellar le entregò à Esquibel diferentes cargas de trigo en el expressado año, en pago de lo que la pregunta refiere; y en quanto el valor que entonces tenia el trigo, dice el segundo, que en aquel valle valia 16. y 18. ps. cada carga; el quarto, y quinto, que la carga de harina valia en los Lugares que refiere la pregunta à mas de 20. ps. y en quanto al precio dice el sexto testigo, que cada carga de harina valia en los Lugares, y año que refiere la pregunta à 24. ps.

# PREGUNTA VII.

250 A La septima articulò, que Don Antonio Esquibel en el expressado año de 96. quitò violentamente à los Harrieros de la hacienda de Santo Thomàs 80. cargas de trigo, que llevaban para el Convento de Zelaya, y que el precio de este fue à 20. ps. cada carga. *Septima. Idem.*

251 El primero, y tercero testigo dicen no saben la pregunta; el segundo, quarto, quinto, y sexto dicen, que en el expressado año el referido Don Antonio fue publico, y notorio quitò à los Harrieros de la hacienda de Santo Thomàs vnas cargas de trigo, que llevaban para el Convento de Zelaya; y en quanto à el precio que estas tenian, dicen; el segundo, que era 17. ò 18. ps. la carga; y los dos, que era à 20.

# PREGUNTA VIII.

*Octava.* Idem.

252 A La octava articulò, que el dicho Padre Cuellar en el año de 96. siendo Administrador de la hacienda de Santo Thomàs, sembrò en ella à Don Antonio Esquibel, dos pegujales de trigo, poniendo para ello todo lo necessario, cuyo costo fue; por lo tocante à el vno, 495. ps. de los que solo costeò Esquibel la resiembra que en èl se hizo, y 27. ps. que embiò; y de el otro 325. ps. de cuya siembra se le entregaron à dicho Don Antonio 205. cargas de trigo, que se cogieron en dichos pegujales, y que por no aver pagado el diezmo de ellas, se le obligò à la dicha hacienda de Santo Thomàs à que le pagasse, dando por èl 20. cargas de trigo, que valian en aquel tiempo à 20. ps. carga.

253 El primer testigo dice, tiene noticia de que en dicha hacienda se le sembraron à Esquibel los dos pegujales que refiere la pregunta, y que no sabe de ella otra cosa.

254 El segundo dice oyò decir publicamente, que el Padre Cuellar sembraba à Esquibel en la hacienda Santo Thomàs todos los años vn pegujal de trigo, costeandolo todo hasta ponerlo en grano. El tercero dice, que en varias ocasiones le contò Esquibel, que de vn pegujal prospero que cogiò en la hacienda Santo Thomàs, antes de que fuesse suya, avia hecho cantidad considerable de plata, por valer entonces à crecido precio el trigo. El quarto dice, no lo sabe. El quinto dixo, que sabe que el Padre Cuellar sembrò à Esquibel dos pegujales, los que viò el testigo andando en la hacienda de Santo Tomàs verdes, y que no sabe las cargas que tuvieron, ni lo que de ellos saliò, y que oyò decir, que el Padre Cuellar avia demandado à Esquibel por el diezmo correspondiente à dichos pegujales, y que el precio que entonces tenia el trigo era à 20. ps. cada carga. Y el sexto testigo dice, que sabe, y le consta, que el Padre Cuellar sembrò à Esquibel dos pegujales de trigo, los que costeò hasta ponerlos en grano, y que no sabe otra cosa de lo que la pregunta contiene.

# PREGUNTA IX.

*Nona.* Idem.

255 A La pregunta nona articulò, que siendo Esquibel dueño de la hacienda de Santo Thomàs, por los años de 699. y 700. cogiò en ella hasta la cantidad de 3U800. cargas de trigo, y que debiendo pagar por el diezmo de ellas à el

Con-

Convento de Zelaya 380. cargas que le correspondian, en virtud de la composicion que entre dicho Convento, y la Santa Iglesia de Valladolid avia precedido, no lo hizo, aunque varias vezes fue requerido por el Maestro Fray Alexo Lopez, y sin embargo pagò el Convento lo que tenia tratado à la Santa Iglesia.

256 El primero, y tercero testigo dicen, no la saben. El segundo, que por los años passados de 699. y 700. cogiò Esquibel en la hacienda de Santo Thomàs, segun decia èl, y sus sirvientes, gran cantidad de trigo, y que no avia pagado cantidad alguna, por razon de el diezmo, ni à el Convento de Zelaya, que le debia percibir, respecto de el ajuste, y convenio que tenia hecho con la Santa Iglesia de Valladolid, ni à otro alguno, aunque varias vezes se le requiriò por el Maestro Fray Alexo Lopez, de dicha Orden. El quarto dice, que oyò decir, que Esquibel avia cogido en los años que cita la pregunta de la hacienda de Santo Thomàs, que yà era suya, cosechas considerables, y que no sabe si pagò, ò no el diezmo correspondiente. El quinto dice, que sabe, y le consta, que Esquibel en los años de 99. y 700. siendo dueño de la hacienda Santo Thomàs, cogiò en ella razonables cosechas; y que asimismo sabe, y le consta no pagò el diezmo correspondiente por ellas. El sexto dice sabe, y le consta, por aversélo oìdo decir à el mismo Esquibel, que por los años de 99. y 700. siendo dueño de la hacienda Santo Thomàs, cogiò en ella mas de 3U. cargas de trigo; y que asimismo sabe no pagò diezmo alguno de ellas, aunque varias vezes se le reconvino para ello por el Padre Maestro Fray Alexo Lopez.

## PREGUNTA X.

257 A La 10. pregunta articularon, que en los expressados años de 99. y 700. el valor que tuvo el trigo fue en el de 99. el bueno, à 15. ps. carga; el razonable, à 12. y el malo, à 8. Y en el de 700. el bueno, à 14. el razonable, à 12. y el malo à 8. y que asimismo no pagò Esquibel en los expressados años el diezmo de el maiz, ni de los demàs esquilmos, ni de los muletos, becerros, y potros. *Decima.* Idem B.

258 El primero, y quarto testigo dicen, no saben nada de la pregunta. El segundo dice en quanto à valores, que por no acordarse de los que en dichos años tuvieron las semillas, se remite à los precios à que vendiò la Santa Iglesia Cathedral de Valladolid, y en lo demàs que contiene la pregunta à lo que en la antecedente tiene declarado.

El

259 El tercero dixo ſabe, que el precio, y valor de los trigos en los años de 99. y 700. fue de 12. à 15. ps. y que no ſabe otra coſa de lo que la pregunta contiene. El quinto conteſta la pregunta en quanto à valores, remitiendoſe à los precios en que vendiò en aquellos años la Igleſia Cathedral de Valladolid, y en lo demàs que contiene dicha pregunta, ſe remite tambien à lo que en la antecedente tiene dicho: Y el vltimo conteſta en todo la pregunta.

# PREGUNTA XI.

*Undecima.* Idem.

260 A La 11. articularon, que aſsi Eſquibel, como ſus herederos avian tenido varios pleytos ſobre quentas de libros, y faltas de abonos, por el gran deſcuido que en eſto tenia el referido Eſquibel, y que en muchos ſe juſtificò no aver abonado eſte, muchas, y diverſas cantidades que le tenian entregadas ſus deudores, por lo que ſe le mandaron abonar.

261 El primero teſtigo conteſta de oìdas la pregunta, y dice, que ſobre el aſſumpto de ella tenia grandes pleytos con el referido Eſquibel, haſta llegarle à decir, que era vn droguero. El ſegundo la conteſta tambien de publico, y notorio, y expreſſa algunos caſos, que la corroboran, y juſtifican.

262 El tercero tambien la conteſta, por aver ſido Juez en algunos pleytos de los que ocurrieron ſobre el aſſumpto que contiene dicha pregunta. El quarto tambien la conteſta de oìdas. El quinto la conteſta tambien aſsimiſmo de oìdas à algunas perſonas, que ſe quexaban de que les querian hacer pagar lo que yà tenian ſatisfecho, y no les avia abonado Eſquibel en ſus quentas, por el gran deſcuido que en ellas tenia. Y el ſexto, y vltimo dice, ſabe, y le conſta todo lo que la pregunta refiere.

# PREGUNTA XII.

*Duodecima.* Idem.

263 A La 12. articularon, que ni el Convento de Zelaya, ni el Padre Fray Joſeph de Cuellar pudieron conſeguir con Eſquibel el vltimo ajuſte de quentas, que tenian que liquidar, y ajuſtar ſobre dicha hacienda Santo Thomàs, ſin embargo de las muchas inſtancias que para eſto hicieron.

264 A eſta pregunta el 1. 2. 3. y 4. teſtigo dicen no lo ſaben. El quinto dixo que ſabe, y le conſta que el Reverendo Padre Cuellar vino por tres veces à ajuſtar, y liquidar las quentas con Eſquibel, y que no lo pudo conſeguir. Y el ſexto conteſta con lo que la pregunta refiere.

PRE-

# PREGUNTA XIII.

265 A La 13. pregunta articularon, que luego que se otorgò à Esquibel la escritura de traspasso de la hacienda Santo Thomàs, que fue à 27. de Enero de 699. entrò en ella sin demora alguna de tiempo.

*Decimatercia.*
Idem.

266 El 1. 2. 3. 5. y 6. testigos dicen saben, y les consta todo lo que la pregunta contiene. Y el 4. dice no sabe de ella cosa alguna.

# PREGUNTA XIV.

267 Y Ultimamente, à la decimaquarta pregunta articularon los Conventos, y dixeron los testigos, que todo lo que tenian declarado era publico, y notorio, y la verdad, baxo de el juramento que tenian hecho.

*Decimaquarta.*
Fol. 773.

268 Tambien se passò à hacer, è hizo la liquidacion, y ajuste de quentas, que por el auto de prueba se mandò; y aviendose formado esta por Juan Joachin de Cuevas y Zuñiga, Contador, resultò de ella de alcance à favor de los bienes de Esquibel, y contra los Religiosos 11ꝟ. ps. y 6. granos, incluyendose en esta liquidacion la escritura de 6ꝟ. ps. otorgada por el Padre Maestro Cuevas en 13. de Mayo de 697. à favor de Esquibel, de cuya suma se compone la escritura de los 11. ps. sobre que fue este litigio.

*Liquidacion, y ajuste.*
Fol. 802. B. à 809.

269 Por parte de los herederos en el termino de prueba se hicieron diferentes diligencias, sobre comprobar el otorgamiento de la escritura de 11ꝟ. ps. y su formalidad, como tambien las firmas de los Religiosos que concurrieron à su otorgamiento, que no se refieren, por no venir al presente pleyto.

Fol. 670.

270 Y tambien se pidiò, y ganò por los herederos despacho, para que los Religiosos de Yurirapundaro jurassen, y declarassen si los debitos causados en tiempo de el Padre Cueva, sin embargo de los pleytos que huvo sobre el Provincialato, se pagaron, y si vino declarado por subsistente todo lo que se obrò entonces.

*Despacho ganado por los herederos.*
Fol. 669. B.

271 Y en virtud de èl declararon cinco Religiosos, que son el Prior, Visitador, Suprior, y otros dos, todos conformes no saber se huviesse pagado debito alguno por el Convento que contraxesse el Padre Cueva, ni constaba de los libros de èl cosa alguna en quanto à esto; y para justificarlo, exhibieron ante el Juez de

*Declaraciones de los Religiosos.*
F. 675. à 682. B.

de Comiſsion los referidos libros; y aviendolos reconocido, hallò ſer cierto lo que deponian; y en quanto à anularſe el Provincialato de el dicho Padre Cueva, lo dicen dos, el vno por publico, y otro de oìdas, y todos (menos el Prior, que dixo no ſabia coſa alguna por aver eſtado entonces auſente) dixeron aver oìdo avia venido vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Regulares, aprobando los actos de juriſdicion con la diferencia de decir vno ſer los actos de juriſdicion en quanto à profeſsiones, y otras coſas; y otro, que avian venido aprobadas las coſas de juriſdicion, y otras ſemejantes; el otro, todos los actos de juriſdicion que ſe executaron en tiempo de dicho Padre; y el otro, lo tocante à los actos de juriſdicion de ſu govierno, y no en otra coſa.

*Declaracion de Doña Maria de Contreras.* F. 686. à 688. B.

272 Y en virtud del miſmo deſpacho, y comiſsion, en virtud de que declararon los Religioſos referidos, ſe tomò tambien declaracion à Doña Maria de Contreras y Villa-ſeñor, ſobre, y en aſſumpto de juſtificar què cantidad de ps. le debia à eſta el Padre Cueva en el tiempo que fue Provincial, y ſi fue quien causò la dependencia, de què cantidad ſe componia, y quanto ſe le avia pagado à quenta de ella; y aſsimiſmo ſi avia oìdo decir que dicho Padre huvieſſe cauſado otros debitos en el tiempo de ſu Provincialato, y ſi eſtos ſe avian pagado, por quien, y como; y dixo, examinada dicha Doña Maria, que el debito que avia cauſado el Padre Cuevas en el tiempo de ſu Provincialato à favor de la declarante, avian ſido 3U700. ps. y que de eſtos ſe le avian ſatiſfecho por los Padres que le avian ſuccedido, haſta la cantidad de 980. y tantos ps. y que no ſabia ſi tuvo, ò no mas dependencias el Padre Cueva.

*Pedimento de los herederos.* Fol. 665.

273 Y en pedimento que la parte de los herederos preſentò en 11. de Enero de 702. y para facilitar la liquidacion, y ajuſte de quentas, è informar à el Juez con mas expreſsion de todas ellas; ſe preſentò vn papel de diferentes apuntes de las partidas, que decian faltar de ponerſe en el libro de quentas, que por eſtàr yà ajuſtadas, y firmadas ſe avia hecho en papel à parte con algunas notas, y guariſmos de letra de Don Antonio.

*Papel de Fray Aguſtin Muñiz.* Fol. 708.

274 Un papel de Fray Aguſtin Muñiz, en que remitia à Don Antonio 30. cargas de trigo, y hacia mencion de otra remiſsion, cuyo recibo eſtà preſentado en los autos por el Convento.

*Carta.* Fol. 708. B.

275 Una carta de dicho Padre de 8. de Agoſto de 96. en que pedia trigo.

*Memoria.* Fol. 710.

376 Una memoria de letra de Don Antonio de diferentes avìos, que diò à los Harrieros de el Padre Muñiz.

Una

277 Una carta de Don Juan de la Riba, eſcrita à Don Antonio, para el cobro de 416. ps. que contra eſte libro por el diezmo de el año de 700. Don Diego de Aguilar, Adminiſtrador que fue de los diezmos de Zelaya, y viento por los años de 96. y 700. *Carta.* Fol. 711.

278 Y vna razon de lo que Don Antonio manifeſtò de diezmos el año de 701. y aſsimiſmo la manifeſtacion de el de 702. Razon idem, y ſiguientes.

279 El Juez huvo por preſentados eſtos papeles, è inſtrumentos, y mandò ſe puſieſſen con los autos de las probanças, y no ſe hizo en quanto à ellos diligencia alguna en el termino de prueba, por averſe quedado eſte pleyto en el eſtado de publicacion de probanças, por cuya razon ſe pone integro ſu conteſto, y es como ſe ſigue.

280 El papel de apuntes dice ſe ha de poner por el mes de Julio en el libro de quentas de 200. beſtias de yerro para arriba;en 26. de Junio con dos burros oficiales, à 18. ps. cabeza, y ſaca à el margen 450. ps. eſtà entre renglones con diferente letra de la que tiene la memoria eſta razon, à 8. de Junio 20. 10. à 7. ps. y deſpues ſigue la letra de la memoria, que dice: de 60. bueyes 10. à 70. ps. y ſaca al margen 320. y en el margen ay vna nota, que dice: à 20. de Junio 40. bueyes; y ſigue: por el mes de Junio de vna eſcalera, que ſe comprò para el ſervicio de el Convento, y ſaca à el margen 425. ps. y entre renglones de diſtinta letra à 15. de Junio eſcalera; y ſigue: de aderezo de el molino 40. ps. y lo ſaca al margen; y entre renglones de diſtinta letra, à 26. de Junio 40. ps. y no los ſaca al margen; y ſigue: por el mes de Diciembre dì 80. cargas de trigo, à 18. ps. y medio carga, y ſaca à el margen 1ʉ480. ps. y entre renglones de diſtinta letra 20. de Noviembre cinco cargas, 15. de Diciembre 30. cargas; y ſigue: por dicho mes, y año 200. ps. para yuntas, y gente, y ſaca al margen los 200. ps. y entre renglones de diſtinta letra Noviembre à 17. por Diciembre de tributos para la gente, ſaca al margun 25. ps. y ſigue: por Março 20. ps. 4. rs. de Bulas, y ſaca al margen los 20. ps. 4. rs. por Mayo otros 200. ps. para la ſiega, y ſaca los 200. ps. y concluye con tres ſumas, en eſta forma. *Apuntes.* Fol. 707.

3ʉ160. ps. 4.

2ʉ445. ps. 4.

Rs.65.

5ʉ606. ps. 4.

281 La memoria de avìos dice: Lo que doy de avìos à los Harrieros de el Padre Muñiz, como ſe ſigue: A los Harrieros de Fol. 710.

San

San Miguèl, hicieron 22. cargas, ỹ media de trigo, les dì 22. rs. y medio, para la limpia vn real, candeleros dos, ps. siete, y medio; mas vn peso à Baeza para comer, son 12. rs. à Baeza llevaron de harina 24. cargas, y tres arrobas, porque lo mojaron; à Balthasar Gomez de Apaseo 12. cargas; llevò 12. cargas de trigo, y 12. rs. para la limpia, fue à moler à Zelaya; y mas 12. rs. de su quenta, que son 4. ps. 12. rs. todo, à Juan de Medina entreguè 15. cargas de trigo, que llevò à moler à Zelaya; y mas 29. rs. por la limpia, y maquila; 5. ps. tres, y medio, dos, y dos à Juan de Medina; 28. cargas de trigo entreguè mas al dicho; 28. rs. para la limpia; mas al dicho 6. ps y vn real en rs. Medina 6. ps. y vn real, y medio; entre renglones de distinta letra, y 28. cargas maquila; mas 18. cargas de trigo à Juan de Medina por cartas que traxo, y 18. rs. para limpiarlos; vn real de velas, 3. ps. 3. rs. para maquila, y dos pesos en reales à Delgado, Harriero que los llevò, entre renglones; dos pesos mas à Juan de Medina; entreguè 93. cargas de trigo, y 93. rs. para la limpia, y dos reales de velas.

*Papel.* Fol. 708.

282 El papel de Fray Agustin Muñiz, escrito por este à Don Antonio, es en Santo Thomàs à 18. de Junio de 96. y en èl le dice remite 30. cargas de trigo, y que Peña avia llevado otro dia 17. y que le avisasse de su recibo.

*Carta.* Fol. 708. B.

283 La carta es de dicho Padre Muñiz, escrita à dicho Don Antonio (no dice desde donde) de 8. de Agosto dicho año de 96. y en ella dice aver recibido vna de Don Antonio, y despues de algunas palabras de vrbanidad, dice iba el portador à que se hiciesse vna carga de trigo, y se moliesse en el molino de Loyando, que quisiera tener la puntualidad que debia, y la ocasion no lo permitia, que quisiera callar en el tiempo, y hallaba en su conciencia que no podia, que se iria por allà en desembarcandose de algunos cuidados de el Convento, y lo haria mas por gozar de los cariños de Don Antonio, que no por vèr sinrazones, y que el Lunes se avia ido vn Indio llamado Balthasar Gomez, y no hallaria à el Padre Cuellar, y le avia dicho que en casa de Don Antonio avia de hacer las cargas, y que no sabia si avia hecho otra cosa, que avia llevado 13. mulas, y despacharia todas las que pudiesse, que su cuidado era servir à Don Antonio, que escrivia à el Padre Fray Juan de Zuñiga que estaba en la hacienda, y iba abierta para que la leyesse, que tenia avisado à el Xacalero estuviesse con cuidado por si destrozasse lo que se aventaba poner remedio, que aquel Convento era dueño de la hacienda, y no passaria à la Provincia, que yà sabia de el aviso, y otras novedades, y que les vendia todo lo que les faltaba, para que Don Antonio seria de los que decian no hacer fuerça la parte.

La

*Carta.* Fol.711.B.

284 La carta de Don Juan de la Riba es escrita à Don Antonio en Zelaya à 27. de Diciembre de 701. y le dice como Don Diego de Aguilar le avia dexado el vale de 416. ps. de Don Antonio, y que le estimaria se los entregasse à el dador de esta, que era seguro, y su compadre Pedro Patiño, quien entregaria el dicho vale.

*Manifestacion de diezmos.* Fol.712.

285 La manifestacion de diezmos de los dos años de 701. y 702. dice asi: Memoria de el diezmo causado en mi hacienda de Santo Thomàs este año de 701. en la siguiente forma: 16. cargas, y media de trigo bueno; 15. cargas de trigo razonable, aunque con mucha abena, y vallico; 24. cargas de trigo chupado, y largo con mucha abena, y vallico; 52. fanegas de maìz; 26. coreto; 14. fanegas de frigol; 8. potros, y potrancas, y entre renglones 8. mas, el precio de dos mulitos; hize manifestacion de todo lo referido en 19. de Mayo de 702. años, à pedimento de Fray Alonso Lopez.

Fol.712.B.

286 La segunda manifestacion, dice, la hace como Labrador de su hacienda de Santo Thomàs, y de sus frutos de el año de 702. y se componen de las partidas, que por menor expressan, como arriba; y que tenia dado orden à su Administrador Diego Botello las entregasse luego que fuesse requerido por los Padres de el Convento de San Nicolàs de el Orden de San Agustin, à quienes pertenecia su recaudacion, y recibo por arrendamiento que tenia hecho por los Claveros de aquel Obispado, y la dà jurada en Salvatierra à 10. de Abril de 703.

Fol.713.B.

287 A su continuacion està vn recibo por Fray Christoval de Medrano en 19. de Agosto de dicho año, en que dice aver recibido de dicho Don Antonio, y de orden de el Padre Provincial Fray Diego de la Cruz toda la manifestacion arriba referida.

288 Que es todo lo que resulta de el ramo de autos compulsado integra, y puntualmente.

289 Y supuesto todo lo que queda referido.

# PLEYTO.

*Demanda de los Conventos.* Piez. de autos originales. F. 1.

*Y se nota, que para sacar el testimonio que presentaron, relacionaron los Religiosos tenia*

290 TUvo principio este Pleyto por pedimento presentado por Mathias de Gismeros en 18. de Septiembre de 717. en nombre de los Conventos de Zelaya, y Yurirapundaro ante la Real Audiencia de Mexico, en que presentando el testimonio de autos referido en lo favorable, y relacionando la reserva hecha en los autos de ambas vias, concluyò pidiendo nulidad de la cesion de la hacienda de Santo Thomàs, la Concepcion,

*nian pleyto pendiente en la Audiencia, y este no le principiaron hasta el dia 18. de Septiembre de 717. y el testimonio le pidieron, y se les mandò dàr en 12. de Julio de el mismo año. Y tambien se nota, que ni por la parte de Esquibel, ni las demàs, que lo han sido en este Pleyto, se ha redarguido de falso este testimonio, antes si se han valido de su contesto en este juicio.*

cion, y demàs que se expressaba en la escritura que queda referida en el Supuesto octavo; y en su consequencia el amparo en la possession de ella, ò que los albaceas, y herederos de Esquibel, y demàs personas que la tuviessen la restituyessen al Convento de Zelaya, con todos los frutos percibidos, y los que pudiessen percibir, dando quenta de ellos: Y en quanto à el empeño de la plata referido en el Supuesto 12. se declarasse por nulo, mandando que dichos albaceas, y herederos restituyessen su importe al Convento de Yurirapundaro, y condenando à los bienes de Esquibel en las costas processales, daños, y menoscabos que à esta parte se le avian seguido, fundandolo,

291 En que dicha cession, y traspasso fue rigurosa enagenacion, para la qual era necessario licencia competente, y justa causa, de forma, que faltando vna de las dos era nula la cession, que no intervino la licencia necessaria, que es la de su Santidad, segun la Estravagante de Paulo II. junto con la evidente vtilidad, sin los quales requisitos declara su Santidad por nula qualquiera enagenacion, hypoteca, locacion, ò conducion de mas de tres años, imponiendo, assi à el que enagena, como à el que recibe, pena de excomunion.

292 Que por la Constitucion de Gregorio XIII. de 5. de Septiembre de 572. en que concediò facultad à los Religiosos Ermitaños de el Orden de San Agustin, para enagenar, y permutar las cosas inmuebles, solo se permite, y es necessario que fuesse para la vtilidad de los Monasterios, y que de las tres partes de los Religiosos consientan las dos, subrogandose en lugar de el consentimiento de la Santa Sede el de el General de la Orden para ratificacion de dichos contractos; y que en caso de no observarse este orden, el arrendamiento por mas de tres años con cession, ù otro genero de enagenacion, fuesse nulo, y hasta que el General lo ratifique permanezca la possession en los Religiosos.

293 Que si se miraba el decreto promulgado por la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes de el Concilio de Trento, en virtud de el mandato de Urbano VIII. en 7. de Septiembre de 624. que era el que se debia atender, por expressarse en las Constituciones de la Religion, y por derogatorio de qualesquiera Bulas, y concessiones de enagenar, dadas à las Religiones, era necessario expressa licencia de dicha Congregacion, declarando las enagenaciones de mas de tres años, y otras qualesquiera concessiones que se huviessen hecho contra esta prohibicion por nulas, sin embargo de qualesquier Constituciones Apostolicas, concedidas à favor de qualesquiera personas, y Ordenes.

Que

294 Que era cierto que en dicha cesion nò intervino lo referido, lo qual sobraba para declararla por nula.

295 Que avia faltado la justa causa, pues esta se reducia, ò à manifiesta, y vrgente necessidad, ò à la evidente vtilidad, que ni vna, ni otra resultaba.

296 Que para la manifiesta necessidad era necessario que huviera estado el Convento con tantas deudas, que no pudiera pagarlas con los frutos, sino enagenando la hacienda, ò que fuera necessario repararlo, ò padeciera inminente ruina, ò le faltàran Ornamentos, y Vasos Sagrados, y que nò fueran suficientes los frutos, pues en caso de serlo, no seria vtilidad, sino manifiesto daño.

297 Que nada de lo referido avia padecido dicho Convento, pues la deuda que tenia era de los 22ꝟ900. ps. de el censo de dicho Esquibel, el que no estaba obligado à pagar, sino solo sus reditos, los quales no solo pudo pagar con los frutos, sino mantenerse con toda decencia, pues constaba el mucho precio que en aquel tiempo avia tenido el trigo por vna certificacion, conforme à lo que alegaba, presentada en la via ordinaria.

*La certificacion que aqui se cita, se ha referido en el Supuesto 14. de este Memorial, num. 189.*

298 Que solo en vn pegujal, que Fray Joseph de Cuellar avia sembrado en dicha hacienda para Esquibel, avia cogido este 3ꝟ. ps. y despues de muerto se avia arrendado la hacienda en 2ꝟ. ps. en cada vn año, valiendo menos el trigo, y assi se manifestaba, que aun solo con arrendarla esta parte pagàra los 1ꝟ145. ps. de los reditos, y le huviera quedado el resto de 855. para el sustento de los Religiosos.

*Compulsorio. Fol. 422. B.*

299 Que en la cesion se expressaba no avia podido el Convento pagar los reditos, lo que era falso, como se evidenciaba con lo alegado en la via ordinaria, sobre estàr cargado en las quentas aun con excesso el importe de los reditos, por lo que faltò la manifiesta necessidad.

300 Que menos intervino la evidente vtilidad, pues era necessario que fuesse clara, indubitable, y notable, de modo, que el Convento quedasse mas rico, la qual no se probaba con la assercion de los que enagenaban, sino que era necessario que la aprobasse aquel à quien se hacia la enagenacion, pues siempre se presumia que el Convento, ò Iglesia padecia lesion, cuyo conocimiento debia preceder à la enagenacion, y que la vtilidad fuesse muy considerable.

301 Que no avia recibido esta vtilidad el Convento, antes si avia padecido el daño de la enagenacion, lo que sobraba para la lesion, y que avia padecido el de no arrendar despues de la enage-

na-

nacion la hacienda, como lo avia estado; y tambien el que aviendo comprado la hacienda en 22U994. ps. los 16U. de censos, y los restantes de las mejoras hechas por Antonio Român Natera, y por 1U400. ps. de principal de vn censo, que sobre ella tenia dicho Convento, y 676. ps. y 5. rs. de los corridos de nueve años, y dos tercios, suponiendo prescriptos los demàs reditos, las quales tres partidas componian la de 25U070. ps. y 5. rs. suponiendo la prescripcion decenal, pues en via ordinaria avia podido dicho Convento exigir sus reditos, y la cession se avia yà hecho por solo 22U900. ps. de el censo, en que avia considerable diferencia.

302 Que aunque en dicha escritura expressaba Esquibel que daba al Padre Cueva los 2U. ps. para dicho Convento, y en ella se daba fee de entrega, ni el Convento avia recibido la cantidad, ni menos se avia entregado, y assi el Theniente avia cometido la falsedad de dàr fee de entrega, pues en las quentas presentadas por Esquibel constaba que abonò dichos 2U. ps. en la que tuvo con el Padre Cueva; y assi, aviendolos conservado en su poder para abonarlos, mal avia podido entregarlos, y por consiguiente se evidenciaba la falsedad de la fee.

303 Que de dicha notoria nulidad resultaba el que esta parte estaba en la possession, y por esto le competia el remedio insuplicable de la manutencion.

304 Que assimismo resultaba la restitucion de frutos, aunque la hacienda huviesse passado à tercero,ò mas posseedores,y que en los percibidos no avia duda, aunque pudiera averla en los por percibir, por ser especie de pena, pero en el presente caso no la avia, porque quando en el comprador avia culpa que se equiparasse à dolo, ù siendo cierta la nulidad, era sin duda la condenacion à la restitucion de ellos, lo que tambien militaba, interviniendo error de derecho.

305 Que era constante la culpa, y dolo de Esquibel, con la colusion que tenia con el Padre Cueva.

306 Que sabia Esquibel que estaba en litigio su Provincialato, Difinitorio, y Capitulo, todo lo que se declarò nulo, y que el fomento que le diò para dichos pleytos, avia dado causa para la cession, por lo que era constante la nulidad de ella.

307 Que era evidente el que sabia que la hacienda pertenecia à dicho Convento, quien no solo no avia consentido en la cession, sino que avia resistido el que passasse la hacienda à la Provincia.

308 Que à esto se llegaban las demàs nulidades que el instrumento producia, de no averse hecho la cession por parte legiti-

ma,

ma , asi por ser la hacienda del Convento de Zelaya ( cuyo consentimiento no intervino ) como por averse hecho por el Padre Cueva , y dos Religiosos , que se tenian por Difinidores , cuya eleccion , y Capitulo se avia declarado por nulo.

309 Que aunque parecia que para aver hecho la cesion, avia primero el Padre Cueva aplicado la hacienda à Provincia, no avia sido capaz de hacerlo , por las razones siguientes.

310 Porque las mismas solemnidades eran necessarias en la enagenacion , que vn Convento hacia en vn estraño,que en la que hacia vn Convento en otro ( ò en la Provincia ) y asi avia sido necessario licencia de la Sagrada Congregacion , y justa causa.

311 Que era necessario consentimiento de dicho Convento, cuyo derecho se perjudicaba , concurriendo el de las dos partes de las tres de sus moradores , lo que no intervino ; antes si lo contrario , como se manifestaba de la consulta de dicho Convento, que dexo referida en el Supuesto 5. que antes lo protestò , y reservò.

312 Que vn Provincial , aunque fuesse legitimo , no podia hacer semejantes aplicaciones , aun con el Difinidor , ni Difinitorio pleno , por el perjuicio de el derecho de tercero , y asi mal la avian podido hacer vn Provincial , y dos Difinidores , no legitimos , que estaban litigando sobre la validacion de su Capitulo.

313 Que la otra nulidad era , que en la escritura que queda referida à el num. 53. se decia , que se insertaba la consulta , y no se avia insertado , como de ella constaba , y era por no aver avido semejante consulta para el consentimiento de la cesion.

314 Que à esto se llegaba el que en la clausula 5. de el testamento , que en virtud de el poder para testar otorgaron los albaceas de Esquibel , se expressaba , que el Padre Cueva avia ofrecido se recibiesse la hacienda por tiempo de 5. años , para que se hiciesse pago de los corridos , y de lo que corriesse en dicho tiempo , y aunque estaban cargados con excesso en las quentas, pero añadiendose en la escritura , que si dentro de 5. años pagassen los 22U900. ps. que avia de bolver las haciendas , se evidenciaba el que solo se le avia dado por 5. años , sin que fuesse necessario el que se pagassen de contado , pues era censo que se reconocia à su favor , y no avia de estàr en su facultad el que se redimiesse, ni para ello buscar pactos , que solo tiraban à hacer vsurario el contrato , para que aun perdiera el principal , y que para obrar menos mal , debiò , cumplidos los 5. años , bolver la hacienda , reconociendosele el censo, quando pudiera tener subsisten-

ſiſtencia ſemejante pacto, hecho por no parte, y ſin ſolemnidad.

315 Que todo lo referido militaba aſsimiſmo para el empeño de la plata del Convento de Yurirapundaro; y aunque deſpues de la referida ſentencia, por aver Vaſos Sagrados, y no eſtàr careciendo de ellos, la deſempeñò, y entregò la cantidad de 3U. ps. que como indebidos ſe le debian reſtituir à eſta parte, pues no debiò aver pagado las particulares dependencias de el Padre Cueva.

*Concluſion de la demanda de los Conventos.* Autos originales. Fol. 7.

316 Concluyò, pidiendo ſe determinaſſe, como llevaba pedido; y que para que ſe notificaſſe el traslado à las partes auſentes, ſe libraſſe proviſion citatoria, con ſeñalamiento de Eſtrados en forma.

*Auto.* Fol. 1. idem.

317 Y por auto de dicho dia ſe mandò dàr traslado à los intereſſados, y ſe deſpachaſſe proviſion para citarlos.

*Real Proviſion.* F.39.B.à 52.B

318 Deſpachòſe con ſeñalamiento de Eſtrados, y con ella ſe citaron diferentes intereſſados; y no aviendo comparecido, por parte de el Convento ſe les acusò la rebeldia; ſe huvo por acuſada; y por auto de 4 de Diciembre de 717. la Audiencia declarò los Eſtrados de ella baſtantes, por lo tocante à el Conde de el Freſno, Don Antonio de Zurita Valle, Juan Garcia Botello, el Bachiller Don Antonio de Eſquibel, y Convento de San Franciſco de Salvatierra.

319 Y aviendoſe acuſado eſta rebeldia, en 7. de Febrero de 718. ſe pareciò en dicha Audiencia por parte de Don Rodrigo Alvarez Sobrino, como poſſeedor actual de la hacienda, pidiendo ſe declaraſſe no aver lugar à dicha demanda, abſolviendole de ella; y refiriendo las ventas expreſſadas en los Supueſtos de eſte Memorial à los numeros 19.22.y24.legado, y aplicacion de dicha hacienda, y haciendo preſentacion de los inſtrumentos, por donde conſtan, que yà dexo ſentados, alegò las razones ſiguientes.

*Alegato de Sobrino, y reſpueſta à la demanda de los Conventos.* Autos originales.Fol.64.y ſiguientes.

320 Que entre lo que con dicha hacienda ſe vendiò à Natera, y entre lo que eſte vendiò con ella al Convento de Zelaya, avia ſido vn molino, que antes fue de los Religioſos de Yurirapundaro, con dos cavallerias de tierra poco mas, ò menos, que le pertenecian, lo que dexò de ſer de dichos Religioſos; y era cierto, que para transferirſe en Natera, y ſus cauſantes, ſe avia ſujetado à alguna de las eſpecies de enagenacion, en que no haria conſtar la otra parte que interviniеſſe la licencia de el Sumo Pontifice, y demàs requiſitos que para ella ſe alegaban.

321 Que Natera huvo la hacienda de el Convento de Santa Clara, que como tal no avia podido venderla, ſin alguna de

las

las licencias que ſe alegaban en contrario: Con què ò no era neceſſario eſta licencia, ò aviendo vendido, como vendiò ſin ella el Convento de Santa Clara à Natera el de Zelaya, à quien eſte avia vendido, adquiriò de quien no era dueño, ò por mejor decir no adquiriò, con que pedia lo que no era ſuyo, ni podia ſerlo, y conſiguientemente ſe deberia repeler, pues ſegun ſu doctrina, ſeria la hacienda de Santa Clara.

322 Que pudiera citar la eſcritura de dicha ceſsion, que ſe hallaba teſtimoniada en la conſulta, pero que aviendola leìdo, en ella ſe hallaba, que donde avia de averſe inſertado la conſulta de el Provincial, y Difinitorio Privado, que avia precedido à la ceſsion, ſe ponia vna razon, con eſtas palabras: *Aqui la conſulta*; y al margen dice: *Proſigue ſin conſulta, porque no la ay.* Y aſsimiſmo ſe hallaba, que para mayor comprobacion de la razon inſerta, el Eſcrivano Joſeph de Gorazabel Anzuola, que es el que avia dado el teſtimonio de dicha ceſsion, al pie de ella vna certificacion de averla ſacado à la letra de ſu original, y de no ir en èl las conſultas que ſuponia ſu conteſto, porque no conſtaba en dicha eſcritura de ceſsion, ni antes, ni deſpues de ella, ni en todo el regiſtro ſe avia hallado, ni menos en el de el año antecedente, ni en el de el ſubſequente, con que ſe veìa neceſsitada eſta parte à preſentar, como lo hazia con la debida ſolemnidad, la copia de dicha ceſsion, que à pocos dias de otorgada ſe entregò, donde ſe hallaba integro el inſtrumento de ella, y con inſercion de la conſulta de dicho Difinitorio Privado, que en el referido inſtrumento de ceſsion ſe citaba, y es la que queda ſentada en el Supueſto 8. num. 48. y que eſte inſtrumento era por ſi ſolo baſtante para calificar la enagenacion, y ſu rita recta, legitima tranſlacion en Eſquibel.

Eſta nota eſtà al fol. 408. B. *Compulſorio.*

323 Que quando ſe hizo la ceſsion, eſtaba yà principiado el pleyto ſobre el Pueblo, por los naturales de Guazindeo, con cuya publicacion ſe avia cauſado el deſpojo de lo que en dicha hacienda ocupaba, quien para ello tenia ganada determinacion de aquella Audiencia, y por eſtàr entonces la Provincia, y ſus Religioſos embarazados en pleytos, bien notorios en el Reyno, bien conſtantes en la compulſa, y bien expreſſados en la ceſsion, acudian mal, ò no acudian à la defenſa de el que ſe avia redimido con la ceſsion, pues con ella avia paſſado el pleyto, que acaſo ſe huviera perdido por mal ſeguido, y ganado Eſquibel, aunque à la gran coſta de mas de 6U. ps. que à buen librar huviera expendido la Religion, ſi huviera proſeguido dicho pleyto, y aun no aviendole ſeguido, debiera averlos ſatisfecho à Eſquibel, en fuer-

fuerça de la clausula de evicion expressa en la escritura de cesion; en que no se podia en contrario negar la gran vtilidad que se le avia seguido.

324 Que en 19. años que avia que la Provincia avia enagenado la hacienda, avia tenido todos los posseedores (que assimismo dexo referidos en los Supuestos de este Memorial) que ni el primer quinquenio se avia pedido por el pacto de retrovendendo de la cesion, ni en el tiempo posterior se avia reclamado, hasta que se intentò la execucion por los 11ȳ. ps. y entonces se hizo solo por reconvencion, y ante Juez incompetente, quien reconocido serlo, mandò, que dichos Religiosos ocurriessen ante quien con derecho debiessen, à pedir lo que les conviniesse, no solo por vna determinacion, sino por las dos que dexo referidas en ambas vias, sin aver vsado de ellas, hasta que les avia probocado el dolor de que aviendo querido comprar dicha hacienda de el Convento de San Francisco de Salvatierra, no lo avian hecho, por no aver querido darsela en 30ȳ. ps. por averla tomado esta parte à censo en 40ȳ. de suerte, que si se les huviera dado la hacienda por dicha cantidad, huviera sido buena la cesion, y no aviendose podido hacer, querian fuesse nula, y suya la hacienda, que era à lo que se reducia la demanda; à que respondia esta parte, por hallarse actual posseedor de ella, salvo el derecho de evicion, y saneamiento, à que le estaba obligado dicho Convento de San Francisco.

325 Que lo que se alegaba en quanto à la nulidad por falta de licencia, no hacia à el caso, pues todas aquellas Pontificias disposiciones solo avian lugar, y militiban donde estaban recibidas, y donde avia vso, y practica de ellas, y que no la avia en España, por la gran distancia de Roma, y mucho menos en Indias, y assi, que no avia otra cosa, que enagenaciones, frequentemente celebradas de bienes immuebles de Monasterios de todas Religiones, de que eran exemplares terminantes las ventas de dicha hacienda, de cuya subsistencia se seguiria vna total turbacion en los Dominios de las cosas enagenadas por Religiosos, ni en adelante huviera quien quisiera contraer con ellos; à que no debia darse lugar, ni lo toleraria la buena fee, principalmente en las partes, donde, por no acostumbrado, no ay obligacion de saber la necessidad de licencia.

326 Que tampoco hacia à el caso lo alegado en quanto à la justa causa, pues aun en las partes donde estaban recibidas dichas disposiciones, cessaba la necessidad de dicha licencia, quando avia justa causa de necessidad para la enagenacion, siendo vrgente.

Que

327 Que para excluir la justa causa que en esta cesion intervino, se alegaba, que la causa justa se reducia, ò à manifiesta, y vrgente necessidad, ò à evidente vtilidad, y negando el que concurriessen la vna, ò la otra causa en el caso de dicha cesion, passaba despues à sentar, que vna de las especies de la necessidad era el deber, y no pagar, lo qual bastaba para convencer, y acreditar la justa causa, y necessidad que huvo para la cesion.

328 Que tampoco hacia lo que se alegaba, en quanto à persuadir se hallaba sobrado dicho Convento, y que pudo pagar con sus frutos, pues toda la compulsa que avia presentado era de vn pleyto pendiente en el Juzgado de dicho Conservador, començado en via executiva, y seguido en via ordenativa, sobre la recaudacion de 11ɋ. ps. y que en dicho processo avia constado aver dimanado en gran parte dicha cantidad de los reditos de el censo, los quales en mas de 20. años que avia que se causaron, no se avia satisfecho hasta entonces, como constaba de dicha compulsa, en que aun no se le avia dado sentencia, y assi, que sin la cesion no se huviera podido evadir la contraria, ò de el Consejo, ò de la execucion, por estàr pactado en la escritura de censo, de lo que se evadiò el Convento con la cesion, cediendo esto en su beneficio.

329 Que el año de 1699. fue el primero en que se avian debido pagar los reditos, demàs de los avìos dados para dicha hacienda, y por no aver cumplido, avia dado el Padre Fray Agustin Muñiz en la carta de el mismo año, que queda referida en el Supuesto 14. de este Memorial, las disculpas à Esquibel.

330 Que el segundo año avia sido el siguiente, en que tampoco se avia pagado, como constaba de la carta que en dicho año avia escrito à Esquibel el Padre Provincial Gutierrez, que se ha referido à el Supuesto 14. de este Memorial num. 168. cuyas palabras no podian ser mas claras para la justificacion de lo que se le debia à Esquibel, y de la impossibilidad de pagar, como de la deliberacion de pedir satisfacion de lo que se debia. Compulsorio: F.303. B.305.

331 Que el siguiente año avia sido el tercero, en el que tan lejos estuvo de pagarse, que por Octubre de el mismo año le escriviò el Padre Cueva vna carta, que es la que queda referida en el Supuesto 14.num. 173. en que le decia le tenia pobre la hacienda; con que se comprobaba lo poco que daba de sì para pagar lo que adeudaba, pues tenia pobre à el Provincial. Fol.315. Compulsorio.

332 Que assi no era mucho, que por el año de 699. quando yà estaba corrido mas de la mitad de el quarto año de censo, y reditos de èl, causado el comisso, y Don Antonio, constituìdo en Compulsorio. Fol.317.

en la impaciencia de insoluto, tratasse de el comisso, ò de la execucion, lo que avia prestado justa causa à la cession.

333 Que aunque esta la negaba la parte contraria, se probaba de las citadas cartas.

*Compulsorio. Escritura de cesion.* Fol. 407.

334 Que aunque se decia que con los frutos se podia pagar los reditos, y sobraba para la manutencion de el Convento, constaba lo contrario, no solo de las dichas cartas, sino tambien de el tenor de la escritura de cesion, en que se expressaba, *que aunque avian tenido los años proximos passados favorables para el dispendio de los esquilmos de dicha hacienda, vnicamente se avian podido mantener de su procedido en el fomento, y alivio decente que les avia sido possible, por lo que no era cierto lo que en contrario se alegaba.*

335 Que dado caso que los frutos huvieran dado para todo, si los expedian en otras cosas, y no se pagaban los reditos, y avios, era cierto que avia quedado en pie la impossibilidad de la paga, la vrgencia de el debito, la manifiesta necessidad, y la justa causa.

336 Que no obstaba la certificacion que la parte contraria citaba, por donde constaba el buen precio que avian tenido los trigos en los años de 99. y 700. porque Fray Juan de la Cueva en la carta citada apocaba mucho la cosecha de trigo.

337 Que aun quando fuesse mucho mayor, si no la aplicaban à la paga de la deuda, quedaba subsistente la justa causa de la evidencia en la necessidad de la paga de la vrgente deuda.

*NOTA. Que la certificacion en que se expressa el valor de el trigo, es de los años de 699. y 700.* Fol. 422. B. *Y la cession se hizo en 27. de Enero de 699.*

338 Que dicha certificacion no aprovechaba, pues lo que probaba era el valor de los trigos en los referidos años, y en estos no avia tenido la parte de los Religiosos trigos algunos de dicha hacienda, porque desde Enero de 99. estaba hecha la cession de ella.

*NOTA. Consta, que Esquibel tenia esta hacienda muy resurtida de aperos, y peltrechos de el Inventario, que està al* Fol. 30. Piez. corriente, *que se ha relacionado yà en el Supuesto 11. de este Memorial, num. 70.*

339 Que quando el Convento comprò dicha hacienda, valia 22U994. ps. inclusos en ellos las mejoras de Natera, y no avria entonces quien diesse 2U. ps. de renta, que correspondian à 40U. ps. de valor, y mucho menos en el tiempo en que posteriormente la avia posseìdo, porque perdidos muchos de sus aperos, valia menos, y Esquibel la avia aviado nuevamente, resurtiendolà de mucho mas copioso, y valiòso numero de aperos, ganados, y labores, cuyo precio agregado la avia puesto en tanta estimacion, que despues de su muerte avia avido quien diesse la renta annual de 2U. ps. y esta parte la avia comprado por 40U. à que correspondia dicha renta.

340 Que lo que se alegaba en quanto à aver pagado los reditos, aun con excesso no constaba, pues era vna desnuda alega-

gacion, y en vn pleyto pendiente, lo que no daba, ni justificaba para este, y que aviendose recibido à prueba en el interrogatorio presentado por el Convento, nada se avia articulado, que especificamente conduxesse à esto, y assi nada avian dicho los testigos.

341 Que aunque el reconocimiento que el Convento de Zelaya avia otorgado à favor de Esquibel de el referido censo, tuviesse la fecha de Junio de 695. el suplemento de la cantidad de èl para la compra, le avria hecho mucho antes, por ser la fecha de la compra en 7. de Mayo de el mismo año, y confessar el vendedor tenia yà recibido el precio, por lo que corrian los reditos antes de la fecha de la escritura. *Compulsorio, Fol. 742.*

342 Que aunque la cession se avia hecho por Enero de 99. quando segun el computo de la otra parte, aun no estaban cumplidos los 4. años de reditos; que lo cierto era, que à el tiempo de dicha cession, ò tenian los Religiosos cosechas pendientes, ò no; si las tenian era constante las avian de alzar, para lo qual necessitaban de que sus sirvientes estuviessen en ellas, hasta los meses de Mayo, y Junio, y no huviera razon para que no pagassen los reditos hasta entonces, y si no lo tenian, ellos avian dexado perder el año, porque el tiempo en que se avia hecho la cession, no era para sembrar trigo, y no seria justo que perdido este tiempo, se escusassen de pagar los reditos; que dado caso que huviera el excesso, solo consistia en vn tercio de reditos, y podria solicitar la otra parte que se le rebaxasse de su debito de los 11ʊ. ps.

343 Que tampoco hacia à el caso lo que se alegaba, en quanto à que no avia intervenido evidente vtilidad, pues esta no solo militaba en el caso de que la enagenacion dexasse mas rico à el Convento, sino tambien en el de que la retencion de ella le pudiera hacer mas pobre; lo que se evidenciaba de lo alegado en quanto à el comisso, y la execucion, y mas si para ella se agregaba la deuda de avìos, y esta, y la de los reditos fundaban necessidad vrgente, y causa justa.

344 Que tampoco hacia à el caso lo alegado, en quanto à los daños que avia recibido el Convento; pues si à el tiempo que se avia hecho la cession huviera querido la otra parte dàr en arrendamiento dicha hacienda, no lo huviera podido hacer sin voluntad de Esquibel, que era quien instaba por su paga, y à quien no se le avia podido decir que esperasse à que se diesse en arrendamiento dicha hacienda, y produxesse renta.

*Se nota, que los Indios de Guazindeo siguieron pleyto con Esquibel, sobre la propriedad de diferentes tierras inclusas en la hacienda Santo Tomàs, que posseìa.*

345 Que à Esquibel se le avian pagado los 22ʊ994. ps. que avia dado para su compra, y quando se le cediò tenia mas de 1ʊ500. ps. de menoscabos, y 2ʊ. que avia dado para el Convento de

*el qual ganò, y con efecto se despachò à su favor Real Executoria por la Audiencia de Mexico.*

de Zelaya, y 6U. ps. que le avia costado el pleyto que sobre la libertad de dicha hacienda avia seguido con los Indios de Guazindeo, las quales partidas hacian 30U954. ps. de las que se evidenciaba la vtilidad que avia recibido dicho Convento.

*Pleyto de los Indios, y executoria en èl.*

*Autos originales.*

Fol.137.

346 Que tampoco hacia lo que se alegaba en quanto à la partida de el abono de los 2U. ps. de Zelaya al Padre Cueva, pues lo que en ella se dice, es vnicamente lo siguiente: *Abono 2U. ps. que dì para el Convento de Zelaya*, la qual no justificaba que los 2U. ps. fuessen los mismos que Esquibel diò, en virtud de dicha cession para el Convento; ademàs, de que lo que en ella se dice, es, que los diò, y se hacia compatible el que los diesse, como por la escritura de cesion constaba averlos dado al Padre Cueva, y Padres Difinidores, y que posteriormente se los diessen à quenta de lo que se le debia: Con que se salvaba la falsedad de la fee de entrega, y le quedaba solo recurso à dicho Convento contra los que recibieron, ò contra los bienes de Provincia.

347 Que no aviendo hecho falta la licencia, y aviendo avido justa causa, assi de vtilidad, como de necessidad vrgente valia la cession, se transfiriò el dominio, y su possession natural, y civil, passò con ella à Esquibel, y demàs posseedores.

348 Que la restitucion de frutos no era pleyto contra esta parte, pues avia 6. meses que posseìa, aunque no podia dexar de decir, que la culpa, y dolo que se le imputaba à Esquibel, no sabia en què consistia, siendo, como era regla de derecho, que no obraba con dolo quien recuperaba lo que se le debia.

349 Que si la exclusion de la buena fee la fundaba en las disposiciones Pontificias, yà quedaba esto disuelto.

350 Que si la establecia en el litigio que Esquibel sabia, sobre el Provincialato, y Difinitorio, mediante el qual no debiò recibir la hacienda, lo cierto era, que sin embargo de estarlo, se mantenia en la possession de tales, y por tales los avia tenido la Provincia, y quando huviesse avido error, avia sido comun que hizo derecho, y Esquibel avia podido aprehenderlo de dicha Provincia, teniendo para ellos por Provincial, y Difinidores à los mismos que ella avia tenido por tales para su govierno, lo que bastaba, aun quando se huviesse dado todo por nulo, que no parecia, pues en la via ordinaria avian depuesto quatro Religiosos Agustinos; dos, por lo que avian oìdo decir, y dos por la noticia que tenian, que todo lo perteneciente à jurisdicion, y otras cosas se avia aprobado por vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, sobre negocios de Regulares.

351 Que tampoco hacia à el caso lo que en contrario se alegaba

gaba de aver faltado el consentimiento de el Convento de Zelaya, pues el que se adjudicassen las haciendas à Provincia, no era nuevo, porque las haciendas de San Nicolàs, y Faretàn, que eran de los Conventos de Pasquaro, y Yurirapundaro, se avian adjudicado, lo que bastaba para que Esquibel racional, y justamente creyesse que se avia podido hacer lo mismo en la de Santo Thomàs, y lo que no avia sabido, era, que no avia consentido dicho Convento, de que se fue ignorante à la otra vida, pues el vnico fundamento, para apoyo de la otra parte, era la consulta, que dexo referida en el Supuesto 5. la que se avia sacado à luz por el mes de Noviembre de el año de 718. despues casi dos años de muerto Esquibel, y asi, mal podria saber de esta noticia; y si en algunos avia podido averla, era en los Religiosos que avian hecho dicha Consulta, ò protesta, y dexaron que Esquibel procediesse à la celebracion de la cesion, y à sus aceptaciones, sin luz de cosa en contrario.

352 Que asimismo constaba averse sacado dicha consulta de vn libro, que para ello avia exhibido el Prior de Zelaya, y en èl, como instrumento proprio, pudo escrivirse lo que se quiso, y quando se quiso, sin que perjudicasse à esta parte, ni à sus causantes, principalmente siendo vno de los consulentes, ò protestantes el Padre Fray Christoval Plancarte, que fue el contendor de el Padre Cueva en el litigio de nulidad del Capitulo.

353 Que para la translacion de la cosa de vn Convento en otro de vna misma Religion, y Provincia, bastaba la licencia de el Prelado de ambos, con que tambien bastaba para su translacion en la Provincia, principalmente quando aun para celebrarla fuera de ella, era suficiente la licencia de los Provinciales de las Ordenes Mendicantes; y que si à la otra parte le parecia no aver avido justa causa, deberia probar su defecto, pues se fundaba en èl.

354 Que no eran necessarios las dos partes de votos para la enagenacion donde no estaban recibidas las disposiciones Pontificias, pues solo se estaban à la disposicion de el derecho comun, que se contenta con la mayor parte.

355 Que segun el Derecho municipal de la Religion, solo dos Difinidores con el Provincial hacian Difinitorio Privado, lo que aviendo intervenido para el otorgamiento de dicha cesion, estaba bien hecha, segun los mismos principios de la otra parte.

356 Que era admirable que en la compulsa se hallasse vn poder otorgado solamente por el Padre Fray Diego de la Cruz, Provincial, en que referia, que la hacienda de San Nicolàs le estaba inmediatamente sujeta como bienes de Provincia, y que para la dis-

*NOTA.*
*Consta lo que se dice en esta parte de alegacion de este poder, que es dado por Fray Diego de la Cruz, Provincial, para pleytos, en 21. de Febrero de 711. y està en el Compulsorio.* Fol.

Fol. 621.
*Y no se expressa integramente, por no conducir de èl mas que esta noticia.*

dispoſicion de la de Santo Thomàs aplicada à ella, no fueſſe baſtante el Padre Cueva, ni los Difinidores que con èl la otorgaron, ni aun los quatro de toda la Provincia, ſegun lo que vltimamente ſe alegaba.

*NOTA.*
*La patente que se cita en esta alegacion, es la que està referida en el Supuesto 14. num. 111. que fue dada en 26. de Julio de 706. por el Padre Muñiz, al Padre Fray Francisco de Izaguirre, Prior de el Convento de Zelaya, para la cesion de los derechos que tenia contra Esquibel.*

357 Que no hacia menos fuerça que en dicha compulſa ſe hallaſſe vna eſcritura de obligacion de diezmos, con la hypoteca de bienes que otorgò el Prior de Valladolid, ſolo con vn poder, y facultad de el Padre Cueva, y que conteniendo obligacion de bienes, que tambien era eſpecie de enagenacion, valieſſe, porque era à favor de la otra parte en el punto de diezmos que querian recuperar de Eſquibel, y no valieſſe la de ceſsion, que avia otorgado el miſmo Provincial con vn Difinitorio Privado.

358 Que no era menos eſtraño que en dicha compulſa huvieſſe vna patente de el Provincial Fray Aguſtin Muñiz, para que el Convento de Zelaya pudieſſe ceder, y renunciar à favor de el de Yurirapundaro ſus derechos contra Eſquibel, en que ſe hallaba la enagenacion de Convento à Convento, ſin ninguno de los requiſitos que tenia por neceſſarios la otra parte, que ſolo ſe echaban menos en la aplicacion à Provincia, y ceſsion de dicha hacienda.

Compulsorio.
Fol. 99.

Carta.
Compulsorio.
F. 307. y 314.

359 Que aſsimiſmo en otra carta que eſcriviò Fray Aguſtin Muñiz à Eſquibel, le decia que èl era ſeñor de dicha hacienda; y no le decia mal, por averſe comprado con ſu dinero, y porque eſtas podian tenerſe por palabras de corteſanìa, y mas aviendoſe dicho en tiempo que dicho Padre publicaba, *que no tenia mas linage, que el favor de Esquibel*; como eſcrivia en otra carta, à que por la otra parte ſe alegaba, que por los años de 99. y 700. quien tenia el dominio de dicha hacienda era Eſquibel, y no contenta con averlo alegado, lo articulò en la nona pregunta de ſu interrogatorio, y aſsi lo deponian tres teſtigos, de ſuerte, que por reiteradas confeſsiones de la otra parte, tenia entonces Eſquibel el dominio de dicha hacienda, y aora aun ſe le negaba la poſſeſsion, y à ſus ſucceſſores.

*NOTA.*
*En la escritura de cesion, presentada por esta parte, està inserta vna consulta, hecha por el Difinitorio Privado de el Convento de San Nicolàs, y el Maestro Cueva, en 27. de Enero de 699.*

360 Que tampoco hacia al caſo lo que ſe decia, ſobre que en la eſcritura de ceſsion no ſe avia inſertado la conſulta, porque no la huvo, pues aunque en dicha compulſa aſsi parecia por la eſcritura de ceſsion, que dexaba preſentada eſta parte, conſtaba que huvo la conſulta, y que ſe inſertò en la copia que ſe diò à Eſquibel.

*Es constante, que en vn poder que otorgò el Prior, y Re-*

361 Que quando no la huviera avido, baſtaba referirla, pues en la compulſa avia vn poder de los Religioſos de Zelaya, en que ſe ſuponia averſe dado con previas conſultas, y ninguna de ellas ſe inſertaba.

Que

362 Que en quanto à lo que se alegaba de la clausula quinta de el testamento de Esquibel, tal cosa no constaba en todos los autos, y quando constasse, lo que probaria seria el ofrecimiento, y proposicion de el Padre Cueva, no la aceptacion de Esquibel, pues se avia hecho el instrumento de cesion con tan previo conocimiento de el Difinitorio, que despues de hecha la consulta para otorgarla con tal expresion de pacto de retrovendendo, porque no avia quedado claro este pacto en quanto à el tiempo, se avia proveìdo nuevo auto tambien inserto en dicha cesion, en que lo declararon mas, con que avia sido deliberada cesion con dichos pactos en que no avia vsura, principalmente no aviendo intervenido aquellas precisas calidades, que hacian presumir vsurario el contrato.

*Religiosos de Zelaya para pleytos à Fray Joseph de Vera, y otros Religiosos, se dice, que para el otorgamiento de este poder precedieron las consultas determinadas por sus Constituciones, y ninguna de estas se halla inserta en dicho poder, como de èl se reconoce.*

*Compulsorio.* Fol. 605. B.

363 Resulta de estos autos, por lo tocante à lo que arriba se enuncia, que aviendose pedido por parte de los Conventos, que Don Rodrigo Alvarez Sobrino presentasse el instrumento por donde constaba averse adjudicado à Provincia en el Capitulo Provincial la hacienda de Santo Thomàs, jurando, que aviendose reconocido el Difinitorio pleno de dicho Capitulo, no constaba en èl semejante adjudicacion, ni aver razon en los libros de Provincia de el Difinitorio Privado de que se hiciesse dicha adjudicacion, se mandò por auto de la Audiencia le exhibiesse; y por Sobrino, en pedimento que presentò, respondiendo à el de la parte de los Conventos, se dixo no paraba en su poder tal instrumento, y que si alguien le tenia, era la parte contraria, por ser determinacion de vn Difinitorio, que quedaba sentado en sus libros.

*Pedimento de Sobrino.*

*Autos originales.* Fol. 80. y siguient.

364 Concluyò, pidiendo se huviessen por presentados los instrumentos referidos, y determinasse, como llevaba pedido; y por vn otrosi, que respecto de que el Procurador contrario no avia presentado poder, para que se evitassen las nulidades, se mandasse lo presentasse.

*Conclusion de el alegato, y respuesta de Sobrino.* Fol. 79. B.

365 Y por otro otrosi, que respecto de constar que el Convento de San Francisco de Salvatierra vendiò à esta parte la hacienda, se le citasse de evicion, para lo qual se librasse el despacho necessario.

366 La Audiencia dixo trasladò à la parte de los Conventos; y en quanto à el otrosi segundo, que dentro de segundo dia se diesse el despacho pedido.

*Auto de la Audiencia.* Fol. 64. *Autos originales.*

367 Y por lo tocante à el otrosi que no proveyò, se sienta que ay poder en los autos, otorgado à el Procurador de los Conventos.

*Poder.* Fol. 62. *Autos originales.*

368 Y por esta parte se introduxo articulo, sobre que se decla-

*Pedimento de los Conventos.* Fol. 85.

clarasse ser falso averse adjudicado, ò aplicado la hacienda de Santo Thomàs à Provincia en el Capitulo Provincial, porque aunque por esta parte se avia pedido presentasse la contraria el instrumento que lo justificasse, jurando no paraba en su poder, como tambien se avia sentado por esta, no constar en dicho Capitulo lo referido.

*Auto de la Audiencia, reservando el articulo para difinitiva.* Fol. 86.

369 Y por auto de 26. de Março de 718. la Audiencia reservò este articulo para difinitiva.

370 Despachòse la provision para citar de eviccion al Convento de San Francisco de Salvatierra, la que se notificò à Don Luis Ramirez de el Olmo, Sota-Syndico de dicho Convento, y respondiò que lo oìa, y cumpliria con lo que se le mandaba.

*Pedimento de los Conventos; respondiendo al traslado.* Fol. 90. à 102.

371 Por parte de los Conventos, usando de el traslado, y insistiendo en su pretension, se alegò,

*Codicilio de Esquibel.* Fol. 8. Piez. corrient.

372 Que en virtud de la clausula de el codicilo de Esquibel, juzgando aver adquirido dominio en dicha hacienda de Santo Thomàs, passaron los Religiosos de San Francisco à formar las consultas testimoniadas en la escritura, que dexo referida en el Supuesto 11. y que en su virtud passò Don Luis Ramirez, como Sota-Syndico, à vender dicha hacienda à Don Rodrigo Alvarez Sobrino su Syndico; y aunque al principio de la escritura dà fee el Escrivano de aver visto, y ser bastante la patente que tenia dicho Don Luis, pero como venia à ser vn poder, se debia aver insertado en la escritura, pues no era capàz el Escrivano de declarar por bastante vn poder.

373 Que los Religiosos de la Orden de San Francisco, por su principal Instituto, no podian tener dominio, possession, vsufructo, ni otro derecho alguno, por lo que eran incapaces de transferir en otro aquello de que carecian.

374 Que por las Sagradas Constituciones de dicha Religion estaba mandado el que los Religiosos no pudiessen, sin el Syndico, vender, ni conmutar, y que solo el Syndico podria vender alguna Capilla, ò sepultura, otorgando la venta en nombre de la Santa Sede Apostolica, de quien era Procurador, precediendo el que en tres dias se juntassen los Religiosos, no prestando consentimiento à la venta, sino dando solo su parecer sobre la vtilidad.

375 Que esto supuesto, no avia duda que se hallaba opuesta dicha escritura à las Constituciones de dicha Religion, pues decia el Sota-Syndico, que aceptando la patente, y consultas, otorgaba en nombre de el Convento, y Padres discretos, que entonces eran, y en adelante fuessen, que vendia dicha hacienda à Don Rodrigo Alvarez Sobrino, y que reservaba el referido Con-

vento

vento el dominio directo de ella, hasta que se redimiesse el principal, y que en el interin le desapoderaba de otro qualquier derecho de possesion, ò señorìo que le perteneciesse, y en su nombre lo cedia, renunciaba, y traspassaba en el comprador; y debiendose hacer la venta en los permitidos casos en nombre de la Santa Sede Apostolica, y estando otorgada en nombre de el Convento, no avia duda, sino que se oponia à dichas Constituciones, como tambien ser venta de bienes raìzes, no permitiendose mas que la de Capillas, y sepulturas, fuera de la denominacion de dominio, señorìo, possesion, y derecho tan opuesto à ellas.

*NOTA: Esta clausula en la venta hecha à Sobrino por el Syndico, està* Fol. 35. B. Piez. corriente; *y solo dice en ella, que en nombre de el Colegio, y Convento vende las haciendas que contiene, reservando en el Convento el directo dominio de dichas haciendas, hasta que se redima el principal de este censo, y desapodera, desiste, y aparta al Convento de otro qualquiera derecho de possession, y señorio que le pertenezca, cediendo, renunciando, y traspassandole todo en el comprador.*

376 Que de lo referido se evidenciaba no era la parte contraria successor, ni podia tener mas derecho que su causante, el que no pudiendose decir dueño, ni le otorgò la venta de los bienes que podia, ni en la forma que se debia.

377 Que muchos Doctores assentaban estaba recibida la Estravagante, sino en quanto à las penas extrinsecas, si à lo menos en quanto à su principal decision, porque era ley de Sumo Pontifice que à todos obligaba, por no averse suplicado.

378 Que prescindiendo de dichas razones, porque no eran necessarias, à vista de que en las Constituciones de dichos Religiosos, impressas en Roma el año de 86. de que presentaba testimonio, se disponia el que oy debian observar en las enagenaciones el Decreto de la Congregacion de Cardenales Interpretes de el Concilio, las quales por Real Cedula el año de 94. se avian mandado observar, y practicar en todas las Provincias de el Perù, y Nueva España, ordenando à los Virreyes, y demàs Justicias, que no pudiessen, ni consintiessen poner embarazo, ni impedimento en su cumplimiento, con calidad, de que las Constituciones de el fol. 149. de el principio de las notas de el libro segundo de la tercera parte, sobre oficios, y Prelacìas, y edad de el Religioso, solamente se entendiesse para dentro de la Religion, como mas por menor se expressaba en la certificacion de el passe que les avia dado el Consejo; y assi, que estando mandado por la Real Persona que se cumpliessen, y en ellas dicho Decreto de la Congregacion, era constante estaba recibido, y se debia observar.

*El testimonio de las Constituciones que se cita aqui, es el que se ha referido en el Supuesto 6. de este Memor. num.33.*

F. 117. 122. y 126. B. Piez. corrient.

379 Que con lo referido era constante la disparidad que avia de los casos en que enagenò el Convento de Yurirapundaro el molino, y dos cavallerias de tierra, y el Convento de Santa Clara por dicha enagenacion avia sido anterior à el año de 95. en que se avian mandado guardar las Constituciones; y en quanto à la de Santa Clara no constaba tuviessen dichas Constituciones.

380 Que en quanto à lo que se alegaba de que era justa causa para la enagenacion deber, y no poder pagar, bolvia à repetir que copulativamente se necessitaba la licencia, y la justa causa, y en caso de necessidad, lo tenia assi declarado la Rota, assi porque en toda justa, y licita enagenacion de bienes Eclesiasticos se necessitaba el assenso Apostolico, como porque la Iglesia no estaba obligada à pagar el dinero que no huviesse sido convertido en su vtilidad, como tambien porque aunque la Iglesia tuviesse deudas, se debia observar el orden de que se rematassen primero los frutos, y las cosas muebles, luego las preciosas, y despues las mas preciosas, y no alcançando, las estables, y menos vtiles, y despues las mas vtiles; y assi, aunque avia alegado el que vna de las causas era deber, y no poder pagar, ni era por sì sola bastante sin licencia, la que era causa de mover à su Santidad para concederla, por lo que sin embargo de ella siempre se avia menester licencia.

381 Que en quanto à la compulsa presentada, era vn pleyto pendiente començado en via executiva, y seguido despues en via ordinaria, pero que era vn pleyto, en que por las manifiestas nulidades de la escritura, se avia declarado no aver lugar à la execucion, y vn pleyto en que para que se pusiesse la demanda en via ordinaria, avia sido necessario se librassen diversos despachos, y vn pleyto de que constaba el excessivo alcançe que resultaba contra los bienes de Esquibel, y vn pleyto en que sus successores siendo actores no avian dado prueba, por lo que consiguientemente estaba declarada por falsa dicha escritura, y vn pleyto, que por conocer su injusticia, le avian dexado sus successores; y finalmente, vn pleyto, en que constaba la colusion de el Padre Cuevas con dicho Esquibel.

382 Que no constaba de la escritura de censo el que se huviesse pactado el comisso, ni que fuesse con las solemnidades necessarias, y que en èl entrarian los reditos, y no se cargarian à parte.

383 Que Esquibel estaba satisfecho de ellos, y no se le debia cosa alguna, por lo que no pudiera aver pedido la execucion, y quando se le debiera, solo pudiera aver embargado los frutos.

*Esta alegacion està en la pieza compulsada.*
F. 444. à 479.

384 Que el que Esquibel tuviesse pagados dichos reditos, era constante con la quenta alegada en el pedimento de esta parte en la via ordinaria, de que no resultaba acreedor Esquibel, sino deudor de 17ʊ201. ps. 3. rs. 1. grano.

*Las partidas que Esquibel abona en el testimonio de quentas, consta importan 4ʊ794. s.*

385 Que las partidas que abonaba, excedian à los reditos, los que considerandose la causa mas dura, debian aplicarse à ellos, por lo que no se podia aver vsado de el comisso, dado caso que estuviera pactado, y fuera vàlido este pacto, ni de la execucion, pues

pues aunque huviera intentado, y despachado, la huviera dado por nula, como avia sucedido en la que constaba de dicha compulsa, y en la que antecedentemente avia pedido Esquibel ante su parcial Don Diego de Sicillia, como constaba de la provision Real que presentaba.

*Esta provision que aqui se enuncia, es la executoria librada en el pleyto sobre los 11ß. ps. de que se hizo expression en el Supuesto 14.*

386 Que lo que se alegaba de que se avia adelantado el suplemento para comprar la hacienda à Natera, no tenia fundamento, à vista de que se le avia comprado por el mes de Mayo de 695. con el gravamen de 16ß. ps. à censo, y asi, mal se le avia podido adelantar, ni dàr el principal; y por consiguiente el mes de Junio se avia tratado de su redempcion, que seria quando para ella daria Esquibel el dinero, y quando se le avia reconocido el censo.

387 Que quando se hizo la cesion, avia cosecha pendiente, y la avia cogido Esquibel, y por esso se le avia hecho cargo en las quentas de el dinero. Que la carta de el Padre Muñiz, que alegaba la otra parte, que queda referida, num.161.parecia respuesta de vn recado que le avia remitido Esquibel à dicho Padre, de que gustaba le remitiesse 950. ps. de el resto, el que decia que llevaban los portadores, y que antes le huviera remitido, si le huviera insignuado; y asi, era constante se le avia satisfecho el resto, fuera de averle embiado vn recibo de 200. ps. entregados à Don Joseph Olmedo, y vna partida de Chile, que podria ser tuviesse recibido su importe, y con èl los 1ß150. ps. y estàr pagados los reditos dos vezes, cuya expression constaba asimismo de la carta.

388 Que siendo, como era, el importe de reditos de vn año 1ß150. ps. estando estos pagados, como constaba en dicha carta presentada de contrario, se le avia satisfecho el primer año.

389 Que aunque por la contraria se passaba à discurrir por supuesto, que si el Padre Muñiz ofrecia los muebles, no le darian de sì los frutos, era contra lo que constaba en 7. recibos presentados en la compulsa, el primero sin fecha, y los otros de 15. 18. 20. 22. 25. y 16. de Junio de 696. que quedan referidos en el Supuesto 14. de este Memorial, num. 180. y siguientes, expressando en el de 20. que el precio corriente de el trigo en Guacindeo era el de 24. ps. y siendo, como era, dicho mes de Junio inmediato, posterior à èl, en que se avia escrito dicha carta, se convencia el que avia frutos, y que valian à 24. ps. la carga, y que los avia recibido Esquibel, y no los avia abonado en su quenta, y que no solo avia avido frutos para poder pagar los reditos de dicho año de 96. sino para que entrassen en su poder las cargas de

*Recibos. Compulsorio. F.417. à 420.*

trigo

trigo al precio que èl expressaba, avia importado mas de 5ɥ. ps.

390 Que tampoco obstaba la carta de el Padre Gutierrez, porque avia sido ignorando las porciones, que siete meses antes avia recibido Esquibel, que bastaban à cubrir muchas mas cantidades que las que pudieran deberse de siete à ocho meses de reditos.

391 Que ni la de el Padre Cueva, pues en la propia carta constaba se avian cogido 1ɥ400. cargas de trigo, que aunque no se regulassen en aquel año mas de à 15. ps. eran 21ɥ. lo que se compadecia bien con decir dicho Padre, que le tenia pobre Santo Thomàs, porque no disfrutaba mucho mas para sus particulares dependiencias. Que de la misma carta constaba le fomentaba Esquibel, pues le expressaba que en lo demàs de sus dependiencias le dexasse poner en positura, y veria su obrar de hombre de bien, y asi constaba que avia avido frutos muy copiosos aquel año.

*NOTA. Que esta carta del Padre Cueva es de la que se ha hecho mencion en el Supuesto 14. n. 173. en que le expressa, que Santo Thomàs, y Urecho le tenian pobre.*

*Compulsorio.* Fol. 317.

392 Que en quanto à lo que se alegaba de que aunque huviera muchos frutos, no avia podido pagar el Convento de Zelaya por el pleyto que seguian con los Indios de Guazindeo, en que se expressaba avia gastado Esquibel mas de 6ɥ. ps. ni tal pleyto constaba, ni en èl se podian aver gastado 6ɥ. ps. ni las tierras, que podia ocupar vn Pueblo eran de importancia, à vista de las de que se componia la hacienda, ni el Convento huviera gastado arriba de 200.ps. pues tenia Procurador, y Abogado con igualas, y era vna de las Religiones Mendicantes, à quienes por sentencia, pronunciada por el Visitador Delegado de aquella Audiencia, en 5. de Diziembre de 1651. en el pleyto seguido con los Relatores, y Escrivanos de Camara, se avia declarado no deberles llevar derechos en sus pleytos.

393 Que tampoco perjudicaba el tenor de la escritura, en que se expressaba, que aunque avia tenido los años favorables para el dispendio de los esquilmos, solo se avian podido mantener, pues avia sido pretexto falso, dispuesto solo à contemplacion de Esquibel, con la colusion que producian los autos.

394 Que à lo que se decia de que la certificacion de el precio de los trigos hablaba de el año de 99. y 700. era asi, pero constaba, que el año de 96. avia valido à 24. ps. por el recibo de Esquibel, y el de 97. à 20. ps. pues à este precio abonaba dicho Esquibel 10. cargas, y por consiguiente valdria el año de 98. lo mismo, pues constaban los precios tan subidos de los dos referidos años.

*NOTA. Que en vna partida de las que incluye el testimonio de quentas, que se ha referido à el Supuesto 14. abona Esquibel vna partida de 10. cargas de trigo, à 20. ps. carga.*

395 Que aunque la hacienda nunca avia sido de Provincia, sino de el Convento de Zelaya, en caso que se estimasse por Esqui-

quibel, como de Provincia, aunque ſu credito fuera el de 25ꝟ. ps. con ſolo pedir execucion en los frutos de la hacienda de Provincia, quedaria ſuperabundantemente ſatisfecho, pues en los frutos de vn año (fuera de los de la hacienda de Taretan, y San Nicolàs) avria, además de pagarle ſus reditos, y demàs creditos para redimir el cenſo.

396 Que en quanto à lo que alegaba de que à Eſquibel ſe le avia hecho pago con la hacienda de mas de 30ꝟ. ps. en las partidas que la otra parte expreſſaba. Los 2ꝟ. ps. no ſe avian dado para el Convento de Zelaya, ſino que los avia abonado Eſquibel en la quenta particular que tenia con el Padre Cueva.

397 Que en quanto à los 6ꝟ. ps. de el pleyto, quedaba yà ſatisfecho, y en quanto à la falta de los 1ꝟ500. ps. de aperos, pues en la miſma ceſsion ſe expreſſaba el que ſe le cedia, ſegun, y como la avia poſſeìdo el Convento, y en ella no ſe expreſſaban los aperos que ſe le entregaban, y aſsi avia ſido malicia, por ocultar lo que tenia demàs la hacienda de lo que ſe avia recibido de Natera.

398 Que era evidente avia muchos mas aperos, porque en la carta preſentada en la compulſa de el Padre Muñiz, ſe expreſſaba, que independiente de los aperos de la hacienda, avia metido con ſu ſolicitud en el Convento 170. mulas de requa, las 130. aparejadas, 200. bueyes, 300. beſtias, y quatro Eſclavos, cuyas partidas importaban 10ꝟ450. ps. lo qual no ſe podia negar, à viſta de dicha carta preſentada en contrario.

*NOTA: Que la carta en donde ſe refiere lo que ſe expreſſa en eſta alegacion, eſtà en el compulſorio, fol. 303. y es la que queda referida en el Supueſto 14.*

399 Que eſto ſe probaba tambien con la conſulta inſerta en la eſcritura de ceſsion, preſentada en contrario, de la que conſtaba que Eſquibel avia de recibir la hacienda, pagando de contado las mejoras, y aſsi conſtaba, que las avia avido, y que no ſe avia enriquecido el Convento con la ceſsion, ſino que avia padecido el nuevo daño de los 10ꝟ. ps. de valor de los aperos.

400 Que el cenſo que tenia el Convento de Zelaya ſobre dicha hacienda era cierto, pues en la eſcritura otorgada por Natera de la venta de dicha hacienda, à favor de eſta parte, ſe confeſſaba, y tambien en la de Eſquibel, además, de que eſte pleyto no era ſobre el cenſo, ſi ſobre la nulidad de la ceſsion.

401 Que en quanto à los 2ꝟ. ps. que ſe decia por la otra parte no ſer los miſmos que los que avia dado el Convento de Zelaya, era ſin fundamento, pues no avia otros, dados à dicho Convento, ni era veroſimil que primero los dieſſe, y deſpues los bolvieſſe à el Padre Cueva, pues no ſe huviera pueſto la partida, diciendo, abono 2ꝟ. ps. que dì para el Convento de Zelaya, ſino

ſino abono 2ꝟ. peſos que me diò el Padre Cueva.

402 Que en quanto à la reſtitucion de frutos, no avia duda, por los motivos que dexa alegados.

403 Que conſiſtiò tambien la mala fee en ſaber que el Capitulo en que fue electo el Padre Cueva, eſtaba litigioſo; y aunque ſe dixeſſe, que teniendole todos por Provincial fue error comun; no lo avia ſido, y mas ſabiendolo Don Antonio, como quien lo fomentaba, y aunque ſe decia que avia declaraciones de quatro Religioſos, que deponian, ſe aprobò lo obrado por dicho Padre; eſto ſe entendiò en las materias eſpirituales, como eran profeſsiones, y otras coſas ſemejantes; para que no padecieran nulidad, y ſe originaran mas pleytos.

404 Que preſcindiendo de la nulidad de Capitulo, que eſtaba confeſſada en los autos, era notoria à todos, y mas à aquella Audiencia, que aunque el Padre Cueva huviera ſido legitimo Provincial, y los dos que concurrieron en la ceſsion legitimos Difinidores, no avia duda, ſino que perſiſtia la mala fee de Eſquibel, pues ſabia que la hacienda era de el Convento de Zelaya; y aunque ſe decia que ſupo, que en el Capitulo ſe avia aplicado, era falſo, pues no avia avido tal aplicacion.

405 Que con el miſmo hecho, y lo que ſe alegaba de contrario, era cierto que à Eſquibel le conſtò la contraria voluntad de dicho Convento, porque no ſe exhibiria inſtrumento en que conſtaſſe voluntad favorable, y aſsi debiò ſaber ſi intervenia la voluntad, cuyo derecho reconocia en la ceſsion, pues decia que exhibia 2ꝟ. para dicho Convento, y por el derecho que le aſsiſtia.

406 Que ſe expreſſaba el que vno de los Conſultores, ò Proteſtantes avia ſido el Padre Plancarte, contendor de el Padre Cueva en el pleyto de nulidad de Capitulo, por lo que ſi en dicho Convento eſtaba el que era Contendor de dicho Padre, neceſſariamente avia de ſuponer Eſquibel la contraria voluntad.

407 Que lo que ſe alegaba contra la conſulta de proteſta, no ſe podia decir contra vn libro de vn Convento; que ſervia de regiſtro para ſus proprios negocios, mayormente, quando no avia de donde inferir contraria voluntad.

408 Que aunque no faltaban Doctores que dixeſſen, que governandoſe como Republica, podian paſſar los bienes de vn Convento à otro, pero no à Provincia, no era adaptable, ſin expreſſo conſentimiento, y mas à viſta de lo que diſponian las Conſtituciones acerca de las Colectas que avian de dàr à el Provincial para veſtuario, y otras expenſas neceſſarias, porque eſto debia ſer ſegun lo diſpueſto por el Capitulo Provincial, y à eſte no le

era

era licito exigir mas de lo tratado, debaxo de la pena de privacion paſiva por cinco años, y de la reſtitucion in integrum; à que ſe añadiò por nota lo difinido en el Capitulo General, celebrado en Roma en el año de 85. de que los Provinciales no recibieſſen por Colecta mas de la taſſa acoſtumbrada, que huvieſſen dado los Conventos, y que ſi por algunas neceſsidades fueſſe neceſſario imponer nuevas Conſtituciones, por ninguno ſe pudieſſe hacer, ſin conſulta de los Padres de el Difinitorio, ò de el General, con la pena de ſuſpenſion, ò excomunion reſervada, y reſtitucion, y ſi eſto era para algunas Colectas, ſe convencia, que mucho mas ſeria neceſſario para la adjudicacion de vna hacienda à Provincia.

*NOTA: Que el teſtimonio de las Conſtituciones, que aqui ſe cita, con que ſe juſtifica eſta alegacion, eſtà referido à el Supueſto 6. num. 30. de eſte Memorial.*

409 Que debia intervenir el conſentimiento de las dos tercias partes de los moradores del Convento, porque eſtaba ſubſiſtente en quanto à eſto, y mandada guardar por la Real Cedula la Conſtitucion Gregoriana, y eſte conſentimiento era neceſſario que lo probaſſe la contraria, porque interin no ſe preſumia, y mas à viſta de que ſemejante conſentimiento debia conſtar por inſtrumentos.

410 Que à lo que ſe decia en quanto à las confeſsiones de los alegatos de eſta parte, avia ſido error, y por el beneficio, y privilegio de la Religion ſe podia decir, y alegar contra lo miſmo expreſſado, y revocar las confeſsiones hechas en los libelos por los Abogados, no ſolo incontinenti, ſino en qualquiera tiempo, como lo hacia.

411 Que el Derecho Municipal de la Religion determinaba, que para el Capitulo, ò Difinitorio Privado congregaſſe el Provincial los Difinidores de aquel trieño, y ſi huvieſſen muerto, ò eſtuvieſſen legitimamente impedidos, fueſſe ſuficiente, que convocaſſe otros tres, ò dos de los que huvieſſen quedado, y en ſu defecto vno de los Padres, que deſpues de los Difinidores huvieſſe tenido mas votos en el Capitulo para ſer Difinidor, y que ſiempre ſe avia de componer à lo menos de dos Padres, y el Provincial; y aſsi, lo que mandaba era, que el Difinitorio Privado ſe debia componer de los quatro Difinidores, y en caſo de aver muerto, ò eſtàr legitimamente impedidos intervinieſſen quando menos dos, y en el caſo de la ceſsion, como en los demàs obrados por el Padre Cueva, ni eſtaban muertos, ni legitimamente impedidos los demàs Difinidores, y aſsi no ſe avia otorgado la ceſsion por Difinitorio Privado.

412 Que por lo que miraba à el poder de el Padre Cruz, en que expreſſaba, que la hacienda de San Nicolàs le eſtaba inmedia-

diatamente ſujeta, como bienes de Provincia, reſpondia, que el poder era para defender la hacienda.

*Compulſorio.* Fol. 621.

413 Que lo que ſe decia en quanto à los caſos en que avia intervenido hypotheca, aunque ſe traxeran muchos mas, no interviniendo las ſolemnidades que lleva expreſſadas, eſtando otorgadas deſpues de el año de 95. ſerian nulas, lo que no hacia à eſte caſo.

*Concluſion de el alegato.*

414 Concluyò, pidiendo, ſe huvieſſen por preſentados dichos inſtrumentos, y ſe determinaſſe, como llevaba pedido.

Autos originales. Fol. 102. *Auto de traslado.* Fol. 90.

415 Diòſe traslado à la parte de Sobrino, quien inſiſtiendo en ſu pretenſion, alegò, reſpondiendo en parte à el eſcrito contrario, ſin novedad ſubſtancial, y preſentò vna executoria de de vn pleyto, que los Indios de Guazindeo ſiguieron ſobre diferentes varas de tierra, de la que reſulta lo ſiguiente.

*Executoria de la Audiencia de Mexico en el pleyto de los Indios de Guazindeo.* P. corr. F. 137.

416 Por executoria de la Real Audiencia de Mexico de 25. de Febrero de 701. conſta, que por el Alcalde de comun, y naturales de el Pueblo de Guazindeo ſe compareciò en dicha Audiencia el año de 96. repreſentando ſe hallaban faltos de tierras en que ſembrar para ſu ſuſtento; que hallandoſe con numero de tributarios, y caſados, ſe les debian enterar las 600. varas, conforme à Real Cedula, por lo que pidieron ſe les libraſſe proviſion, cometida à la juſticia de Salvatierra, para que ſe las midieſſe, y enteraſſe en ellas: Mandòſe aſsi librar, y preſentada ante dicha Juſticia, mandò citar à Don Nicolàs Tamayo de Contreras, Procurador de las haciendas nombradas la Concepcion, y San Antonio, pertenecientes al Convento de Zelaya, de el Orden de San Aguſtin, y eſte pidiò ſe citaſſe à Antonio Roman, vezino de dicha Ciudad, como vendedor que fue de ellas, y citados todos, ſe procediò à nombrar peritos, y hacer la medida.

417 En eſte eſtado, Fray Joſeph de Cuellar, Adminiſtrador de dicha hacienda, compareciò ante la Juſticia de Yurirapundaro, diciendo, que dos Indios, Arrendatarios de la hacienda, auxiliados de el Governador, y principales de Yurirapundaro, avian ganado el referido deſpacho contra la verdad, y que lo cierto era, que en virtud de Reales Cedulas de el año de 1600. ſe mandaron juntar los Pueblos inutiles, al que reconocian por cabeza, lo que ſe avia hecho con el referido Pueblo à el de Yurirapundaro, y que el Juez Congregador avia mandado arraſar la Capilla, y xarales en que vivian, de que proteſtò preſentar teſtimonio, y vna certificacion hecha en el año de 615. en que conſtaba, que por averſe buelto algunos Indios al miſmo pueſto, ſe les avian quemado las caſillas, y obligado à que aſsiſtieran en la

ca-

cabecera, ò por gañanes en las haciendas; que por el mismo año Agustin Franco, vezino de Mexico, pidiò al Virrey merced de dos cavallerias de tierras en el mismo sitio, y que aunque se avia dado mandamiento para ello, no tuvo efecto, por estàr posseyendo estas tierras Juan Martin Hernandez, que las avia comprado à los Religiosos de Yurirapundaro, los que las posseìan por donacion, ò traspasso que les avia hecho el Governador, y principales de dicho Pueblo, con otras tierras despobladas, por la Capellania que avia impuesto en dicho Convento, y se servia, que todo lo tenian asi reconocido los Naturales. Por lo que pidiò no se les diesse à otros la possession, por la natural que tenia el Convento, y que se le recibiesse informacion de como en aquel parage no avia mas que tres familias, que eran las que se avian alborotado.

418 Mandòse recibir, y recibiòse; y presentado todo en la Audiencia, pidieron los Naturales aprobacion de las medidas, sin embargo de la contradicion de el Convento, y que se les entregasse lo que les faltaba, por no aver perjuicio de tercero; y vistos los autos, proveyeron vno en quatro de Julio de dicho año de 96. aprobando las medidas, y mandaron enterar las varas que faltaban, sin perjuicio de tercero, y sin despojar à nadie (y siendo Pueblo) para lo que se diò despacho.

419 Pidiò los autos el Convento de Zelaya, y en su vista, alegando de nulidad de las medidas para la contradicion, è informacion referidas, y justificando con otra, ser los Indios sirvientes, y gañanes de la hacienda, y poniendo presente su continuada possession, y las calidades con que se diò el auto, y el despojo que se avia hecho, pidiò ser restituìdo, y que se recogiesse el despacho, hasta tanto que con vista de los titulos que protestò presentar se determinasse en justicia. Y vistos, por otro que proveyeron en 27. de Março de 97. mandaron guardar el referido de quatro de Julio de 96. y que constando averse despojado al Convento de Zelaya, en virtud de el despacho librado à dichos Naturales, se les restituyesse luego por la Justicia de dicho Partido, y hecha la restitucion, se les diesse traslado à los Naturales para que siguiessen su justicia, como les conviniesse; y para ello se librò despacho.

420 Los Naturales presentaron el despacho de reintegro de las 600. varas, y sus diligencias, y vn escrito que avian dado ante la Justicia, pidiendo se le notificasse à dicho Padre Cuellar dexasse libres las tierras, y casas, sobre cuyo punto se mandò dàr traslado à la parte de el Convento, y dixeron, que aviendo passado à enterarlos en 482. varas que les faltaban, puso con-

tradicion dicho Padre por ſu Convento, y repreſentando lo referido, y que el ſitio que ſe les avia aſsignado era cenagoſo, pidieron ſu aſsignacion en las tierras que llaman las Tetillas, y que para ello ſe les dieſſe deſpacho, y con efecto ſe les diò, ſin perjuicio de tercero, y ſe les midieron en el parage referido.

421 En eſte eſtado, Don Antonio de Eſquibel, como ceſſonario de las haciendas citadas, preſentò eſcrito en la Audiencia, con la proviſion, que ſe avia librado al Convento de Zelaya, è hizo conſtar el agravio que padecia ſu parte, por lo que pidiò deſpacho para que ſe procedieſſe à la reſtitucion; y viſtos los autos, por el que proveyeron en 28. de Março de 99. mandaron, que no eſtando deſpojado dicho Eſquibel, ſe recibieſſe la cauſa à prueba, ſobre la poſſeſsion, con termino de nueve dias, y eſtandolo, y juſtificandolo con informacion, ſe le reſtituyeſſe, para lo qual ſe diò deſpacho, en virtud de el qual ſe procediò à la juſtificacion de deſpojo; y aviendo conſtado por ella que lo eſtaba, ſe executò la reſtitucion de las tierras à favor de Eſquibel: Todo lo qual ſe confirmò por la Audiencia en auto de 15. de Junio de 699. y que los Naturales vſaſſen de ſu derecho en quanto à la propiedad.

422 En virtud de lo qual, los Naturales puſieron demanda de propiedad à dicho Eſquibel, à favor de quien, ſubſtanciado eſte juicio, ſe declarò la pertenencia por autos de viſta, y reviſta de aquella Audiencia, y de ello ſe deſpachò eſta executoria.

423 Preſentò tambien la parte de Don Rodrigo Alvarez Sobrino el titulo de pertenencia de la hacienda ſobre que ſe litiga à el Convento de Santa Clara, y la eſcritura de venta otorgada por eſte, à favor de Antonio Ramos Natera, de la miſma hacienda, cuyos inſtrumentos ſon la executoria, que queda referida en el primer Supueſto de eſte Memorial, y la eſcritura, que comprehende el ſegundo.

*Bula.* Fol. 271. Piez. corrient.

424 Y de todo eſto ſe bolviò à dàr traslado à la parte de los Conventos, quienes inſiſtiendo en ſu pretenſion, y para mas apoyo de ella, preſentaron vn teſtimonio de el Breve de ſu Santidad, dado en Roma en cinco de Septiembre de 699. en que ſe diò por nulo el Capitulo de el Padre Cueva, que ſe ha referido en el Supueſto 9. num. 60.

425 Y aunque ſe repitiò el traslado à Sobrino, por eſte no ſe dixo coſa alguna de nuevo.

426 En cuyo eſtado, la Audiencia por auto de 25. de Enero de 719. huvo eſte pleyto por concluſo; en cuyo tiempo, y eſtado:

Por

427 Por el Convento de Yurirapundaro en pedimento que en ſu nombre ſe preſentò, ſe dixo, que reſpecto de tener pedido ſe declaraſſe nulo el empeño de la plata labrada por las razones que tenia alegadas, y por quanto por parte de los albaceas de Eſquibel no ſe avia reſpondido à eſto, eſtando declarados los Eſtrados por baſtantes para el ſeguimiento de eſte juicio, en donde con efecto ſe avia ſeguido, y ſin embargo de que por la contumacia ſe hallaban confeſſos, ſe mandaſſe, que el Conde de el Freſno de la Fuente, y Don Juan Botello, eſte albacea de Eſquibel, y el Conde albacea, y heredero de Don Geronimo de Arteaga, ſegundo marido, albacea, y heredero de Doña Tereſa de Landa, muger que avia ſido, albacea, y heredera de Eſquibel, declaraſſen ſi era verdad, que el Padre Cueva avia empeñado en el tiempo que litigaba ſu Provincialato vna Cuſtodia, Cruz, manga, blandones, y otras alhajas de plata de el ſervicio de la Igleſia de dicho Convento en cantidad de 3ɋ. ps. y que eſte deſpues de la ſentencia de el Juez Conſervador avia pagado à el Conde del Freſno la referida cantidad por las razones que dexaba expreſſadas en ſus alegatos antecedentes.

*Pedimento de los Conventos.* F.282. P.corr.

428 A cuya inſtancia difiriò la Audiencia enteramente ſegun, y como ſe pidiò; y aviendoſe paſſado à recibir ſus declaraciones à los referidos, todos conformes declararon lo miſmo que en la peticion ſe articulò, excepto en quanto à que el Padre Cueva empeñaſſe las alhajas, que dixeron lo avia executado Fray Juan Lubiano, Prior del Convento de Yurirapundaro, con patente, y licencia de el miſmo Padre Cueva.

429 Tambien ſe preſentò en eſte miſmo eſtado por parte de los Conventos vn teſtimonio, dado por Joſeph Manuel de Paz, Eſcrivano de ſu Mageſtad, ſu fecha 20. de Abril de 719. ſacado con citacion contraria, y pedido por eſta parte, de el que reſulta, que en el pleyto que ſe avia ſeguido ſobre el inventario, particion de bienes, y legado que Eſquibel hizo à el Convento de San Franciſco entre ſus herederos, ſe proveyò vn auto por la Audiencia de Mexico en 23. de Noviembre de 707. por el que ſe mandò, que el Syndico de el referido Convento de San Franciſco no diſpuſieſſe de la hacienda que le legò Eſquibel en todo, ni en parte, con apercibimiento de que ſe daria por nula qualquiera enagenacion, y que eſto miſmo mandaron los Juezes de inventarios en otro auto que proveyeron en 24. de Febrero de 708. cuyos autos ſe le hicieron notorios.

*Teſtimonio dado por Joſeph de Paz.* F.290. P.corr.

430 Y aſsimiſmo reſulta de dicho teſtimonio, que en vna clauſula de el teſtamento que ſe hizo en virtud de el poder, para teſ-

testar que otorgò Esquibel, se dice, que con motivo de el censo que Esquibel tenia impuesto sobre las haciendas de Santo Thomàs por los 22U900. ps. que diò à el Convento de Zelaya para la compra de ellas, de que se le pagaba vn 5. por 100. cada año de reditos, y de estàr debiendo de estos como dos, ò tres años, y queriendo hacer diligencia para su cobrança, se interpuso el Padre Fray Juan de la Cueva, siendo actual Provincial, para que no procediesse à hacer diligencia alguna sobre la cobrança de los referidos reditos, ofreciendole à el dicho Don Antonio de Esquibel las haciendas de Santo Thomàs por tiempo de cinco años, para que se hiciesse pago de los reditos corridos, y que corriessen en dicho tiempo, y que le diesse 2U. ps. à el Convento de Zelaya por el derecho que pudiera aver adquirido à las referidas haciendas, cuya proposicion avia consultado dicho Padre Provincial con los Reverendos Padres Difinidores, y que sobre ella se otorgaria escritura, con la calidad de que dentro de los cinco años referidos bolveria la Provincia (à quien por dicho Padre Provincial Fray Juan de la Cueva se avia aplicado la referida hacienda) à Don Antonio Esquibel los 22U900. ps. de el principal del censo, y los 2U. que le avia de dàr el Convento de Zelaya, en cuya conformidad se avia otorgado la escritura referida, con la calidad de que si dentro de los cinco años expressados no se le pagassen por la Provincia las expressadas cantidades, passado el referido termino sin averlo hecho, quedassen dichas haciendas por de el dicho Don Antonio de Esquibel, y que con efecto este le avia entregado à el referido Padre Cueva los 2U. ps. para el Convento de Zelaya, y por no aver cumplido la Provincia con lo capitulado, quedaron las haciendas referidas por de el dicho Don Antonio de Esquibel y Vargas.

431 Prosigue aora la clausula haciendo legado de estas haciendas al Convento de San Francisco, segun, y en la conformidad que se ha referido en el Supuesto 10. num. 62.

432 Y tambien se presentò otro testimonio, dado por Don Joseph de la Cerda Moran, Escrivano Mayor de la Governacion de Nueva España, su fecha en 2. de Junio de 719. por el que consta el convenio que se hizo entre las dos parcialidades sobre el Capitulo de el Padre Cueva, cuyo testimonio es el que queda referido en el Supuesto 9. num. 57.

*Testimonio dado por Cerda.*
Fol. 299.

433 Y aviendose mandado corriesse el traslado con la parte de Sobrino, por este se pidiò se repeliessen los referidos testimonios, por no estàr presentados en tiempo, ni ser substanciales para este pleyto; y sin embargo posteriormente consintiò en su presentacion.

434 Y en 7. de Octubre de 719. dixo la Audiencia, que dichos

chos instrumentos no eran de substancia, ni añadian circunstancia alguna para la vista de este pleyto.

435 Y vltimamente en 2. de Septiembre de 720. se diò por la Audiencia la sentencia de vista, que dexo referida al principio de este Memorial; de la que notificada à las partes en el dia siguiente se suplicò *in voce* por la de Sobrino.

436 Y por parte de los Conventos allanandose à cumplir con las condiciones de ella, se pidiò se declarasse por insuplicable.

437 Y aviendose dado traslado à Sobrino, por este se suplicò en forma de dicha sentencia, sin responder à la instancia antecedente, y se alegaron los agravios siguientes. Fol. 315.

438 Que la disputa tenida en estos autos avia sido sobre venta, que verdaderamente no lo fue formal, ni enagenacion con las circunstancias que se requerian en las de las cosas Eclesiasticas. Fol. 316.

439 Que lo que suponia dicha sentencia era, que se avia hecho la enagenacion por algunos Religiosos, sin expressar que con ellos huviesse concurrido la autoridad de vn Prelado Regular con quasi jurisdicion Episcopal, y para el caso suficientissima, no solo con el concurso de otros Religiosos, sino sin èl atentas las circunstancias de el tiempo, y la constitucion en que se hallaba: pues aunque fuesse cierto, que à lo menos avian de concurrir las dos de las tres partes de los Religiosos, à esto equivalia el Difinitorio Privado, y la autoridad de el Padre Cueva, lo que no era disputable, porque aunque su eleccion se avia declarado por nula, como su validacion interinaria dependia de la aprobacion de el Superior, conforme al Breve de Inocencio XI. todos los actos que hizo fueron de verdadero Prelado; à que coadyuvaba el mismo consentimiento de las dos parcialidades, que avia pedido se exhibiesse por la parte de la Provincia, como constaba de el testimonio que presentaba, sacado con citacion contraria, y mandado dàr por el Virrey de aquel Reyno.

*NOTA. Que el testimoni[o] de concordia, qu[e] en esta alegacion [se] cita, es el que se h[a] referido en el Su-puesto 9. num. 57*

440 Que aunque huviesse sido nula la venta, ò cession por defecto de las solemnidades referidas, bastaba el transcurso de el tiempo para que cessasse qualquiera vicio, y no se reclamara; por lo que concluyò, pidiendo se revocasse, supliesse, ò à lo menos enmendasse dicha sentencia, en quanto por ella se declaraba nula la referida cession, y en quanto à lo demàs que era perjudicial à esta parte.

441 En este estado, segun resulta, y se infiere del contesto de estos autos, y de dos peticiones dadas en ellos por parte de el Conde de el Fresno, en que pidiò termino para expressar agravios de la sentencia de vista, de la que parece se avia suplicado, aunque

 no

no se halla la peticion de suplica; y aviendosele entregado los autos, alegò que era admissible la suplica, esto porque por parte de los Conventos se avia contradicho la admission de ella.

442 Y por auto de 14. de Junio de el año referido la Audiencia declarò por conclusos estos autos por lo tocante à Sobrino, y mandò se les entregassen à los albaceas de Esquibel, para que expressassen los agravios que huviessen de deducir.

443 Y por parte de el Conde de el Fresno diciendo de agravios, se alegò, que el empeño se avia hecho en virtud de la licencia, y patente que presentaba, y dexo referida en el Supuesto 12. num.71. con las consultas que en ella se referian; mediante lo qual, el Padre Fray Juan Lubiano otorgò el recibo, que assimismo exhibia, y dexo referido en el mismo Supuesto.

444 Que caso negado que el empeño no subsistiera, el Convento avia recuperado la plata, y solo avia repetido la cantidad de èl, en que no militaban los fundamentos que pudieran obstar, conservandose la plata de el empeño.

445 Que caso que subsistiera la restitucion, no se entendia con esta parte mas que en quanto à la tercera parte, pues por la sentencia se avia condenado à los successores de Esquibel, los que eran tres; concluyò, pidiendo se revocasse, supliesse, ò enmendasse dicha sentencia en quanto à este assumpto.

446 Diòse traslado à la parte del Convento, por quien se alegò; insistiendo en que se declarasse insuplicable la sentencia.

447 Que no se decia en la patente, que el Convento necessitaba, sino la Provincia, y que seria dicha cantidad para los pleytos de el Padre Cueva, y en el recibo se decia, que por hacer bien à la Provincia, y la plata era del Convento.

448 Que el recibo expressaba reditos, siendo mutuo, y con prendas.

449 Que la licencia se avia dado con tal, que precediessen las consultas del Convento, las que no constaba huviessen precedido, ni que se avian hecho.

450 Que el recibo que los Padres de Yurirapundaro avian otorgado (y que original presentaba) para el desempeño de las alhajas, avia sido con insinuacion de que se le entregassen los 3Ꝟ. ps. por dicho Convento à el Padre Prior del Convento de el Carmen, donde estaban las alhajas, para que estuviessen en deposito en lugar de ellas, interin que se litigaba el derecho entre las partes.

451 Que confirmada que fuesse la sentencia, pediria execucion contra quien conviniesse; concluyò, pidiendo se declarasse por insuplicable dicha sentencia, y se confirmasse, condenando à los successores de Esquibel en las costas, daños, y menoscabos que de este pleyto se le avian seguido.

*NOTA. Que por el recibo original, que presenta, consta el entrego de plata, y de los 3Ꝟ. ps. por via de deposito en poder del Padre Fray Geronimo de la Virgen, Prior de el Convento de S. Angel de Religiosos Descalzos de nuestra Señora del Carmen, expressando, que avian de estar en deposito interin que se litigaba el derecho entre las partes.*

Fol. 349.

Diò-

452 Diòse traslado à la otra parte, quien alegò, que de los instrumentos que dexaba expressados se justificaba el empeño, y su validacion por las razones que dexaba alegadas.

453 Y aunque se bolviò à dàr traslado à la parte de el Convento, no alegò cosa alguna de nuevo; en cuyo estado la Audiencia por auto de 20. de Febrero de 721. declarò por suplicable la sentencia; y por otro de 9. de Agosto de dicho año siguiente por concluso este pleyto por lo tocante à los herederos de Esquibel.

454 Y en primero de Junio de 723. diò, y pronunciò la sentencia de revista, que dexo referida, de la que se interpuso segunda suplicacion con los poderes, y demàs circunstancias, que assimismo dexo expressadas: Que es todo lo que resulta de el contesto de estos autos.

455 Y vltimamente se nota, como antes se ha insinuado al referir el decimoquarto Supuesto, que mucha parte de lo dilatado de este Memorial se ha puesto à instancia de las Partes, que assi lo han pedido, especialmente la de los Conventos, por decir fundan en la total expression de estos hechos el derecho que dicen les assiste; pues no aviendo avido esta razon, se huviera reducido à mucho menos volumen la relacion de todos estos hechos. Madrid, y Febrero 23. de 1727.

*Lic. D. Dionisio Martinez de Larne.*